

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

**No. proceso:** 16281-2019-00422  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** AGUINDA PILLA CRISTIAN RIGOBERTO  
GRANDA GARRIDO ANDRE MAURICIO  
VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA  
SARZOSA SANTOS LENIN ESPARTACO  
REYES GOMEZ JACINTO RIGOBERTO  
MELO CEVALLOS MARIO EFRAIN  
VARGAS SANTI MARLON RICHARD  
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL  
VALENZUELA ROSERO JOSE FELICIANO  
CHARPENTIER STACEY ANDRES FELIPE  
LOPEZ HUATATOCA NICOLAS CARLOS

**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (SALVADOR CRESPO IÑIGO)  
COMPAÑIA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN FRANCISCO GENEFRAN S.A.  
(ROBERTO VILLACRECES)  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES  
(CARLOS PEREZ GARCÍA )  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL ( BYRON BETANCOURT ESTRELLA)  
SUBSECRETARIA DE LA DEMARCAACION HIDROGRAFICA NAPO (JORGE ESPINDOLA LARA)  
SECRETARIA DEL AGUA (HUMBERTO CHOLANGO)  
MINISTERIO DEL AMBIENTE (MATA MARCELO)

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>07/09/2020</b> <b>14:38:11</b>	<b>RAZON</b> Razón.- Siento como tal, que el escrito presentado en línea, con las firmas electrónicas de los señores Esteban Donoso Crespo; y, Andrés Felipe Charpentier Stacey, de fecha 03 de septiembre de 2020, a las 08h28, e impreso para su constancia física, fue remitido a la Unidad Judicial Penal de Pastaza, quedando en su lugar una copia certificada conforme a lo ordenado. Lo certifico. Puyo, 07 de septiembre del 2020.
<b>07/09/2020</b> <b>14:33:32</b>	<b>OFICIO</b> Of. Nro.0567-SMCPJP-2020 Puyo, 07 de septiembre de 2020 Señor/a JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, en providencia de fecha 07 de septiembre del 2020, las 11h26, se encuentra dispuesto: &ldquo;&hellip; Reintregada en mis funciones, por haber fenecido la licencia por enfermedad, legalmente otorgada en acción de personal que se adjunta, en mi calidad de Jueza Ponente, dispongo: Del escrito presentado en línea por el señor Andrés Felipe Charpentier Stacey, representante de la Fundación Río Napo, dejando copias debidamente certificadas en esta instancia, remítase a la Unidad de origen, donde se encuentra cumpliendo la reparación integral en la presente Acción de Protección; debiendo el señor/a Juez/a de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, dar respuesta oportuna al requerimiento realizado por el legitimado activo. Tómese en cuenta la autorización que confiere a los abogados doctor Esteban Donoso y doctora María Elena Jara; así como, los correos electrónicos info@rionapo.org; andres@rionapo.org; edonoso@corporaciónlegal.ec; y, estebandonoso81@gmail.com; para las notificaciones. La documentación en copias se incorporará y organizará en el expediente original una vez que retorne a esta judicatura. Cúmplase y Notifíquese.&hellip;&rdquo; Cumpliendo con lo ordenado, remito en una fojas útil, el escrito presentado en línea, con las firmas electrónicas de los señores Esteban Donoso Crespo; y, Andrés Felipe Charpentier Stacey, de fecha 03 de septiembre de 2020, a las 08h28, que consta en el expediente electrónico e-satje; y, se lo ha impreso para su constancia física, quedando una copia certificada en Sala Provincial. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,
<b>07/09/2020</b>	<b>RAZON</b>

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**14:14:52**

Razón.- Siento como tal, que el escrito presentado en línea, con las firmas electrónicas de los señores Esteban Donoso Crespo; y, Andrés Felipe Charpentier Stacey, de fecha 03 de septiembre de 2020, a las 08h28, consta en el expediente electrónico e-satje; y, se lo ha impreso para su constancia física en el cuaderno de segunda instancia, mismo que se encuentra incorporado al proceso en providencia que antecede. Lo certifico. Puyo, 07 de septiembre del 2020.

**07/09/2020                      PROVIDENCIA GENERAL****11:36:35**

Reintegrada en mis funciones, por haber fenecido la licencia por enfermedad, legalmente otorgada en acción de personal que se adjunta, en mi calidad de Jueza Ponente, dispongo: Del escrito presentado en línea por el señor Andrés Felipe Charpentier Stacey, representante de la Fundación Río Napo, dejando copias debidamente certificadas en esta instancia, remítase a la Unidad de origen, donde se encuentra cumpliendo la reparación integral en la presente Acción de Protección; debiendo el señor/a Juez/a de la Unidad Judicial Penal de Pastaza, dar respuesta oportuna al requerimiento realizado por el legitimado activo. Tómese en cuenta la autorización que confiere a los abogados doctor Esteban Donoso y doctora María Elena Jara; así como, los correos electrónicos info@rionapo.org; andres@rionapo.org; edonoso@corporaciónlegal.ec; y, estebandonoso81@gmail.com; para las notificaciones. La documentación en copias se incorporará y organizará en el expediente original una vez que retorne a esta judicatura. Cúmplase y Notifíquese.-

**03/09/2020                      ESCRITO****08:28:00**

Escrito, FePresentacion

**11/08/2020                      RAZON****10:15:54**

Razón.- Siento como que, cumpliendo con lo ordenado se remite el Oficio Nro. 0499-SMCPJP-2020, a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante correo electrónico institucional al correo demandas@cce.gob.ec, conforme al correo electrónico que se adjuta. Certifico. Puyo, 11 de agosto de 2020.

**11/08/2020                      OFICIO****09:59:01**

Of. Nro. 0499-SMCPJP-2020 Puyo, 11 de agosto de 2020 Señores CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio por Acción de Protección No. 16281-2019-00422, en decreto de fecha 04 de agosto de 2020, a las 16h40; se encuentra dispuesto lo siguiente; &ldquo;&hellip; De la documentación remitida al correo electrónico institucional de la suscrita Jueza Provincial de Pastaza, se conoce el auto dictado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso Nro. 1754-19-JP, de fecha 09 de julio de 2020, donde se ha seleccionado el Caso Nro. 1754-19-JP, referente a la acción de protección Nro. 16281-2019-00422; disponiendo a las judicaturas que resolvieron la acción de protección, remitan a la Corte Constitucional de Ecuador los expedientes físicos. Conforme consta en el histórico de trámite judicial electrónico e-Satje, el expediente original de primera y segunda instancia, se encuentran remitidos a la Corte Constitucional del Ecuador por la acción extraordinaria de protección interpuesta en su momento por los legitimados activos; así como, por los legitimados pasivos, misma que aún no ha sido devuelta a esta judicatura, encontrándose aún los expedientes originales en Corte constitucional. Por secretaría hágase conocer de este particular a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante atento oficio, que será enviado al correo electrónico demandas@cce.gob.ec. La documentación antes mencionada se incorporará y organizará en el expediente original una vez que retorne a esta judicatura. Cúmplase y Notifíquese.- . Cumpliendo con lo ordenado se remite el presente oficio, a fin de poner en su conocimiento que los expedientes físicos y originales de la Causa 16281-2019-00422, cuadernos de primera y segunda instancia se encuentran en la Corte Constitucional del Ecuador por la acción extraordinaria de protección interpuesta. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**04/08/2020                      PROVIDENCIA GENERAL****16:40:23**

De la documentación remitida al correo electrónico institucional de la suscrita Jueza Provincial de Pastaza, se conoce el auto dictado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso Nro. 1754-19-JP, de fecha 09 de julio de 2020, donde se ha seleccionado el Caso Nro. 1754-19-JP, referente a la acción de protección Nro. 16281-2019-00422; disponiendo a las judicaturas que resolvieron la acción de protección, remitan a la Corte Constitucional de Ecuador los expedientes físicos. Conforme consta en el histórico de trámite judicial electrónico e-Satje, el expediente original de primera y segunda instancia, se encuentran remitidos a la Corte Constitucional del Ecuador por la acción extraordinaria de protección interpuesta en su momento por los legitimados activos; así como, por los legitimados pasivos, misma que aún no ha sido devuelta

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

a esta judicatura, encontrándose aún los expedientes originales en Corte constitucional. Por secretaría hágase conocer de este particular a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante atento oficio, que será enviado al correo electrónico demandas@cce.gob.ec. La documentación antes mencionada se incorporará y organizará en el expediente original una vez que retorne a esta judicatura. Cúmplase y Notifíquese.-

**22/01/2020              RAZON****12:02:49**

RAZON: Siento por tal que dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de enero del 2020, a las 16h47 (voto de mayoría), dictada dentro del proceso 16281-2019-00422, cuaderno de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, las copias certificadas que reposan a fojas 924, 925, 926, 927, 928, 929, se certificaron como iguales a sus originales, mismas que fueron remitidas a la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza, mediante Oficio Of. No. 0048-SMCPJP-2020, por así estar ordenado. Certifico.- Puyo, 22 de enero del 2020.-

**22/01/2020              OFICIO****11:57:37**

Of. No. 0048-SMCPJP-2020 Puyo, 22 de enero del 2020 Señores UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA Presente.- De mi Consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, expediente de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, en voto de mayoría los doctores Tania Patricia Massón Fiallos y Bolívar Enrique Torres Ortiz; en auto de fecha 16 de enero del 2020, a las 16h47, disponen lo siguiente: &ldquo;&hellip; VISTOS: Una vez que la jueza ponente se reincorpora a sus funciones como Jueza Provincial conforme acción de personal No. 018-UPTHPZ-2020-JV, que rige desde el 08 al 15 de enero del 2020, por licencia de calamidad doméstica, agregada al proceso se dispone lo siguiente: A) Dando contestación al escrito presentado por el señor Roberto José Villacreces Oviedo, Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., que refuta las actuaciones en esta instancia luego de la calificación de la temporalidad de las acciones extraordinarias de protección presentadas por los legitimados pasivos y activos, requerimiento que fue corrido traslado a los demás sujetos procesales sin que estos hayan contestado este tribunal de apelación, considera: 1.- El artículo 86.3 de la Constitución de la República establece que los procesos de garantías jurisdiccionales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia y resolución, al estar la sentencia emitida por este tribunal de apelación, en la fase de seguimiento como medio para alcanzar la reparación integral, sin que la interposición de la acción extraordinaria de protección impida la ejecución de la misma, ya que &ldquo; los jueces y juezas tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado&rdquo; , las providencias dictadas por los jueces de alzada en esta fase proceden conforme la norma legal antes invocada, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en relación al ejercicio de verificación de las decisiones constitucionales, a través de su sentencia No 012-09-SIS-CC, expresó &ldquo;a partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de denominada &ldquo;jurisdicción abierta&rdquo;, por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducentes a la reparación integral&rdquo; , es decir que &ldquo;la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducente a la reparación integral&rdquo;[1], al existir esta jurisdicción abierta es deber de los administradores de justicia tutelar efectivamente a los justiciables. B) Incorpórese al expediente el oficio No FPZ-SPAVT- 2020-00043-O de fecha 7 de enero del 2020, suscrito por la abogada Tirsa Gomez, Analista provincial de protección de Víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, donde adjunta la resolución No 002-2020-SPAVTPASTAZA, Expediente No 083-2019-SPAVT-PZ, del 6 de enero del 2020, a las 14h49, que resuelve &ldquo;no ingresar al SPAVT- Pastaza al señor Cristian Rigoberto Aguinda Pilla, por falta de colaboración para la elaboración de los informes técnicos que permita identificar todos los parámetros que motivan un ingreso en el SPAVT&rdquo;, para que no exista duplicidad de acciones en la fase de seguimiento se ordena enviar al juez de primer nivel para la ejecución de la reparación integral en esta garantía jurisdiccional. Notifíquese . &hellip; &rdquo; En virtud de lo manifestado, y dando cumplimiento a lo dispuesto, adjunto al presente se dignará encontrar en originales y en un total de 6 fojas útiles el Oficio No FPZ-SPAVT-2020-00043-O y documentación presentada por la Doctora Tirsa Gomez, Analista provincial de protección a víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, de fecha 08 de enero del 2020, a las 16h25, documentos que se encierran dispuestos sean enviados al Juez de primer nivel. Por la atención que se digne dar al presente, reciba mis sinceros agradecimientos.

**16/01/2020              VOTO SALVADO ( VIMOS VIMOS SEGUNDO OSWALDO)****16:47:20**

Por cuanto no emití mi criterio jurídico en la Sentencia dictada dentro de la presente causa, es mi obligación mantenerme en mi voto salvado que oportunamente consigne en despachos anteriores. Cúmplase y Notifíquese.

**16/01/2020              RESOLUCIÓN****16:47:20**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

VISTOS: Una vez que la jueza ponente se reincorpora a sus funciones como Jueza Provincial conforme acción de personal No. 018-UPTHPZ-2020-JV, que rige desde el 08 al 15 de enero del 2020, por licencia de calamidad doméstica, agregada al proceso se dispone lo siguiente: A) Dando contestación al escrito presentado por el señor Roberto José Villacreces Oviedo, Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., que refuta las actuaciones en esta instancia luego de la calificación de la temporalidad de las acciones extraordinarias de protección presentadas por los legitimados pasivos y activos, requerimiento que fue corrido traslado a los demás sujetos procesales sin que estos hayan contestado este tribunal de apelación, considera: 1.- El artículo 86.3 de la Constitución de la República establece que los procesos de garantías jurisdiccionales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia y resolución, al estar la sentencia emitida por este tribunal de apelación, en la fase de seguimiento como medio para alcanzar la reparación integral, sin que la interposición de la acción extraordinaria de protección impida la ejecución de la misma, ya que &ldquo; los jueces y juezas tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado&rdquo; , las providencias dictadas por los jueces de alzada en esta fase proceden conforme la norma legal antes invocada, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en relación al ejercicio de verificación de las decisiones constitucionales, a través de su sentencia No 012-09-SIS-CC, expresó &ldquo;a partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de denominada &ldquo;jurisdicción abierta&rdquo;, por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducentes a la reparación integral&rdquo; , es decir que &ldquo;la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducente a la reparación integral&rdquo; [1] , al existir esta jurisdicción abierta es deber de los administradores de justicia tutelar efectivamente a los justiciables. B) Incorpórese al expediente el oficio No FPZ-SPAVT-2020-00043-O de fecha 7 de enero del 2020, suscrito por la abogada Tirsa Gomez, Analista provincial de protección de Víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, donde adjunta la resolución No 002-2020-SPAVT-PASTAZA, Expediente No 083-2019-SPAVT-PZ, del 6 de enero del 2020, a las 14h49, que resuelve &ldquo;no ingresar al SPAVT- Pastaza al señor Cristian Rigoberto Aguinda Pilla, por falta de colaboración para la elaboración de los informes técnicos que permita identificar todos los parámetros que motivan un ingreso en el SPAVT&rdquo; , para que no exista duplicidad de acciones en la fase de seguimiento se ordena enviar al juez de primer nivel para la ejecución de la reparación integral en esta garantía jurisdiccional. Notifíquese. ^ Ávila Santamaría, R., Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derecho Humano &ndash; Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia de Ecuador, primera edición, Quito, octubre de 2008. Pg. 106.

**08/01/2020              OFICIO****16:25:08**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**27/12/2019              PROVIDENCIA GENERAL****12:06:08**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la defensa técnica del señor Roberto José Villacreces Oviedo, Gerente General de la empresa GENEFRAN S.A., de fecha 27 de diciembre del 2019, a las 09h30, en atención al mismo : Con lo manifestado por el legitimado pasivo, póngase en conocimiento de los demás sujetos procesales, a fin de que en el término de cinco días, se pronuncien al respecto. Con la contestación o sin ella se proveerá conforme a derecho corresponda. El presente despacho será incorporado al expediente original una vez que sea remitido a esta Judicatura por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. Cúmplase y Notifíquese.

**27/12/2019              ESCRITO****09:30:09**

Escrito, FePresentacion

**10/12/2019              RAZON****12:59:32**

RAZON: Siento por tal que dando cumplimiento a lo ordenado por la Dra. Tania Patricia Massón Fiallos, en providencia de fecha 06 de diciembre del 2019, a las 16h28, dictada dentro del proceso 16281-2019-00422, cuaderno de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, se procedió a devolver los documentos que constaban en fojas 897, 898, 899, 900, 901, correspondientes a 2 originales de la solicitud (SUI) al SPAVT (4 fojas), y 1 copia de cédula (1 foja), mediante Oficio Nro. Of. Nro. 0743-SMCPJP-2019 dirigido a la Ab. Tirsa Gómez, Analista Provincial de Protección a Víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza; no se deja copias de los documentos en el expediente en razón de haber sido devuelto a Fiscalía conforme a lo ordenado y por cuanto la documentación tiene el carácter de confidencial y reservado. Certifico.- Puyo, 10 de diciembre del 2019.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**10/12/2019              OFICIO****09:09:27**

Of. Nro. 0743-SMCPJP-2019 Puyo, 10 de diciembre del 2019 Señora DRA. TIRSA GOMEZ ANALISTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS 1 DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, la señora Jueza Provincial doctora Tania Patricia Massón Fiallos, en despacho de fecha 06 de diciembre del 2019, a las 16h28, dispone lo siguiente: &ldquo; &hellip; Incorpórese al proceso el Oficio No FPZ-SPAVT-2019-000752-O, suscrito por la Ab. Tirsas Salome Gomez Proaño, Analista provincial de Protección a Víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, de fecha 5 de diciembre del 2019, con sus anexos, quien informa a este despacho sobre las acciones tomadas en torno a incorporar al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT) al señor Cristian Rigoberto Aguinda Pilla, Presidente del Pueblo Kichwa del Santa Clara, y adjunta la solicitud única de ingreso para que dicho documento sea suscrito por la jueza ponente en esta causa, al respecto manifiesto: 1.- Pese a que el proceso original fue enviado a la Corte Constitucional con el fin de resolver las acciones extraordinarias de protección propuestas por los legitimados activos y pasivo, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional establece que &ldquo;la jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia&rdquo; , concordante con el artículo 62 penúltimo inciso ídem donde &ldquo;la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción&rdquo;, con estas consideraciones ofíciase a la funcionaria de Fiscalía de Pastaza que suscribe la información, comunicándole que en la sentencia de la acción de protección de fecha 5 de septiembre del 2019, a las 15h16, en el punto 3 foja 625 del expediente de esta instancia, cuya copia fue remitida por Secretaria Relatora a su persona, consta claramente que el señor Cristian Rigoberto Aguinda Pilla, Presidente del Pueblo Kichwa del Santa Clara, defensor de la naturaleza según la Defensoría del Pueblo, posee dos procesos penales descritos con los números 160301818070005 y 16031018110002, por el delito de intimidación que se encuentra en trámite en la Fiscalía de Pastaza y ante el pedido de la Defensoría del Pueblo y la gravedad de la información proporcionada en la acción de protección se remitió al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realicen lo correspondiente en el caso, disposición que si bien nace de un proceso constitucional se refiere a los procesos penales antes descritos, sin que esta jueza sustanciadora emita criterio alguno de los casos penales por no ser de mi competencia. Además devuélvase la solicitud única de ingreso (SUI) al SPAVT, a la Fiscalía Provincial de Pastaza, en la persona de la analista provincial de protección de Víctimas, con la firma de esta jueza sustanciadora, para que realice lo correspondiente según lo descrito en el artículo 42 del Reglamento del SPAVT . 2.- Cuando el proceso principal sea devuelto por el máximo organismo de justicia constitucional, se incorporaran estas actuaciones al expediente original, debiendo la Secretaria Relatora realizar lo correspondiente. - Notifíquese. En virtud de lo expuesto remito el presente oficio, a fin de poner en conocimiento lo dispuesto por la señora Jueza Provincial de Pastaza, adjuntando en 2 originales la solicitud Única de Ingreso (SUI) al SPAVT (4 fojas originales) suscritas, y 1 copia de la cédula del señor Aguinda Pilla Cristian Rigoberto (1 foja copia), conforme se encuentra dispuesto. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**06/12/2019              PROVIDENCIA GENERAL****16:28:18**

Incorpórese al proceso el Oficio No FPZ-SPAVT-2019-000752-O, suscrito por la Ab. Tirsas Salome Gomez Proaño, Analista provincial de Protección a Víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, de fecha 5 de diciembre del 2019, con sus anexos, quien informa a este despacho sobre las acciones tomadas en torno a incorporar al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT) al señor Cristian Rigoberto Aguinda Pilla, Presidente del Pueblo Kichwa del Santa Clara, y adjunta la solicitud única de ingreso para que dicho documento sea suscrito por la jueza ponente en esta causa, al respecto manifiesto: 1.- Pese a que el proceso original fue enviado a la Corte Constitucional con el fin de resolver las acciones extraordinarias de protección propuestas por los legitimados activos y pasivo, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional establece que &ldquo;la jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia&rdquo; , concordante con el artículo 62 penúltimo inciso ídem donde &ldquo;la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción&rdquo;, con estas consideraciones ofíciase a la funcionaria de Fiscalía de Pastaza que suscribe la información, comunicándole que en la sentencia de la acción de protección de fecha 5 de septiembre del 2019, a las 15h16, en el punto 3 foja 625 del expediente de esta instancia, cuya copia fue remitida por Secretaria Relatora a su persona, consta claramente que el señor Cristian Rigoberto Aguinda Pilla, Presidente del Pueblo Kichwa del Santa Clara, defensor de la naturaleza según la Defensoría del Pueblo, posee dos procesos penales descritos con los números 160301818070005 y 16031018110002, por el delito de intimidación que se encuentra en trámite en la Fiscalía de Pastaza y ante el pedido de la Defensoría del Pueblo y la gravedad de la información proporcionada en la acción de protección se remitió al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realicen lo correspondiente en el caso, disposición que si bien nace de un proceso constitucional se refiere a los procesos penales antes descritos, sin que esta jueza sustanciadora emita criterio alguno de los casos penales por

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

no ser de mi competencia. Además devuélvase la solicitud única de ingreso (SUI) al SPAVT, a la Fiscalía Provincial de Pastaza, en la persona de la analista provincial de protección de Víctimas, con la firma de esta jueza sustanciadora, para que realice lo correspondiente según lo descrito en el artículo 42 del Reglamento del SPAVT. 2.- Cuando el proceso principal sea devuelto por el máximo organismo de justicia constitucional, se incorporaran estas actuaciones al expediente original, debiendo la Secretaria Relatora realizar lo correspondiente. - Notifíquese.

**05/12/2019            OFICIO****15:56:28**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**05/12/2019            RAZON****13:24:01**

RAZON: Siento como tal, que se procede al envío, del Juicio completo signado con el No. 16281-2019-00422, en 48 cuerpos (foliatura constante a 5127) de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza; y en 9 cuerpos (foliatura constante a 896) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en razón de las Acciones Extraordinarias de Protección interpuestas, conforme se encuentra ordenado a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Of. No. 0725-SMCPJP-2019, en correos del Ecuador. Certifico. Puyo, 05 de diciembre del 2019.

**05/12/2019            OFICIO****13:19:41**

Of. Nro. 0725-SMCPJP-2019 Puyo, 05 de diciembre del 2019 Señores CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en despacho de fecha 02 de diciembre del 2019, a las 16h43; se encuentra dispuesto: &ldquo;&hellip; Agréguese al proceso el Oficio Nro.00927-UJPTP-2019; presentado por la Abogada Dora Tite Naranjo, Secretaria de la Unidad Judicial de lo Penal y Tránsito de Pastaza, mediante el cual ha remitido a este despacho de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el Juicio Nro. 16281-2019-00422, cuadernos de dicha Unidad Judicial. En lo principal, dése cumplimiento a lo dispuesto en autos que anteceden, esto es remitir el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador en virtud de la Acción Extraordinario de Protección que se encuentra interpuesta. Cúmplase y Notifíquese. En razón de lo manifestado se da cumplimiento al auto de fecha 14 de noviembre del 2019, a las 14h03, en el que se encuentra dispuesto: &ldquo;&hellip; VISTOS.- Continuando con la tramitación del proceso, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, dispone: 1.- De autos constan el escrito presentado por Andrés Felipe Charpentier Stacey, por sus propios derechos y por los que representa de la Fundación Río Napo, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 15h03; el escrito presentado por los señores, doctora Yajaira Anabel Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza, licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; abogado Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatoca como miembros del Frente Resiste Piatúa, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 16h30, así como, el escrito presentado por el señor Roberto José Villcreses Oviedo, Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 31 de octubre del 2019, a las 15h34, legitimados activos y pasivo que interponen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por parte de este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16 y el auto de aclaración y ampliación emitido el 02 de octubre del 2019, a las 15h34, mismos que según la razón constante por la Secretaria relatora constante el fojas 854 del expediente de esta instancia, fueron presentados en el término de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial [1], ya que los días 8 y 9 de octubre del 2019, no laboramos en el complejo judicial de Pastaza, en razón del paro nacional conforme consta los oficios suscritos por el Dr. Pablo López Freire Director de Pastaza del Consejo de la Judicatura, incorporados al proceso de fojas 746 a 749 del expediente de esta instancia. Con estos antecedentes y en cumplimiento del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a los sujetos procesales con el contenido de las acciones presentadas, en el respectivo casillero judicial y correos electrónicos señalados; de igual forma se ordena remitir el expediente original y completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual oficiase a la Unidad Judicial Penal de Pastaza, para que en forma inmediata remita el expediente de primera instancia a este despacho, dejándose copias certificadas de las piezas procesales para su ejecución, de conformidad con el artículo 47 (documentación certificada) de la Codificación del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional para los efectos que indica el artículo 62 inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional, en virtud de que el expediente fue remitido para su ejecución, en el mismo sentido, déjese copias certificadas de las piezas procesales correspondientes a la sentencia y auto de aclaración y ampliación dictadas en esta instancia, mismas que reposarán en el archivo de Secretaría. Tómese en cuenta la casilla judicial Nro. 4535 y correos electrónicos edonoso@corporacionlegal.ec, mproano@corporacionlegal.ec, que señala el señor Andrés Felipe Charpentier Stacey para sus notificaciones, de igual forma la casilla judicial Nro. 24 y correos electrónicos ycuripallo@dpe.gob.ec, svillarroel@dpe.gob.ec,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

agranda@dpe.gob.ec, y, rigo&shy;\_rreyes@yahoo.es, que señalan los señores Yajaira Anabel Curipallo, Susana Villarroel Villegas, André Mauricio Granda Garrido, Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatoca, para sus notificaciones, en el mismo sentido la casilla judicial casillajudicial@elitcorp.com; y, casilla electrónica 0602520090 que señala el señor Roberto José Villacreces Oviedo para sus notificaciones. Se conmina a los sujetos procesales señalar sus domicilios judiciales en la ciudad de Quito para efectos de notificaciones. Cúmplase y Notifíquese. Cumpliendo con lo ordenado se remite el proceso completo signado con el No. 16281-2019-00422, en 48 cuerpos (foliatura constante a 5127) de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza; y en 9 cuerpos (foliatura constante a 896) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en razón de las Acciones Extraordinarias de Protección interpuestas. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**02/12/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****16:43:19**

Agréguese al proceso el Oficio Nro.00927-UJPTP-2019; presentado por la Abogada Dora Tite Naranjo, Secretaria de la Unidad Judicial de lo Penal y Tránsito de Pastaza, mediante el cual ha remitido a este despacho de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el Juicio Nro. 16281-2019-00422, cuadernos de dicha Unidad Judicial. En lo principal, dése cumplimiento a lo dispuesto en autos que anteceden, esto es remitir el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador en virtud de la Acción Extraordinario de Protección que se encuentra interpuesta. Cúmplase y Notifíquese.

**02/12/2019                      OFICIO****12:40:06**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**21/11/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****15:49:29**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo; y como tal Delegado del Procurador General del Estado, proveyendo el mismo, tómesese en cuenta la casilla constitucional Nro. 18, en la ciudad de Quito D.M., asignada a la Procuraduría General del Estado, para las notificaciones que le corresponda en la Corte Constitucional del Ecuador. Cúmplase y Notifíquese

**20/11/2019                      ESCRITO****10:37:57**

Escrito, FePresentacion

**18/11/2019                      OFICIO****11:52:56**

Of. Nro. 0679-SMCPJP-2019 Puyo, 18 de noviembre del 2019 Señores UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, los señores Jueces Provinciales doctores Bolívar Torres Ortiz, Tania Patricia Massón Fiallos; y Segundo Oswaldo Vimos Vimos, en despacho de fecha 14 de noviembre del 2019, a las 14h03, disponen lo siguiente: &ldquo; &hellip; VISTOS.- Continuando con la tramitación del proceso, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, dispone: 1.- De autos constan el escrito presentado por Andrés Felipe Charpentier Stacey, por sus propios derechos y por los que representa de la Fundación Río Napo, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 15h03; el escrito presentado por los señores, doctora Yajaira Anabel Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza, licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; abogado Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatoca como miembros del Frente Resiste Piatúa, de fecha 30 de octubre del 2019, alas 16h30, así como, el escrito presentado por el señor Roberto José Villcreces Oviedo, Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 31 de octubre del 2019, a las 15h34, legitimados activos y pasivo que interponen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por parte de este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16 y el auto de aclaración y ampliación emitido el 02 de octubre del 2019, a las 15h34, mismos que según la razón constante por la Secretaria relatora constante el fojas 854 del expediente de esta instancia, fueron presentados en el término de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial[1], ya que los días 8 y 9 de octubre del 2019, no laboramos en el complejo judicial de Pastaza, en razón del paro nacional conforme consta los oficios suscritos por el Dr. Pablo López Freire Director de Pastaza del Consejo de la Judicatura, incorporados al proceso de fojas 746 a 749 del expediente de esta instancia. Con estos antecedentes y en cumplimiento del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a los sujetos procesales con el contenido de las acciones presentadas, en el respectivo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

casillero judicial y correos electrónicos señalados; de igual forma se ordena remitir el expediente original y completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual oficiase a la Unidad Judicial Penal de Pastaza, para que en forma inmediata remita el expediente de primera instancia a este despacho, dejándose copias certificadas de las piezas procesales para su ejecución, de conformidad con el artículo 47 (documentación certificada) de la Codificación del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional para los efectos que indica el artículo 62 inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de que el expediente fue remitido para su ejecución, en el mismo sentido, déjese copias certificadas de las piezas procesales correspondientes a la sentencia y auto de aclaración y ampliación dictadas en esta instancia, mismas que reposarán en el archivo de Secretaría. Tómese en cuenta la casilla judicial Nro. 4535 y correos electrónicos [sedonoso@corporacionlegal.ec](mailto:sedonoso@corporacionlegal.ec), [mproano@corporacionlegal.ec](mailto:mproano@corporacionlegal.ec), que señala el señor Andrés Felipe Charpentier Stacey para sus notificaciones, de igual forma la casilla judicial Nro. 24 y correos electrónicos [ycuripallo@dpe.gob.ec](mailto:ycuripallo@dpe.gob.ec), [svillarroel@dpe.gob.ec](mailto:svillarroel@dpe.gob.ec), [agranda@dpe.gob.ec](mailto:agranda@dpe.gob.ec), y, [rigo\\_rreyes@yahoo.es](mailto:rigo_rreyes@yahoo.es), que señalan los señores Yajaira Anabel Curipallo, Susana Villarroel Villegas, André Mauricio Granda Garrido, Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatocha, para sus notificaciones, en el mismo sentido la casilla judicial [casillajudicial@elitcorp.com](mailto:casillajudicial@elitcorp.com); y, casilla electrónica 0602520090 que señala el señor Roberto José Villacreces Oviedo para sus notificaciones. Se conmina a los sujetos procesales señalar sus domicilios judiciales en la ciudad de Quito para efectos de notificaciones. Cúmplase y Notifíquese &hellip;&rdquo;. En tal sentido mediante el presente oficio doy a conocer la disposición emitida por los señores Jueces Provinciales de Pastaza antes referidos; a fin de que se remita el expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza, signado con el Nro. 16281-2019-00422, a la Sala Multicompetente de Pastaza. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**18/11/2019              OFICIO**

**11:35:38**

Of. Nro. 0678-SMCPJP-2019 Puyo, 18 de noviembre del 2019 Señora DRA. TIRSA GOMEZ ANALISTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS 1 DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, los señores Jueces Provinciales doctores Bolívar Torres Ortiz, Tania Patricia Massón Fiallos (Voto de mayoría); y Segundo Oswaldo Vimos Vimos (Voto salvado), en despacho de fecha 14 de noviembre del 2019, a las 12h46, en el voto de mayoría se dispone lo siguiente: &ldquo; &hellip; VISTOS: Conformado el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en la causa que nos ocupa, los Doctores Bolivar Torres y Tania Masson jueces provinciales que suscribimos la sentencia continuando con la tramitación del proceso disponemos: Respecto al oficio No FPZ-SPAVT-2019-000699-O remitido por la Ab. Tirsia Gomez Analista Provincial de Protección a Víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, de fecha 08 de noviembre del 2019 donde informa a esta judicatura que no han podido incluir al señor Cristian Aguinda al programa de Víctimas y testigos y otros participantes del proceso penal, petición que fue corrida traslado a la Defensoría del Pueblo delegación Pastaza y a la defensa técnica de mencionado legitimado activo, sin tener respuesta al respecto por parte de la institución antes mencionada y el abogado patrocinador, procediendo la Secretaría Relatora a comunicarse con el señor Cristian Aguinda mediante llamada telefónica al número 0983140671, quien le manifiesta que desea conocer el funcionamiento y detalles respecto a ese programa, con estos antecedentes se configura que lo expresado por la funcionaria pública no es correcto y que ella no ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial, al no contactarle al mencionado legitimado activo y cumplir con las directrices emitidas por la Fiscalía General del Estado respecto a ese programa e informar al beneficiario en su lengua materna en que consiste la protección a otros participantes del sistema penal, sus requisitos y demás información que requiere el legitimado activo, en la sentencia emitida por este tribunal de apelación mencionamos sobre los números de indagaciones previas que consta en Fiscalía por lo cual emitimos esa disposición, con estos antecedente de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde los jueces poseemos la facultad de &ldquo;evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares&rdquo;, en concordancia con el artículo 86.3 ultimo inciso de la Constitución de la República en el que &ldquo;los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución&rdquo;, se dispone a la Ab. Tirsia Gomez Analista Provincial de protección a víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16, en un plazo de treinta días e informe a los juzgadores sobre el cumplimiento integral de lo dispuesto en sentencia de conformidad a los artículo 86.4 de la Constitución de la República, artículo 22de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y sentencia 39-12-IS de fecha 20 de agosto de 2019 emitida por la Corte Constitucional. Cúmplase y Notifíquese. VOTO SALVADO DE: VIMOS VIMOS SEGUNDO OSWALDO, JUEZ SALAMULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, jueves14 de noviembre del 2019, a las 12h46. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado en reemplazo del Ab. Jhon Álava ex magistrado de esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en virtud que el presente auto tiene que ver con la fase de seguimiento del cumplimiento de la medidas de reparación integral y al no haber participado en la emisión de la sentencia, ni en la aclaración/ampliación de la misma, no puedo pronunciarme al respecto, en tal sentido me aparto de lo que decida los Jueces que sí dictaron dicha sentencia.- Notifíquese &hellip;&rdquo;. En virtud de lo expuesto remito el presente oficio, a fin de poner en conocimiento lo dispuesto, debiendo indicar que de igual manera se ha remitido la presente



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

información al correo electrónico gomezt@fiscalia.gob.ec. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**14/11/2019                      ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION****14:03:35**

VISTOS.- Continuando con la tramitación del proceso, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, dispone: 1.- De autos constan el escrito presentado por Andrés Felipe Charpentier Stacey, por sus propios derechos y por los que representa de la Fundación Río Napo, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 15h03; el escrito presentado por los señores, doctora Yajaira Anabel Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza, licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; abogado Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatocha como miembros del Frente Resiste Piatúa, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 16h30, así como, el escrito presentado por el señor Roberto José Villacreses Oviedo, Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 31 de octubre del 2019, a las 15h34, legitimados activos y pasivo que interponen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por parte de este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16 y el auto de aclaración y ampliación emitido el 02 de octubre del 2019, a las 15h34, mismos que según la razón constante por la Secretaria relatora constante el fojas 854 del expediente de esta instancia, fueron presentados en el término de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial [1], ya que los días 8 y 9 de octubre del 2019, no laboramos en el complejo judicial de Pastaza, en razón del paro nacional conforme consta los oficios suscritos por el Dr. Pablo López Freire Director de Pastaza del Consejo de la Judicatura, incorporados al proceso de fojas 746 a 749 del expediente de esta instancia. Con estos antecedentes y en cumplimiento del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a los sujetos procesales con el contenido de las acciones presentadas, en el respectivo casillero judicial y correos electrónicos señalados; de igual forma se ordena remitir el expediente original y completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual oficiase a la Unidad Judicial Penal de Pastaza, para que en forma inmediata remita el expediente de primera instancia a este despacho, dejándose copias certificadas de las piezas procesales para su ejecución, de conformidad con el artículo 47 (documentación certificada) de la Codificación del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional para los efectos que indica el artículo 62 inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional, en virtud de que el expediente fue remitido para su ejecución, en el mismo sentido, déjese copias certificadas de las piezas procesales correspondientes a la sentencia y auto de aclaración y ampliación dictadas en esta instancia, mismas que reposarán en el archivo de Secretaría. Tómese en cuenta la casilla judicial Nro. 4535 y correos electrónicos edonoso@corporacionlegal.ec, mproano@corporacionlegal.ec, que señala el señor Andrés Felipe Charpentier Stacey para sus notificaciones, de igual forma la casilla judicial Nro. 24 y correos electrónicos ycuripallo@dpe.gob.ec, svillarroel@dpe.gob.ec, agranda@dpe.gob.ec, y, rigo&shy;\_rreyes@yahoo.es, que señalan los señores Yajaira Anabel Curipallo, Susana Villarroel Villegas, André Mauricio Granda Garrido, Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatocha, para sus notificaciones, en el mismo sentido la casilla judicial casillajudicial@elitcorp.com; y, casilla electrónica 0602520090 que señala el señor Roberto José Villacreses Oviedo para sus notificaciones. Se conmina a los sujetos procesales señalar sus domicilios judiciales en la ciudad de Quito para efectos de notificaciones. Cúmplase y Notifíquese. ^ Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, artículo 60 y la sentencia de la Corte Constitucional No 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre del 2010.

**14/11/2019                      RESOLUCIÓN****12:46:05**

VISTOS: Conformado el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en la causa que nos ocupa, los Doctores Bolívar Torres y Tania Masson jueces provinciales que suscribimos la sentencia continuando con la tramitación del proceso disponemos: Respecto al oficio No FPZ-SPAVT-2019-000699-O remitido por la Ab. Tirsá Gómez Analista Provincial de Protección a Víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, de fecha 08 de noviembre del 2019 donde informa a esta judicatura que no han podido incluir al señor Cristian Aguinda al programa de Víctimas y testigos y otros participantes del proceso penal, petición que fue corrida traslado a la Defensoría del Pueblo delegación Pastaza y a la defensa técnica de mencionado legitimado activo, sin tener respuesta al respecto por parte de la institución antes mencionada y el abogado patrocinador, procediendo la Secretaria Relatora a comunicarse con el señor Cristian Aguinda mediante llamada telefónica al número 0983140671, quien le manifiesta que desea conocer el funcionamiento y detalles respecto a ese programa, con estos antecedentes se configura que lo expresado por la funcionaria pública no es correcto y que ella no ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial, al no contactarle al mencionado legitimado activo y cumplir con las directrices emitidas por la Fiscalía General del Estado respecto a ese programa e informar al beneficiario en su lengua materna en que consiste la protección a otros participantes del sistema penal, sus requisitos y demás información que requiere el legitimado activo, en la sentencia emitida por este tribunal de apelación mencionamos sobre los números de indagaciones previas que consta en Fiscalía por lo cual emitimos esa disposición, con estos antecedente de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde los jueces poseemos la facultad de &ldquo;evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares&rdquo; , en concordancia con el artículo 86.3 último inciso de la Constitución de la República en el que &ldquo;los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución&rdquo; , se dispone a la Ab. Tirsá Gómez Analista Provincial de protección a víctimas 1 de la Fiscalía Provincial de Pastaza, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16, en un plazo de treinta días e informe a los juzgadores sobre el cumplimiento integral de lo dispuesto en sentencia de conformidad a los artículo 86.4 de la Constitución de la República, artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y sentencia 39-12-IS de fecha 20 de agosto de 2019 emitida por la Corte Constitucional. Cúmplase y Notifíquese.

**14/11/2019                      VOTO SALVADO ( VIMOS VIMOS SEGUNDO OSWALDO)****12:46:05**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado en reemplazo del Ab. Jhon Álava ex magistrado de esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en virtud que el presente auto tiene que ver con la fase de seguimiento del cumplimiento de las medidas de reparación integral y al no haber participado en la emisión de la sentencia, ni en la aclaración/ampliación de la misma, no puedo pronunciarme al respecto, en tal sentido me aparto de lo que decida los Jueces que sí dictaron dicha sentencia.- Notifíquese

**14/11/2019                      RAZON****10:49:57**

RAZON.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de noviembre del 2019, a las 09h25, dictada dentro de la Causa No. 16281-2019-00422; y una vez que se ha revisado el expediente, se sienta como tal que los escritos presentados por los señores Andrés Felipe Charpentier Stacey, por sus propios derechos y por los que representa de la Fundación Río Napo, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 15h03; de la doctora Yajaira Anabel Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza, licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; abogado Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatocha como miembros del Frente Resiste Piatúa, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 16h30, así como, el presentado por el señor Roberto José Villcreses Oviedo, Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 31 de octubre del 2019, a las 15h34, se encuentran presentados dentro del término legal que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo indicar que para la contabilización del término se ha considerado que los días 08 y 09 de octubre del 2019, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, en razón de los acontecimientos que fueron de dominio público por el paro nacional dispusieron la suspensión de actividades en el Complejo Judicial Puyo, conforme consta en los memorandos que obran de fojas 746 a 749 del cuaderno de segunda instancia. Lo que pongo en conocimiento del Tribunal de alzada. Certifico. Puyo 14 de noviembre del 2019.

**14/11/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****09:25:26**

Por secretaria relatora de esta Sala Multicompetente se sienta razón si las acciones extraordinarias exteriorizadas por los señores Andrés Felipe Charpentier Stacey, por sus propios derechos y por los que representa de la Fundación Río Napo, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 15h03; de la doctora Yajaira Anabel Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza, licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; abogado Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatocha como miembros del Frente Resiste Piatúa, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 16h30, así como, el incorporado por el señor Roberto José Villcreses Oviedo, Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 31 de octubre del 2019, a las 15h34, fueron presentados en el término que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizado lo dispuesto póngase al despacho del tribunal de alzada.- Notifíquese.

**12/11/2019                      RAZON****15:45:38**

En la ciudad de Puyo, hoy día martes doce de noviembre del año dos mil diecinueve, NOTIFIQUE con el contenido de la providencia que antecede dictado en la Causa 16281-2019-00422 al doctor SEGUNDO OSWALDO VIMOS VIMOS, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, a fin de que integre el Tribunal de la causa, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora, quien deja constancia de la actividad en el sistema electrónico con el tipo de actuación judicial correspondiente. LO CERTIFICO.- Dr. Oswaldo Vimos Vimos Juez Provincial

**12/11/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****14:36:57**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Incorpórese al proceso el acta de sorteo realizado a través del sistema SATJE, de fecha 08 de noviembre del 2019, a las 16h54, del cual se desprende que en reemplazo de la ausencia definitiva del abogado Jhon Rafael Álava Martínez ex magistrado, ha resultado sorteado como juez integrante el doctor Segundo Oswaldo Vimos Vimos, a quien se le notificará para que integre el tribunal de sala conjuntamente con el doctor Bolívar Torres Ortiz; y la suscrita jueza provincial en calidad de ponente. Cumplido que fuere pase el expediente al tribunal para despachar lo correspondiente . Cúmplase y Notifíquese.

**08/11/2019              OFICIO****16:39:25**

Of. Nro. 0670-SMCPJP-2019 Puyo, 08 de noviembre del 2019 Señor SALA DE SORTEOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DISTRITO DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, la señora Jueza Provincial doctora Tania Patricia Massón Fiallos, en despacho de fecha 08 de noviembre del 2019, a las 15h25, dispone lo siguiente: &ldquo;&hellip; Incorpórese al proceso los siguientes documentos: 1.- El escrito presentado por el Señor Roberto José Villacreses Oviedo Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 31 de octubre del 2019, a las 15h34, que contiene la acción extraordinaria de protección a la sentencia emitida por este tribunal de alzada, previo proveer lo que en derecho corresponde se debe integrar el tribunal de apelación, luego de esta acción procederemos a calificar la temporalidad de las acciones presentadas por los sujetos procesales . 2.- El Oficio-DP-16-2019-0604-0F, de fecha 07 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, donde da contestación al oficio remitido por esta Sala provincial y atención al mismo se ordena enviar a la Sala de sorteos de este distrito judicial para que proceda a sortear un juez provincial que reemplace al Ab. Jhon Alava ex magistrado de esta Corte . 3.- El Oficio No FPZ-SPAVT-2019-000699-O, de fecha 08 de noviembre del 2019, suscrito por la Ab. Tirsa Gomez Proaño, Analista provincial de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía Provincial de Pastaza, que en su parte pertinente expresa que &ldquo;deja constancia que el SPAVT, ha buscado dar cumplimiento a la disposición contenida en la sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, en el juicio16281-2019-00422 y ha buscado las formas para iniciar el trámite ingreso al sistema de protección, sin embargo no se ha dado la colaboración, ni existe la voluntariedad del señor Aguinda. En caso requiera la protección y asistencia del SPAVT, cabe mencionar que debe estar en curso un proceso penal que guarde relación con las amenazas que pueda presentar&rdquo;; en tal sentido córrase traslado de este documento a la Defensoría de Pueblo Delegación Pastaza, como a la defensa técnica del legitimado activo señor Cristian Aguinda, para que en un término de 48 horas se pronuncien al respecto. Notifíquese. &hellip;&rdquo;. En virtud de lo expuesto remito el presente oficio, a fin de que se atienda conforme a lo dispuesto. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**08/11/2019              PROVIDENCIA GENERAL****15:25:30**

Incorpórese al proceso los siguientes documentos: 1.- El escrito presentado por el Señor Roberto José Villacreses Oviedo Gerente General y Representante Legal Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 31 de octubre del 2019, a las 15h34, que contiene la acción extraordinaria de protección a la sentencia emitida por este tribunal de alzada, previo proveer lo que en derecho corresponde se debe integrar el tribunal de apelación, luego de esta acción procederemos a calificar la temporalidad de las acciones presentadas por los sujetos procesales. 2.- El Oficio-DP-16-2019-0604-0F, de fecha 07 de noviembre del 2019, suscrito por el Dr. Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, donde da contestación al oficio remitido por esta Sala provincial y atención al mismo se ordena enviar a la Sala de sorteos de este distrito judicial para que proceda a sortear un juez provincial que reemplace al Ab. Jhon Alava ex magistrado de esta Corte. 3.- El Oficio No FPZ-SPAVT-2019-000699-O, de fecha 08 de noviembre del 2019, suscrito por la Ab. Tirsa Gomez Proaño, Analista provincial de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía Provincial de Pastaza, que en su parte pertinente expresa que &ldquo;deja constancia que el SPAVT, ha buscado dar cumplimiento a la disposición contenida en la sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, en el juicio 16281-2019-00422 y ha buscado las formas para iniciar el trámite ingreso al sistema de protección, sin embargo no se ha dado la colaboración, ni existe la voluntariedad del señor Aguinda. En caso requiera la protección y asistencia del SPAVT, cabe mencionar que debe estar en curso un proceso penal que guarde relación con las amenazas que pueda presentar&rdquo; , en tal sentido córrase traslado de este documento a la Defensoría de Pueblo Delegación Pastaza, como a la defensa técnica del legitimado activo señor Cristian Aguinda, para que en un término de 48 horas se pronuncien al respecto. Notifíquese.

**08/11/2019              OFICIO****11:14:47**

Oficio, FePresentacion

**08/11/2019              OFICIO**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**08:42:08**

Oficio, FePresentacion

**05/11/2019            OFICIO****09:34:39**

Of. Nro. 0651-SMCPJP-2019 Puyo, 05 de noviembre del 2019 Señor DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, los señores Jueces Provinciales doctores Bolívar Enrique Torres Ortiz; y, Tania Patricia Massón Fiallos, en despacho de fecha 31 de octubre del 2019, a las 12h59, dispone lo siguiente: &ldquo;&hellip; VISTOS: Incorpórese al proceso físico y electrónico el escrito presentado por el señor Andrés Felipe Charpentier Stacey, por sus propios derechos y por los que representa de la Fundación Río Napo, de fecha 03 de octubre del 2019, a las 15h03; así como, el escrito presentado por los señores, doctora Yajaira Anabel Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza, licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; abogado Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatocha como miembros del Frente Resiste Piatúa, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 16h30, previo a despachar los mismos, se dispone: 1.- Agréguese a los autos los memorandos circular DP16-2019-0303-MC y DP16-2019-0304-MC, suscritos por el doctor Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, mediante el cual dio conocer que los días 08 y 09 de octubre del 2019, en razón de los acontecimientos que fueron de dominio público, se dispuso la suspensión de actividades en el Complejo Judicial Puyo, para el personal administrativo y jurisdiccional, documento que se lo considera para lo que en derecho corresponde. 2.- De la Acción de Personal Nro. 535-uth-dp16- 019-JV, de fecha 24 de octubre del 2019, suscrito por el doctor Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, que se incorpora a los autos, se tiene conocimiento que el doctor Jhon Rafael Álava Martínez ha dejado de pertenecer a la Institución, ex Juez Provincial que formaba parte del Tribunal de alzada conformado en la presente garantía jurisdiccional, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que da cuenta de la tutela judicial efectiva; así como el derecho a la seguridad jurídica que contiene el artículo 82 ibídem; y, la Resolución Nro. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que en su artículo 4 inciso primero dice: &ldquo;&hellip;.Art. 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuer o conjuera, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente&hellip;.&rdquo;, ofíciase al señor Director Provincial de Pastaza para que designe un Juez Provincial que permita completar el Tribunal de Sala, para proceder atender los pedidos realizados por los legitimados activos . Cúmplase y Notifíquese&hellip;&rdquo;.. En virtud de lo expuesto remito el presente oficio, a fin de poner en conocimiento de su autoridad lo proveído por los señores Jueces Provinciales antes mencionados. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**31/10/2019            ESCRITO****15:34:41**

Escrito, FePresentacion

**31/10/2019            AUTO GENERAL****12:59:11**

VISTOS: Incorpórese al proceso físico y electrónico el escrito presentado por el señor Andrés Felipe Charpentier Stacey, por sus propios derechos y por los que representa de la Fundación Río Napo, de fecha 03 de octubre del 2019, a las 15h03; así como, el escrito presentado por los señores, doctora Yajaira Anabel Curipallo Alava, Delegada Provincial de Pastaza, licenciada Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; abogado Rigoberto Reyes y Nicolás López Huatatocha como miembros del Frente Resiste Piatúa, de fecha 30 de octubre del 2019, a las 16h30, previo a despachar los mismos, se dispone: 1.- Agréguese a los autos los memorandos circular DP16-2019-0303-MC y DP16-2019-0304-MC, suscritos por el doctor Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, mediante el cual dio conocer que los días 08 y 09 de octubre del 2019, en razón de los acontecimientos que fueron de dominio público, se dispuso la suspensión de actividades en el Complejo Judicial Puyo, para el personal administrativo y jurisdiccional, documento que se lo considera para lo que en derecho corresponde. 2.- De la Acción de Personal Nro. 535-uth-dp16-019-JV, de fecha 24 de octubre del 2019, suscrito por el doctor Pablo López Freire, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, que se incorpora a los autos, se tiene conocimiento que el doctor Jhon Rafael Álava Martínez ha dejado de pertenecer a la Institución, ex Juez Provincial que formaba parte del Tribunal de alzada conformado en la presente garantía jurisdiccional, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que da cuenta de la tutela judicial efectiva; así como el derecho a la seguridad jurídica que contiene el artículo 82 ibídem; y, la Resolución Nro. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que en su artículo 4 inciso primero

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

dice: &ldquo;&hellip;.Art. 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuer o conjuera, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente&hellip;.&rdquo;., ofíciase al señor Director Provincial de Pastaza para que designe un Juez Provincial que permita completar el Tribunal de Sala, para proceder atender los pedidos realizados por los legitimados activos. Cúmplase y Notifíquese.

**30/10/2019            ESCRITO****16:30:06**

Escrito, FePresentacion

**30/10/2019            ESCRITO****15:03:41**

Escrito, FePresentacion

**17/10/2019            RAZON****12:43:10**

RAZON.- Siento como tal, que las copias certificadas que anteceden en 52 fojas útiles contienen la Sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; y Auto de fecha 02 de octubre del 2019, a las 15h34, dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, tomadas del JUICIO No. 16281-2019-00422 , cuaderno de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mismas que son iguales a sus originales; no contiene tachones, ni enmendaduras; y, se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, a las que me remito en caso de ser necesario.- Certifico.- Puyo, 17 de octubre del 2019.-

**17/10/2019            OFICIO****12:34:56**

Of. No. 0593-SMCPJP-2019 Puyo, 17 de octubre del 2019 Señora SECRETARIO/A DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PASTAZA Presente.- De mi Consideración: Adjunto al presente se dignará encontrar el JUICIO No. 16281-2019-00422, en 4998 fojas útiles, 47 cuerpos de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; se adjunta copias certificadas de la Sentencia y Auto dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, constante en 52 fojas útiles, por así encontrarse ordenado. Por la atención que se digna dar al presente, reciba mis sinceros agradecimientos.

**17/10/2019            RAZON****12:29:00**

RAZON: Siento como tal, que en ésta fecha procedí al envío, del JUICIO No. 16281-2019-00422, en 4998 fojas útiles, 47 cuerpos de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; se adjunta copias certificadas de la Sentencia y Auto dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, constante en 52 fojas útiles, mediante Of. No. 0593-SMCPJP-2019. Certifico. Puyo, 17 de octubre del 2019

**17/10/2019            RAZON****12:26:07**

RAZON: Siento como tal, que se procede al envío, de los Oficios No. 0590-SMCPJP-2019, 0591-SMCPJP-2019; y 0592-SMCPJP-2019, y documentación adjunta conforme a lo ordenado. Certifico. Puyo, 17 de octubre del 2019.

**17/10/2019            OFICIO****12:04:27**

Of. Nro. 0592-SMCPJP-2019 Puyo, 17 de octubre de 2019 Señores CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Ciudad.- De mi consideración Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en la Sala Muticompetente de la Corte Provincial de Pastaza, en Sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; se encuentra dispuesto lo siguiente: &ldquo;&hellip;. 4.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLOSOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala resuelve: 4.1. Aceptar Parcialmente el recurso de apelación presentado por los legitimados activos; 4.2.- Revocar la sentencia emitida por el Dr. Aurelio Quito Cortez, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35; 4.3.- Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por los legitimados activos señores Cristian Aguinda Pilla en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC, la Doctora Yajaira Curipallo Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Lic. Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

especialistas de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama, Ab. José Valenzuela Rosero, del Centro de derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Marlon Richard Vargas Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana CONFENIAE, Ab. Lenin Sarzosa en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana, Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo; y, el Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López como miembros del frente resiste Piatúa, en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, representando por el Ministro Carlos Enrique Pérez García, quien es a su vez presidente de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, además demandan al Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella, Director Ejecutivo ( e ) del ARCONEL, al Ingeniero Marcelo Mata Ministro de Ambiente, a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, en las personas del Lic. Humberto Cholango, en calidad de Secretario del Agua y el Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, subsecretario de demarcación hidrográfica Napo, y la Compañía Hidroeléctrica de Generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. en la persona de su representante legal el señor Roberto Villacreses Oviedo; por haberse vulnerado los derechos constitucionales al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 CRE), naturaleza (artículo 71, 73 y 396 CRE), agua (artículo 12 CRE), soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero CRE), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8 CRE), identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 CRE) que como consecuencia a la acción y omisión del Estado, trajo vulneraciones accesorias como el irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al no visualizar en el proceso de participación social las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara por parte del facilitador ambiental e incumplir con el artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, conforme explicamos detalladamente en el fallo.

4.4.- Como medida de reparación integral se ordena:

4.4.1. Restitución de los derechos vulnerados:

4.4.1.1.- Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35.

4.4.1.2.- Dejar sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S.A., mediante Resolución emitida por la Secretaría del Agua demarcación hidrográfica Napo de fecha 16 de octubre del 2015, las 11H05, Trámite 584-2015, y la reforma de fecha 12 de enero del 2016, a las 11H20 (trámite 584-AAPA-2015), hasta que cumplan con lo estipulado en el artículo 71 literal f de la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, además que realicen los estudios técnicos correspondientes de conformidad con el artículo 95 literal b ibídem.

4.4.1.3.- Dejar sin efecto la licencia ambiental emitida mediante resolución No 009- SUIA, por el Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente Master Jorge Enrique Jurado Mosquera de fecha 20 de febrero del 2018; y, disponer al Ministerio de Ambiente que en plazo de 90 días comine a la empresa GENEFRAN presente ante la autoridad ambiental los planes de manejo específicos sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en la listas rojas nacionales (libro rojo), además que la autoridad nacional ambiental en el proceso de participación social incorpore las observaciones realizadas por PONAKICSC, con perspectiva intercultural sobre los habitantes Kichwa de Santa Clara y de generar la oposición mayoritaria ejecute el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana y proceda conforme a la norma legal. Además se realice una auditoría ambiental bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa.

4.4.1.4.- Disponer a los legitimados pasivos, paralicen la ejecución del proyecto hasta que obtengan los permisos correspondientes y cumplan integralmente esta sentencia.

4.4.2.- Medidas de satisfacción:

4.4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, tanto el Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de la Constitución, ley y sus instructivos. Debiendo informar al juez a quo su cumplimiento en un término de sesenta días.

4.4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

4.4.2.3.- Que los legitimados pasivos y la empresa GENEFRAN S.A. realicen un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas al pueblo originario Kichwa de Santa Clara.

4.4.3.- Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción:

4.4.3.1.- Se dispone a los legitimados pasivos realicen una investigación de las personas que realizaron la vulneración de derechos descritos anteriormente y procedan a las sanciones administrativas de corresponder e informen al juez A quo su cumplimiento en un término de 180 días .

4.4.5.- Ante el requerimiento expreso realizado por la Defensoría del Pueblo y demás legitimados activos en la demanda, sobre la situación del señor Cristian Aguinda, Presidente de la PONAKIS; y, la gravedad que manifiesta en sus afirmaciones, remítase solicitud al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realice lo correspondiente en el caso.

4.4.6.- Al haberse evidenciado en este proceso la supuesta presencia de sitios arqueológicos (piedras con petroglifos) en el río Piatúa, se ordena remitir esa información al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC para que en base a sus competencias emitan las correspondientes acciones con el fin de verificar la información proporcionada para precautelar el patrimonio cultural del Estado .

4.5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional ; y, al señor Secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma.

**CUMPLASE Y NOTIFIQUESE .-** Cumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.5, se remite en copias certificadas de la Sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; y auto de fecha 02 de octubre del 2019, a las 15h34, emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, para los efectos pertinentes. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**17/10/2019              OFICIO**

**11:59:34**

Of. Nro. 0591-SMCPJP-2019 Puyo, 17 de octubre de 2019 Señores INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL INPC Ciudad.- De mi consideración Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en la Sala Muticompetente de la Corte Provincial de Pastaza, en Sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; se encuentra dispuesto lo siguiente: &ldquo;&hellip; 4.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLOSOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala resuelve: 4.1. Aceptar Parcialmente el recurso de apelación presentado por los legitimados activos; 4.2.- Revocar la sentencia emitida por el Dr. Aurelio Quito Cortez, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35; 4.3.- Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por los legitimados activos señores Cristian Aguinda Pilla en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC, la Doctora Yajaira Curipallo Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Lic. Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, especialistas de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama, Ab. José Valenzuela Rosero, del Centro de derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Marlon Richard Vargas Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana CONFENIAE, Ab. Lenin Sarzosa en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana, Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo; y, el Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López como miembros del frente resiste Piatúa, en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, representando por el Ministro Carlos Enrique Pérez García, quien es a su vez presidente de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, además demandan al Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella, Director Ejecutivo ( e ) del ARCONEL, al Ingeniero Marcelo Mata Ministro de Ambiente, a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, en las personas del Lic. Humberto Cholango, en calidad de Secretario del Agua y el Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, subsecretario de demarcación hidrográfica Napo, y la Compañía Hidroeléctrica de Generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. en la persona de su representante legal el señor Roberto Villacreses Oviedo; por haberse vulnerado los derechos constitucionales al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 CRE), naturaleza (artículo 71, 73 y 396 CRE), agua (artículo 12 CRE), soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero CRE), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8 CRE), identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 CRE) que como consecuencia a la acción y omisión del Estado, trajo vulneraciones accesorias como el irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al no visualizar en el proceso de participación social las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara por parte del facilitador ambiental e incumplir con el artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, conforme explicamos detalladamente en el fallo. 4.4.- Como medida de reparación integral se ordena: 4.4.1. Restitución de los derechos vulnerados: 4.4.1.1.- Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35. 4.4.1.2.- Dejar sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S.A., mediante Resolución emitida por la Secretaría del Agua demarcación hidrográfica Napo de fecha 16 de octubre del 2015, las 11H05, Trámite 584-2015, y la reforma de fecha 12 de enero del 2016, a las 11H20 (trámite 584-AAPA-2015), hasta que cumplan con lo estipulado en el artículo 71 literal f de la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, además que realicen los estudios técnicos correspondientes de conformidad con el artículo 95 literal b ibídem. 4.4.1.3.- Dejar sin efecto la licencia ambiental emitida mediante resolución No 009- SUIA, por el Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente Master Jorge Enrique Jurado Mosquera de fecha 20 de febrero del 2018; y, disponer al Ministerio de Ambiente que en plazo de 90 días conmine a la empresa GENEFRAN presente ante la autoridad ambiental los planes de manejo específicos sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en la listas rojas nacionales (libro rojo), además que la autoridad nacional ambiental en el proceso de participación social incorpore las observaciones realizadas por PONAKICSC, con perspectiva intercultural sobre los habitantes Kichwa de Santa Clara y de generar la oposición mayoritaria ejecute el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana y proceda conforme a la norma legal. Además se realice una auditoría ambiental bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa. 4.4.1.4.- Disponer a los legitimados pasivos, paralicen la ejecución del proyecto hasta que obtengan los permisos correspondientes y cumplan integralmente esta sentencia. 4.4.2.- Medidas de satisfacción: 4.4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, tanto el Ministerio de Ambiente y la a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de la Constitución, ley y sus instructivos. Debiendo informar al juez a quo su cumplimiento en un término de sesenta días. 4.4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en sí mismas medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso. 4.4.2.3.- Que los legitimados pasivos y la empresa GENEFRAN S.A. realicen un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas al pueblo originario Kichwa de Santa Clara. 4.4.3.- Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción: 4.4.3.1.- Se dispone a los legitimados pasivos realicen una investigación de las personas que realizaron la vulneración de derechos descritos anteriormente

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

y procedan a las sanciones administrativas de corresponder e informen al juez A quo su cumplimiento en un término de 180 días .

4.4.5.- Ante el requerimiento expreso realizado por la Defensoría del Pueblo y demás legitimados activos en la demanda, sobre la situación del señor Cristian Aguinda, Presidente de la PONAKIS; y, la gravedad que manifiesta en sus afirmaciones, remítase solicitud al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realice lo correspondiente en el caso. 4.4.6.- Al haberse evidenciado en este proceso la supuesta presencia de sitios arqueológicos (piedras con petroglifos) en el río Piatúa, se ordena remitir esa información al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC para que en base a sus competencias emitan las correspondientes acciones con el fin de verificar la información proporcionada para precautelar el patrimonio cultural del Estado . 4.5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, al señor Secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE .- &hellip;&rdquo; Cumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.4.6, se remite en copias certificadas de la Sentencia de de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; y auto de fecha 02 de octubre del 2019, a las 15h34, emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, para los efectos pertinentes. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**17/10/2019              OFICIO**

**11:48:52**

Of. Nro. 0590-SMCPJP-2019 Puyo, 17 de octubre de 2019 Señores SISTEMA DE PROTECCIÓN, ASISTENCIA A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL DE LA FISCALÍA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en la Sala Muticompetente de la Corte Provincial de Pastaza, en Sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; se encuentra dispuesto lo siguiente: &ldquo;&hellip; 4.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLOSOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala resuelve: 4.1. Aceptar Parcialmente el recurso de apelación presentado por los legitimados activos; 4.2.- Revocar la sentencia emitida por el Dr. Aurelio Quito Cortez, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35; 4.3.- Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por los legitimados activos señores Cristian Aguinda Pilla en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC, la Doctora Yajaira Curipallo Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Lic. Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, especialistas de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama, Ab. José Valenzuela Rosero, del Centro de derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Marlon Richard Vargas Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana CONFENIAE, Ab. Lenin Sarzosa en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana, Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo; y, el Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López como miembros del frente resiste Piatúa, en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, representando por el Ministro Carlos Enrique Pérez García, quien es a su vez presidente de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, además demandan al Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella, Director Ejecutivo ( e ) del ARCONEL, al Ingeniero Marcelo Mata Ministro de Ambiente, a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, en las personas del Lic. Humberto Cholango, en calidad de Secretario del Agua y el Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, subsecretario de demarcación hidrográfica Napo, y la Compañía Hidroeléctrica de Generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. en la persona de su representante legal el señor Roberto Villacreses Oviedo; por haberse vulnerado los derechos constitucionales al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 CRE), naturaleza (artículo 71, 73 y 396 CRE), agua (artículo 12 CRE), soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero CRE), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8 CRE), identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 CRE) que como consecuencia a la acción y omisión del Estado, trajo vulneraciones accesorias como el irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al no visualizar en el proceso de participación social las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara por parte del facilitador ambiental e incumplir con el artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, conforme explicamos detalladamente en el fallo. 4.4.- Como medida de reparación integral se ordena: 4.4.1. Restitución de los derechos vulnerados: 4.4.1.1.- Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35. 4.4.1.2.- Dejar sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S.A., mediante Resolución emitida por la Secretaría del Agua demarcación hidrográfica Napo de fecha 16 de octubre del 2015, las 11H05, Trámite 584-2015, y la reforma de fecha 12 de enero del 2016, a las 11H20 (trámite 584-AAPA-2015), hasta que cumplan con lo estipulado en el artículo 71 literal f de la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, además que realicen los estudios técnicos correspondientes de conformidad con el artículo 95 literal b ibídem. 4.4.1.3.- Dejar sin efecto la licencia ambiental emitida mediante resolución No 009- SUIA, por el Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente Master Jorge Enrique Jurado Mosquera de fecha 20 de febrero del 2018; y, disponer al Ministerio de Ambiente que en plazo de 90 días



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

comine a la empresa GENEFRAN presente ante la autoridad ambiental los planes de manejo específicos sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en la listas rojas nacionales (libro rojo), además que la autoridad nacional ambiental en el proceso de participación social incorpore los observaciones realizadas por PONAKICSC, con perspectiva intercultural sobre los habitantes Kichwa de Santa Clara y de generar la oposición mayoritaria ejecute el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana y proceda conforme a la norma legal. Además se realice una auditoría ambiental bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa. 4.4.1.4.-Disponer a los legitimados pasivos, paralicen la ejecución del proyecto hasta que obtengan los permisos correspondientes y cumplan integralmente esta sentencia. 4.4.2.- Medidas de satisfacción: 4.4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, tanto el Ministerio de Ambiente y la a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de la Constitución, ley y sus instructivos. Debiendo informar al juez a quo su cumplimiento en un término de sesenta días. 4.4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso. 4.4.2.3.- Que los legitimados pasivos y la empresa GENEFRAN S.A. realicen un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas al pueblo originario Kichwa de Santa Clara. 4.4.3.- Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción: 4.4.3.1.- Se dispone a los legitimados pasivos realicen una investigación de las personas que realizaron la vulneración de derechos descritos anteriormente y procedan a las sanciones administrativas de corresponder e informen al juez A quo su cumplimiento en un término de 180 días . 4.4.5.- Ante el requerimiento expreso realizado por la Defensoría del Pueblo y demás legitimados activos en la demanda, sobre la situación del señor Cristian Aguinda, Presidente de la PONAKIS; y, la gravedad que manifiesta en sus afirmaciones, remítase solicitud al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realice lo correspondiente en el caso . 4.4.6.- Al haberse evidenciado en este proceso la supuesta presencia de sitios arqueológicos (piedras con petroglifos) en el río Piatúa, se ordena remitir esa información al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC para que en base a sus competencias emitan las correspondientes acciones con el fin de verificar la información proporcionada para precautelar el patrimonio cultural del Estado. 4.5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la Republica y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, al señor Secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE .- &hellip;&rdquo; Cumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.4.5, se remite en copias certificadas la Sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; y auto de fecha 02 de octubre del 2019, a las 15h34, emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, para los efectos pertinentes. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**17/10/2019              RAZON****11:12:40**

RAZON.- Siento como tal, que la Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza con fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16; y auto de fecha 02 de octubre del 2019, a las 15h34, dentro de la causa 16281-2019-00422, se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley. Certifico.- Puyo, 17 de octubre del 2019.-

**02/10/2019              ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA****15:34:35**

VISTOS: 1.- Antecedentes: Este tribunal de apelación el 5 de septiembre del 2019, las 15h16, emite sentencia en la presente causa, los sujetos procesales Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo, la Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, Doctora Yajaira Curipallo, los señores Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, especialistas de Derecho Humanos de esa misma entidad, y el Ministerio de Ambiente representado por el Ab. Andrés Sebastián Oleas Uvidia, en calidad de Coordinador General Jurídico y delegado del señor Ministro, interponen en el término legal recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia antes descrita, del traslado corrido a los sujetos procesales el señor Roberto José Villacreses Oviedo, Gerente General y representante legal de la empresa GENEFRAN S.A., contesta sobre los puntos expresados en los recursos horizontales ; correspondiendo a este tribunal de apelación resolver los petitorios que describimos a continuación: 1.1.- Pedido de aclaración y ampliación del señora Andrés Felipe Charpentier Stacey, representante de la Función Río Napo: Requieren a este tribunal de apelación que aclare sobre &ldquo;los elementos consuntivos y no consuntivos, actividades no consideradas&rdquo; , en lo que respecta al caudal de agua del río Piatúa, sobre el caudal ecológico, ya que el &ldquo;aprobado no obedece a la realidad&rdquo;, afirma que se debe pronunciar sobre las inconsistencias técnicas y sobreestimación del agua disponible que han incurrido la Agencia de Regulación y control de agua, para el funcionamiento de una hidroeléctrica, y que se manifieste sobre el orden de prelación que posee el agua, además de la reparación integral del ecosistema afectado, ya que la &ldquo;cuenca del río Piatúa como área ecológica por medio de la ordenanza del GADPP&rdquo; y &ldquo;si la reparación integral debe incluir medidas de protección otorgando por medio de una declaratoria del MAE SENAGUA como reserva hídrica nacional y área turística protegida&rdquo;. Sobre la ampliación consideran &ldquo; el punto 4.4.4, no se encuentra el innumerado, por lo cual es menester se indique la existencia y el contenido del mencionado innumerado&rdquo; ,

sobre la sentencia deja sin efecto la autorización del uso del agua, reconociendo &ldquo; la inexistencia del caudal ecológico suficiente para dar paso a una concesión&rdquo;, se aclare en el punto 4.4.1.2. &ldquo;en virtud de que no sería permisible el emitir licencia ajena a la verdad por parte de la entidad de manejo de Agua&rdquo;, sobre el punto 4.4.1.3, solicita ampliación sobre &ldquo;las manifestaciones de afectación propenderían a que no se permita de modo irrestricto la concesión o se estaría dando cabida a una posible construcción&rdquo;, y en el punto 4.4.1.1, requiere se amplié la sentencia ya que &ldquo;la ejecución de un proyecto que sólo generará daño masivo&rdquo;. Por su parte el legitimado pasivo señor Roberto José Villacreses Oviedo, Gerente general de la Compañía de Generación Hidroeléctrica San Francisco en su contestación al traslado corrido al respecto de los puntos que solicitan ampliación y aclaración la legitimada activa, dice que el argumento del recurso horizontal debe ser solicitado con claridad y precisión y no de la manera que se ha planteado, sobre los &ldquo;usos consuntivos o no consuntivos del agua&rdquo;, afirman que &ldquo;el interés para que se realice en el río actividades de deporte de aventura&rdquo;, es por &ldquo;sus intereses particulares de negocios turísticos privados en el río Piatúa&rdquo;, y que no se ha probado que exista más permisos para el uso del agua que los expresados por la Secretaría Nacional del Agua, sobre el caudal ecológico mencionan que la empresa ha colocado sensores en un lapso de casi cinco años, donde se ha determinado por ellos que existe cantidad suficiente de agua para realizar el proyecto, dice que las cifras emitidas por la legitimada activa no son técnicas, &ldquo;ni provienen de estudios científicos, sino de percepciones que intentan dar una idea errada&rdquo;, expresan que el río es utilizado por los habitantes para ceremonias y es culturalmente importante y que no lo utilizan para consumo o cultivos agrícolas, afirman que la ordenanza emitida GADPPz, no tiene competencia respecto a los bienes públicos de interés nacional y además que esa afirmación no fue discutida y controvertida como prueba, y que la cuenca del río Piatúa no se ha ejecutado obras del proyecto, afirman que es competencia de la autoridad nacional de agua otorgarles los permisos necesarios luego de la subsanación de los errores administrativos cometidos, y que lo solicitado por el legitimado activo pretende que se estructure una nueva sentencia.

1.2.- Aclaración y ampliación de la Delegación de Pastaza de la Defensoría del Pueblo: Esta institución de protección de los derechos humanos solicita se aclare la sentencia revocada ya que en los numerales 4.2 y 4.4.1 de la resolución objeto de análisis se configura la fecha 25 de julio del 2019, cuando la emisión de la sentencia por el juez A quo fue el 25 de junio del 2019, requiere se enuncie &ldquo; que ley debe aplicarse en el caso de consulta previa a comunidades, teniendo en consideración lo que manda la Constitución en su artículo 417, 424 y 426&rdquo;, pide que se amplié las medidas eficaces para respetar y garantizar los derechos de la naturaleza vulnerados y su protección. Sobre la auditoría ambiental de posibles daños ambientales que este tribunal de apelación ordenó se ejecute, requiere saber que institución debe realizarlo y desde cuándo, además dicen que &ldquo;se ha requerido insistentemente, en las dos instancias, se realice una visita in situ sin ser atendidos&rdquo;, con el corrido traslado a los sujetos procesales la empresa GENEFRAN S.A. en calidad de legitimado pasivo, ha contestado sobre la norma jurídica aplicable en el caso de la consulta ambiental que es de conocimiento público la legislación ecuatoriana y que las instituciones saben de sus competencias y responsabilidades, además que la autoridad que debe realizar la auditoría ambiental es el Ministerio de Ambiente.

1.3.- Solicitud de aclaración y ampliación del Ministerio de Ambiente: La autoridad nacional ambiental solicita se aclare respecto &ldquo;si todas las especies detalladas efectivamente se encuentran en peligro de extinción, tal como se ha afirmado en su sentencia&rdquo;, requiere se explique sobre las connotaciones del principio de precaución en materia ambiental, donde se hablaría de una &ldquo;condición futura incierta (una posibilidad), pues el utilizar el tiempo futuro estaríamos ante una posibilidad de vulneración de un derecho constitucional y no así de una vulneración en sí, desnaturalizando el objeto mismo de la acción de protección&rdquo;, ya que la obra no está concluida. Sin que los sujetos procesales hayan emitido opinión al respecto.

2.- Pertinencia del pedido de aclaración y ampliación solicitado por los sujetos procesales: 2.1. - El derecho recurrir es &ldquo;una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones judiciales, ya sea por el propio juez Ad-quo o el juzgador ad-quem&rdquo; [1], el recurso horizontal de aclaración y ampliación se fundamenta &ldquo;en el derecho constitucional de la motivación, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, así como en el artículo 162&rdquo; [2] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, &ldquo;considerados como una parte adicional de la decisión, toda vez que es la misma autoridad jurisdiccional que dictó la decisión objeto de éstos, la que resuelve, así como también por cuanto estos recursos no permiten que tenga lugar una modificación de la resolución&rdquo; [3]. El objeto de la ampliación es la &ldquo;subsanación de omisiones de pronunciamiento&rdquo; [4]; y, &ldquo;ampliar resoluciones o sentencias emitidas por los juzgadores o tribunales, al no haber resuelto algún punto específico solicitado por alguna de las partes&rdquo; [5], mientras que la aclaración busca esclarecer &ldquo;los conceptos oscuros&rdquo; [6]; o suplir &ldquo;cualquier omisión o rectifican alguna equivocación importante, siempre que se respete el sentido y espíritu del fallo&rdquo; [7], concebidos como &ldquo;mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver&rdquo; [8].

2.2.- Procedemos analizar los petitorios realizados por los sujetos procesales: 2.2.1.- Fundación Río Napo: El legitimado activo presenta solicitud de aclaración que busca esclarecer conceptos oscuros de la sentencia; a) sobre los elementos consuntivos y no consuntivos del agua y de las actividades que no han sido consideradas para su uso, ante esa afirmación revisamos la sentencia emitida por este tribunal de apelación donde claramente en el punto 2.3.1.1.4.2 analizamos el derecho al uso del agua y soberanía alimentaria, y describimos la vulneración que sufren los habitantes de las riberas del río y otros usuarios en cuanto a la autorización de uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa, examinando la prelación e

importancia del uso de agua según la norma legal, considerando el derecho fundamental e irrenunciable de toda persona para acceder al agua, fundamento que sirvió para que declaremos vulnerado este derecho y como reparación integral en la medida de restitución dejamos sin efecto la resolución administrativa emitida por la SENAGUA de fechas 16 de octubre del 2015, las 11h05 y su aclaración pronunciada el 12 de enero del 2016, a las 11h20, ya que no tuvo un sustento técnico necesario para emitirlos, esa medida fue concomitante con el pedido de aclaración sobre b) el caudal del río Piatúa que en el punto 2.3.1.1.1.2 de la sentencia fue analizada y declarada la vulneración de los derechos al buen vivir en lo que corresponde al derecho humano al agua, c) sobre el caudal ecológico en el numeral antes descrito en fojas 611 a 612 del cuaderno de esta instancia, realizamos un análisis pormenorizado en la resolución de este tribunal de apelación, d) la estimación del agua e inconsistencias técnicas fue desarrollada en el punto &ldquo; 2.3.1.1.1.2 Afectación al caudal del río Piatúa&rdquo; de la sentencia emitida, e) la aclaración a la reparación integral donde solicitan que el río sea considerado como &ldquo;reserva hídrica nacional y turística protegida&rdquo; , en base a la ordenanza emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza GADPPz [9] , este tribunal de apelación considera que la aclaración es un recurso procesal para suplir omisiones o rectificaciones o equivocaciones importantes con una condición que se respete el sentido y espíritu del fallo, ya que toda vulneración de derechos &ldquo;merece una reparación integral&rdquo; , que en el &ldquo;ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos; en este orden, el derecho a la reparación integral busca el resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio, así como garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales&rdquo; [10] , el artículo 86.3 de la Constitución de la República considera que &ldquo;en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse&rdquo; , concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde es obligación de los juzgadores precautelar el &ldquo;goce inmediato del derecho vulnerado mediante la restitución a la situación en la que se encontraba antes de su conculcación&rdquo; [11] , así dentro de las medidas de reparación se encuentran diferentes submedidas como dejar sin efecto el acto administrativo o judicial vulnerador de derechos y como restitución volver a realizar el proceso correspondiente, ya que &ldquo;todos los pronunciamientos judiciales o administrativos que vulneren derechos constitucionales podrán ser declarados ineficaces&rdquo; [12] , en tal sentido en la sentencia emitida por este tribunal pluripersonal en el punto 4.4.1.2 dejamos sin efecto la resolución administrativa emitida por la Secretaría Nacional del Agua, ya que reconocimos que su accionar estuvo en contra del derecho humano al agua, al emitir esa autorización de uso y aprovechamiento del caudal del río Piatúa hacia la empresa, sin contar con los elementos técnicos necesarios sobre el caudal existente que involucra también el caudal ecológico que es intangible según norma constitucional, además esta acción de la Autoridad Única del Agua afectaba a los habitantes y usuarios del río aguas abajo de la captación del proyecto, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 95 literal b de la Ley de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua, sobre las condiciones de la autorización de aprovechamiento productivo del agua, en lo que corresponde a la &ldquo; verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes&rdquo; , cuya entidad responsable según sus competencias es la Secretaría Nacional de Agua, además esta institución no realizó lo estipulado en el artículo 71 literal f ibídem, al pueblo Kichwa de Santa Clara que posee el derecho colectivo de &ldquo;ser consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda &hellip; autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios&rdquo;, considerando este tribunal que lo solicitado en la aclaración por la Fundación Río Napo (Legitimada activa) de declarar reserva hídrica nacional y turística protegida, no corresponde en este caso, ya que el río Piatúa no fue considerado como tal antes que surjan las vulneraciones de derechos humanos, además que el medio procesal activado no es el correcto y este pedido no ha sido controvertido en esta garantía jurisdiccional y el recurso horizontal no sirve para modificar la sentencia, &ldquo;pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional&rdquo; [13] . Por todo lo descrito la solicitud de aclaración realizada por el legitimado activo no es procedente por constar en el sentencia emitida por este tribunal de alzada y el pedido de incluir en la reparación integral la declaratoria de reserva hídrica nacional al río no corresponde en la restitución de derechos. Sobre la ampliación requerida por el legitimado activo, apreciado como la subsanación de omisiones de pronunciamiento, i) en la sentencia de fecha 5 de septiembre del 2019, a las 15h16 emitida por este tribunal de apelación no se hace constar el punto 4.4.4 debiendo manifestar que fue un error de numeración, sin que conste alguna decisión al respecto, ii) otro punto mencionado por el sujeto procesal es si la sentencia, deja sin efecto la autorización del uso de agua, reconociendo la inexistencia del caudal ecológico suficiente para dar la concesión, al respecto se analizó ampliamente en el punto &ldquo; 2.3.1.1.1.2 Afectación al caudal del río Piatúa&rdquo; de la sentencia emitida por este tribunal de apelación, sin que exista algún concepto obscuro de esclarecer, iii) la alegación de que producto de las afectaciones que se dan en el río, se concedería una concesión o posible construcción del proyecto, es la Autoridad Única del Agua, quien basándose en estudios técnicos, reales, y verídicos, cumpliendo la normativa legal, consultando a la población indígena afectada, emitirán o no las autorizaciones correspondientes, este tribunal de apelación lo que ha observado es la vulneración de derechos y en base al cumplimiento de la sentencia deben los estamentos correspondientes no volver a vulnerar derechos fundamentales, &ldquo;la Corte Constitucional ha determinado que el realizar nuevamente el proceso es una medida aplicada cuando el juez ha confirmado que el mismo se ha llevado a cabo con irregularidades que generaron una violación de derechos constitucionales. Es de anotar que las mencionadas irregularidades pueden constatarse tanto en todo el proceso

como en partes puntuales de él&rdquo; [14] , en nuestra resolución en el punto 4.4.3 emitimos medidas de investigación, determinación de responsabilidad y sanción, donde las autoridades de las instituciones legitimadas pasivas de esta garantía jurisdiccional deben bajo un debido proceso, sancionar a los funcionarios quienes incurrieron en las vulneraciones de los derechos humanos y evitar que vuelvan a incidir en otras faltas y para eso también se dispuso las medidas de satisfacción constantes en el punto 4.4.2 donde los responsables de las instituciones del Estado que no cumplieron con sus competencias deben capacitar a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación del marco legal evitando que sean reincidentes en violentar derechos humanos, iv) sobre el punto 4.4.1.4 de la sentencia, argumentan que la ejecución de proyecto no es permisible para el medio ambiente ya que producirá un daño masivo, analizada la sentencia encontramos que no existe omisión de pronunciamiento en este punto ya que se trata de restitución de los derechos vulnerados, es decir volver al estado original antes que se produzcan las violaciones de derechos declaradas por este tribunal de apelación. Con lo dicho anteriormente la solicitud de ampliación presentada solo se aclara el punto 4.4.4 de la parte resolutive de la sentencia que corresponde a un error de numeración de este tribunal de apelación y no existe texto al respecto, procediendo a corregirlo.

2.2.2.- Defensoría del Pueblo delegación Pastaza: El legitimado activo ha solicitado aclaración a) sobre la fecha de la sentencia del juez de primer nivel, donde en los numerales 4.2 y 4.4.1 establece que la fecha es el 25 de julio del 2019, cuando lo correcto es 25 de junio del 2019, siendo un error de tipeo, debiendo subsanarlo por este tribunal de apelación, b) la consulta mediante este recurso horizontal sobre que legislación debe aplicarse para la consulta ambiental considerando los artículos 417, 424 y 426 de la Constitución de la República, el marco jurídico del país es de conocimiento de todos los ciudadanos e instituciones que la conforman y los estamentos estatales tenemos en claro las competencias que poseemos y el marco legal, existiendo el derecho a la seguridad jurídica que se &ldquo;fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes&rdquo; [15] , sobre este derecho de protección la Corte Constitucional ha referido que funcionalmente debe desarrollarse por &ldquo;1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley&rdquo; [16] , siendo obligación de los ciudadanos e instituciones saber el marco jurídico según sus competencias, sin necesidad de esclarecer en este recurso horizontal, ni en la sentencia por no ser un concepto obscuro, sino público y de obligatorio cumplimiento por los ecuatorianos y más de los funcionarios públicos que actúan bajo una representación Estatal, c) la petición sobre la auditoría ambiental, aclarando que institución debe realizarla y desde cuándo, la sentencia en el punto 4.4.1.3 sobre la restitución del derecho vulnerado, claramente se dispuso al Ministerio de Ambiente como autoridad nacional ambiental, realice dicha auditoría &ldquo;bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa&rdquo; , y su ejecución es inmediata según el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo que corresponde al pedido de ampliación solicita que se dictaminen medidas eficaces para respetar y garantizar los derechos a la naturaleza vulnerados, la Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que la &ldquo;reparación integral consiste justamente en el goce inmediato del derecho vulnerado mediante la restitución a la situación en la que se encontraba antes de su conculcación&rdquo; [17] , es así que la sentencia emitida por este tribunal de alzada en la restitución de derechos vulnerados en el numeral 4.4.1.3, dispone a más de la auditoría ambiental que se elaboren planes de manejo específicos sobre cada especie de vida silvestre que se encuentran en las listas rojas nacionales (libro Rojo), además la máxima instancia de control constitucional en el país &ldquo;señala que las medidas de reparación denominadas medidas de satisfacción conllevan a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actor de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectado&rdquo; [18] , que en el punto 4.4.2.1 disponemos que la SENAGUA y el MAE capacite a sus funcionarios sobre el correcta aplicación de la Constitución, Ley y sus instructivos, en el punto 4.4.2.3 los legitimados pasivos ejecuten un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas al pueblo originario Kichwa de Santa Clara, siempre en coordinación con estos últimos, teniendo como medida de investigación para determinar responsabilidades y sanciones constante en el punto 4.4.3 que los legitimados pasivos investiguen las personas que realizaron la vulneración de derechos descritos anteriormente y procedan a las sanciones administrativas correspondientes e informen al juez A quo su cumplimiento en el término de 180 días, según lo descrito en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, no existiendo omisiones de pronunciamientos en la sentencia para que proceda una ampliación. Sobre lo mencionado por la legitimada activa en cuanto al &ldquo;requerimiento insistente en las dos instancias de visita in situ, sin ser atendidos&rdquo; , de la revisión de las 702 fojas de esta instancia se evidencia que esta institución jamás ha requerido que el tribunal de apelación realice esta visita, además del recurso de apelación presentado por la recurrente de fojas 4961 del cuaderno de primera instancia no consta petición alguna al respecto, siendo incorrecta e imprecisa su afirmación.

2.2.3.- Ministerio de Ambiente: El legitimado pasivo ha solicitado aclaración respecto a) si las especies detalladas están en peligro de extinción, en la sentencia en el punto 2.3.1.1.1 correspondiente a la afectación del hábitat de la fauna endémica en el área de influencia del proyecto, enunciamos lo descrito por la empresa en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo aprobado por la autoridad única ambiental es decir los solicitantes de este recurso horizontal, sobre las especies que se encuentran en el libro rojo y que merecen especial atención y cuidado por parte del Estado Ecuatoriano, además la institución ambiental emitió la normativa al respecto y es de conocimiento

público, las especies de vida silvestre que se encuentran en las listas rojas nacionales, y que tienen su hábitat en el área de influencia del río Piatúa, constituyéndose mandatorio por medio de esta sentencia que en Ministerio de Ambiente y la empresa previo aprobar cualquier permiso, realicen planes de manejo específico sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en situación de vulnerabilidad conforme lo dispuesto por este tribunal de apelación en el punto 4.4.1.3 de la parte resolutive de la sentencia, además de la auditoría ambiental que deben ejecutarla la autoridad única ambiental es decir los peticionarios de encontrar afectación grave a las especies protegidas deberán iniciar los trámites legales tanto administrativos como penales correspondientes y obligar a que se ejecuten las medidas de mitigación de impacto, así como de remediación. Adicional conforme al punto 4.4.2.1 deben capacitar a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de la Constitución, ley y sus instructivos, y como medida de investigación determinar los responsables de las vulneraciones a los derechos humanos declaradas por este tribunal de apelación, procediendo a sancionar administrativamente a los causantes, aplicando en los procesos administrativos sancionadores los derechos de protección conforme lo descrito en el numeral 4.4.3 de la resolución del tribunal de alzada y el reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas el pueblo Kichwa de Santa Clara, actividades que el Ministerio de Ambiente debe realizar como reparación integral en esta causa, considerando que su incumplimiento generará responsabilidades a los funcionarios públicos y privados que omitieran lo dispuesto por estos jueces constitucionales, b) dice los legitimados pasivos que se aclare sobre el principio de precaución en materia ambiental, ya que constituye una (posibilidad) de vulneración de derecho constitucional y que no debió declararse violado el derecho a la naturaleza puesto que no se ha comprobado el daño ambiental, ya que la obra realizada por la empresa no está concluida, en el punto 2.3.1.1.1 de la sentencia se establece claramente los hechos fácticos que constituyeron para que se declare la vulneración de derechos, queriendo confundir el peticionario a estos juzgadores sobre pretensiones que tienen que ver con una obligación estatal que incluye a sus funcionarios, aplicar la Constitución, leyes y demás normativa en base a sus competencias, en tal sentido la violación de los derechos a la naturaleza, ambiente sano y ecológicamente equilibrado fue por la inacción del Ministerio de Ambiente al aprobar una licencia ambiental constituido por el plan de manejo donde no protegen a las especies que se encuentran en el libro rojo y que están declaradas por esa misma institución estatal en peligro de extinción, y la empresa ejecutó trabajos en el área, y es obligación de la autoridad nacional ambiental verificar, si se ha producido un daño grave al ecosistema de esas especies endémicas que habitan en la zona de influencia del proyecto y emitir las actividades de remediación urgentes, además de las sanciones que corresponda, ya que de la visita del técnico del MAE antes de la audiencia en primer nivel y que fue judicializado por este sujeto procesal, observamos que ni el plan de manejo aprobado en la licencia ambiental estaba cumpliendo la empresa, teniendo otro tratamiento legal para esta acción, además que el dejar sin efecto la licencia ambiental emitida por el recurrente también se debió por los derechos de acceso a la información y participación pública ya que el MAE irrespetó las observaciones emitidas por el Pueblo Kichwa de Santa Clara por medio de su organización PONAKICSC y nunca las consideró en el proceso de participación social previo emitir la licencia ambiental dejada sin efecto por este tribunal de apelación, debiendo realizar la misma con perspectiva intercultural de los habitantes indígenas. Teniendo claro que el sistema jurídico para la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los derechos ambientales, existen principios ambientales constitucionales como la precaución descrito en el artículo 396 inciso segundo de la Constitución, que “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”, principio de debió emplear la Autoridad Ambiental Nacional antes de aprobar un Estudio de Impacto Ambiental EIA y Plan de Manejo y emitir una licencia ambiental, ya que la empresa en su EIA, advirtió de la presencia de especies en peligro que constan en el libro rojo, y el MAE solicito a un inicio se hagan planes de manejo específicos sobre una especie, posteriormente sin que consten ese plan en la corrección del EIA aparece subsanada la observación, además que no se consideró las demás especies de vida silvestre en peligro, que la misma empresa ha dicho que existen en la zona, esa omisión llevó a que MAE vulnera derechos de la naturaleza, ambiente sano y ecológicamente equilibrado, inaplicando un principio constitucional base en derecho ambiental que es de “precaución”, cuya consecuencia fue emitir una resolución administrativa que fue declarada como ineficaz al vulnerar derechos constitucionales por este tribunal de apelación, como la empresa ya ejecutó trabajos en el área de influencia, se debe realizar la auditoría ambiental, si constata daño ambiental grave se debe restaurar integralmente el ecosistema afectado con las correspondientes consecuencias administrativas, civiles y penales de ser el caso, por lo expuesto la aclaración considerada como esclarecedor de conceptos oscuros no tiene fundamento, ya que los principios ambientales constitucionales son de conocimiento de todos los ecuatorianos, principalmente de la autoridad nacional ambiental quien tiene sus competencias la protección del medio ambiente y la “evaluación de impacto ambiental, planes de manejo, sistemas de monitoreo y auditorías se gestionan a través del Sistema Único de Manejo ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría de este sistema” [19]. La Corte Constitucional “ha indicado que las medidas de reparación, dada su naturaleza y la finalidad instrumental que persiguen, resultan interdependientes y complementarias, en sentido que, únicamente ejecutadas todas en su conjunto, permiten la reparación del derecho vulnerado”; [20], siendo responsabilidad de los legitimados pasivos ejecutar la reparación integral total, conforme lo dispuesto.

3.- DECISIÓN: Con lo expuesto este tribunal de apelación considera que la sentencia emitida con fecha 5 de septiembre del 2019, a las 15h16, tiene que ser ampliada para subsanar omisiones de pronunciamiento en lo siguiente:

3.1.- En el pedido de la Fundación Río Napo en calidad de legitimada activa, en la sentencia antes descrita no consta el numeral 4.4.4, siendo un error de numeración constante en la resolución y no existe ninguna disposición en este punto.

3.2.- Sobre la petición emitida por la Delegación de Pastaza de la Defensoría del Pueblo en cuanto a

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que en los numerales 4.2 y 4.4.1 de la parte resolutive de la sentencia de este tribunal de apelación, consta que la resolución del juez A quo fue el 25 de julio del 2019, siendo lo correcto el 25 de junio del 2019, las 17h35, procediendo a corregir esta fecha de la sentencia del tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza de fecha 5 de septiembre del 2019, a las 15h16. Por lo demás cúmplase integralmente la mencionada resolución conforme lo ordenado. 4.- Respecto a los escritos presentados por el señor Roberto José Villacreses Gerente General de la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. de fecha 17 de septiembre del 2019, a las 11h55 y el segundo a las 11h57, que fue corrida traslado a los sujetos procesales el 19 de septiembre del 2019, sin que exista contestación al respecto por los demás legitimados activos y pasivos, este tribunal de apelación en aplicación del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manda al cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, donde &ldquo;el juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia &hellip;; incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, el juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, de ser necesario, podrá modificar las medidas&rdquo; , concordante con el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde establece que juez es responsable de la ejecución de sentencia &ldquo; corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar la sentencia&rdquo; , en tal sentido luego de ejecutoriado este auto enviase inmediatamente al juez A quo para que proceda a la ejecución integral de la sentencia. Cúmplase y Notifíquese. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1802-13-EP/19, Caso No 1802-13-EP, 20 de agosto de 2019, párr. 48. ^ Corte Constitución del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013. ^ PODETTI, Ramiro, Tratado de los Recursos, Buenos Aires, Segunda Edición, 2009. Pág. 146. ^ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (volumen I), Real Academia Española, Santillana Educación, S.L., 2017, pág. 1752. ^ PODETTI, Ramiro, Tratado de los Recursos, Buenos Aires, Segunda Edición, 2009. Pág. 146. ^ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (volumen I), Real Academia Española, Santillana Educación, S.L., 2017, pág. 1751. ^ Corte Constitución del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013. ^ Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, Ordenanza No 92 que establece el área ecológica de desarrollo sostenible provincial de Pastaza (AEDSPP). ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 004-13-SAN-CC, caso No 0015-10-AN. ^ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No 016-12-SIS-CC, caso No 0035-11-IS. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Reparación Integral, serie 8 jurisprudencia constitucional, 2018, pág.83. ^ Corte Constitución del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Reparación Integral, serie 8 jurisprudencia constitucional, 2018, pág.85. ^ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No 449, 20 de octubre del 2008, artículo 82. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 006-13-SEP-CC, caso No 0614-12-EP. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Reparación Integral, serie 8 jurisprudencia constitucional, 2018, pág.73. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Reparación Integral, serie 8 jurisprudencia constitucional, 2018, pág.99. ^ TULAS, Libro VI, Arts. 4 &ndash; 5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Reparación Integral, serie 8 jurisprudencia constitucional, 2018, pág.81.

**19/09/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****11:22:54**

Incorpórese al proceso los escritos presentados por el señor Roberto José Villacreses, Gerente General de la Compañía de Generación Eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A., de fecha diecisiete de septiembre del 2019, el primero ingresado a las 11h55; y el segundo a las 11h57, en atención a los mismos se dispone: 1.- Con lo manifestado por el legitimado pasivo, póngase en conocimiento de los demás sujetos procesales, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas, se pronuncien al respecto. Con la contestación o sin ella se proveerá conforme a derecho corresponda. Tómese en cuenta a la Ab. Melania Fernández, Profesional del derecho que firma conjuntamente con el peticionario, así también, el correo electrónico casillalegal@elitcorp.com, para las notificaciones que les corresponda. Cúmplase y Notifíquese.

**17/09/2019                      ESCRITO****11:57:13**

Escrito, FePresentacion

**17/09/2019                      ESCRITO****11:55:14**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/09/2019                      OFICIO****16:09:16**

Of. Nro. 0532-SMCPJP-2019 Puyo, 16 de septiembre del 2019 Señores DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, la señora Jueza Provincial doctora Tania Patricia Massón Fiallos, en despacho de fecha 01 de agosto del 2019, a las 15h43, dispone lo siguiente: &ldquo;&hellip;. Avoco conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección signada con el No 16281-2019-00422, luego de cumplir con la licencia por vacaciones emitida según acción de personal No 266-uth-dp16-2019-MR, de fecha 20 de junio del 2019, suscrita por el Dr. Pablo López Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, asumiendo competencia por prevención de conformidad con el sorteo realizado, correspondiendo la ponencia en la presente causa, y al haber devuelto el expediente el Dr. Juan Sailema quien estuvo reemplazándome mientras duraba mi licencia en este proceso; y, como integrantes de este tribunal de apelación los Doctores Jhon Alava y Carlos Medina, dispongo lo siguiente: Los Legitimados activos han presentado recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena: 1.- Los sujetos procesales han solicitado con petición expresa ser escuchados en audiencia en esta instancia; con el fin de respetar los derechos de protección y proveyendo lo pedido, se señala para el día martes 06 de agosto del 2019, a partir de las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública, a la cual deberán concurrir los sujetos procesales y terceros interesados para realizar sus exposiciones y hacer valer sus derechos, en el edificio Judicial Puyo, sala de audiencias No 002, de manera improrrogable.2.- Al existir escritos de amicus curiae presentados por los señores, Simón Felipe Velasco Rivadeneira, representante de la Asamblea de los Pueblos del Sur; por Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa, Diana Mishelle Calle Sánchez, María Flavia Zumba Sánchez, Samantha Carolina Castro Castro; y Graciela Lisseth Lozada Alvear representantes de la Organización de Mujeres en Resistencia &ldquo;Sinchi Warmi&rdquo;; Roberto Esteban Narváez Callaguazo y, por Luis Francisco Yanza Angamarca; se admite al expediente cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 ibídem. 3.- Con el fin de no vulnerar ningún derecho de protección, previstos en la Constitución de la República, en vista que se encuentra entre los legitimados activos personas cuyo idioma oficial es el kichwa, llámese al perito traductor posesionado en primera instancia, señor Calapucha Shiguango Liwinston Hider, para que participe en la audiencia ya que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 12 de Reglamento del Sistema pericial Integral de la Función judicial, publicado en el Registro Oficial No 756-2S del 17 de mayo del 2016, en su nombramiento y posesión, comunicándole a la dirección electrónica hidercalapucha@gmail.com, fijándole como honorarios para esta audiencia la cantidad del 10% de una remuneración básica unificada correspondiente para el 2019, por cada hora de asistencia a la audiencia, en tal sentido la señora secretaria informará en su momento el tiempo transcurrido para el pago correspondiente de la diligencia, en cumpliendo con lo dispuesto en artículo 29 del reglamento antes descrito, valores que serán consignados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, para lo cual ofíciese al señor Director Provincia l . Se ordena a los legitimados en esta acción de protección informen a esta jueza ponente la necesidad de otros traductores en el plazo de tres días. 4.- Notifíquese con el contenido de esta providencia a los señores jueces integrantes del tribunal, a los legitimados activos y pasivos, a los terceros interesados y amicus curiae, para efecto tómese en cuenta las casillas judiciales, electrónicos y correos electrónicos señalados en la presente causa y la autorización que confieren a sus defensas técnicas. 5.- El escrito presentado por el doctor Mario Melo Cevallos; y, José Valenzuela Rosero, su contenido se lo tomará en cuenta en el momento oportuno, la audiencia que solicita se encuentra atendida en líneas anteriores. 6.- Actúe la Abogada Mayra Ulloa Escobar en calidad de Secretaria Relatora de esta Corte. Cúmplase y Notifíquese&hellip;&rdquo; En virtud de la providencia antes mencionada; y que en su momento mediante Of. Nro. 0402-SMCPJP-2019, se dio a conocer a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, con la disposición emitida por la señora Jueza Ponente de la causa; y por cuanto la audiencia señalada dentro de la Causa Nro. 16281-2019-00422, se llevó a efecto se indica: Que la audiencia convocada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la Causa 16281-2019-00422, se realizó con fecha 20 de agosto del 2019, con hora de inicio 08h30 y hora de finalización 17h45, audiencia en la que estuvo presente el señor Perito Livinston Hider Calapucha Shiguango, datos que constan en el acta de audiencia y razón sentada dentro del proceso; y que se adjuntan al presente oficio conjuntamente con la providencia referida en líneas anteriores, para los fines consiguientes. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**16/09/2019                      AUTO GENERAL****12:32:28**

VISTOS: 1.- Antecedentes.- Este tribunal de apelación con fecha 5 de septiembre del 2019, las 15h16, emite sentencia en la presente causa, siendo notificado a los sujetos procesales el mismo día, según certificación de secretaria relatora constante el fojas 637 del cuaderno de esta instancia, los sujetos procesales Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo, la Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, Doctora Yajaira Curipallo, y Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, especialistas de Derecho Humanos de esa misma entidad, y el Ministerio de Ambiente representado por el Ab. Andrés Sebastián Oleas Uvidia, en calidad de Coordinador General Jurídico y delegado del señor Ministro, presentan dentro del término legal solicitud de aclaraciones y ampliaciones a la sentencia antes descrita, que fue proveída conforme la norma legal el miércoles 11 de septiembre del 2019, a las 15h20, donde la jueza sustanciadora corre traslado a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre las peticiones, el 12 de septiembre del 2019, mediante oficio No 469-CP-UJPTP-2019, la Ab. Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Pastaza, manifiesta en comunicación antes descrita que &ldquo;dentro de la causa .. acción de protección; pongo en conocimiento que mi calidad de secretaria de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

turno, de la Unidad Judicial penal de Pastaza, el día de ayer 11 de septiembre del 2019, a las 17h30, recibí la solicitud de aclaración (una foja) presentado por el Dr. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, documento que pongo en conocimiento para los fines pertinentes, adjuntando la petición antes descrita, ante esto la jueza sustanciadora con fecha 13 de septiembre del 2019, a las 09h18, dispone que la secretaria relatora de esta causa, siente razón, certificando si el escrito que antecede se encuentra presentado dentro del término de tres días de haberse dictado la sentencia en la causa, el mismo día a las 15h27, la Ab. Mayra Ulloa Escobar, expone en foja 670 del expediente que dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de septiembre del 2019, a las 09h18, dictada dentro de la causa No 16281-2019-00422, se sienta como tal, que una vez revisado el expediente, se tiene que el escrito presentado por el Dr. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, recibido por la señora Secretaria de turno de la Unidad Judicial Penal de Pastaza Ab. Cristina Pozo, con fecha 11 de septiembre del 2019, a las 17h30 conforme consta en el recibido inserto a mano al pie del escrito referido, no se encuentra presentado dentro del término de tres días de haberse dictado la sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16, pues ha sido presentado al cuarto día término. Certificando, al respecto manifestamos: 2.- Consideraciones del Tribunal de Apelación: El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional establece los efectos de las sentencias constitucionales, indicando que los legitimados pasivos y activos pueden interponer los recursos de aclaración y ampliación, concordante con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos donde se presenta esta solicitud dentro del término de tres días siguientes a su notificación, la Corte Constitucional respecto al derecho al recurso en las garantías jurisdiccionales expresa que la normativa constitucional ha previsto que, para la interposición de cualquier garantía jurisdiccional, se aplican plazos; y, para la interposición de los recursos, dentro de procesos de garantías, se aplican términos [1], pronunciándose respecto a los recursos de aclaración y ampliación como recursos horizontales, que conoce la misma autoridad que emitió la decisión no hacen parte integrante del debido proceso [2], como lo observamos anteriormente la sentencia fue emitida al público el jueves 05 de septiembre del 2019, corriendo un término es decir días hábiles para presentar los recursos horizontales de tres días, contando el viernes 6, lunes 9, martes 10 de septiembre del 2019, los legitimados tanto activos como pasivos, debían presentar a esta judicatura las solicitudes de aclaración o ampliación en el término previsto, al no realizarlo en el tiempo indicado anteriormente y exteriorizarlo fuera de este conforme razón de secretaria relatora, se está incumpliendo disposiciones procesales, cuya validez en garantías jurisdiccionales ha pronunciado la Corte Constitucional al indicar que opera el derecho a recurrir para contar con el doble conforme, según la configuración del sistema procesal [3], en tal sentido la petición presentada por el Dr. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa en calidad de mandatario del Dr. Diego Patricio Pazmiño Vinuesa Coordinador Jurídico de la Secretaría del Agua; y, Procurador Judicial del señor Humberto Cholango Secretario del Agua, operó la preclusión procesal, siendo esta la pérdida o caducidad de una facultad procesal por el solo hecho de haber alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio [4], siendo esta universal y presente en todo proceso. 3.- Decisión: 3.1.- Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, resuelve que la petición de aclaración y ampliación presentada por la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA con sus representantes anteriormente descritos, operó la preclusión procesal al presentar fuera del término legal su pedido, en tal sentido operó el efecto de extinción del derecho para realizar un acto procesal dentro de la misma etapa [5], no considerándose el pedido formulado por el legitimado pasivo por incumplir la normativa procesal. 3.2.- Continuando con la sustanciación de esta acción de protección incorpórese al proceso el escrito del señor ROBERTO JOSÉ VILLACRESES OVIEDO, Gerente General y representante legal de la empresa GENEFRAN S.A., quien contesta el traslado corrido de los pedidos de ampliación y aclaración solicitados en su momento efectivo, en tal sentido pase autos para resolver el tribunal los recursos horizontales.- Notifíquese. ^ Corte Constitucional de Ecuador, casos No 001-11-SCN-CC, cs. 0031-10-CN, acumulan casos No 0032-10-CN, 0048-10-CN, 0049-10-CN, 0050-10-CN, 051-10-CN. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP. ^ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No 003-19-DOP-CC, del 14 de marzo del 2019. ^ CUEVA, Carrión Luis, El debido Proceso, Ediciones Cueva Carrión, 2013, pág. 211. ^ CUEVA, Carrión Luis, El debido Proceso, Ediciones Cueva Carrión, 2013, pág. 210.

**13/09/2019            ESCRITO**

**15:33:17**

Escrito, FePresentacion

**13/09/2019            RAZON**

**15:27:01**

RAZON.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de septiembre del 2019, a las 09h18, dictada dentro de la Causa No. 16281-2019-00422, se sienta como tal, que una vez revisado el expediente, se tiene que el escrito presentado por el Dr. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, recibido por la señora secretaria de Turno de la Unidad Judicial Penal de Pastaza Ab. Cristina Pozo, con fecha 11 de septiembre del 2019, a las 17h30 conforme consta en el recibido inserto a mano al pie del escrito referido, no se encuentra presentado dentro del término de tres días de haberse dictado la sentencia de fecha 05 de septiembre del 2019, a las 15h16, pues ha sido presentado al cuarto día término. Certifico. Puyo 13 de septiembre del 2019.



**13/09/2019            PROVIDENCIA GENERAL****09:18:06**

Agréguese al proceso el Oficio Nro. 469-CP-UJPTP-2019, de fecha 12 de septiembre del 2019, suscrito por la abogada Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Pastaza, conjuntamente con el escrito que remite para conocimiento de esta Sala Provincial; y que le ha sido presentado a su persona como Secretaria de Turno, por Dr. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, en su calidad de mandatario del Dr. Diego Patricio Pazmiño Vinueza, Coordinador Jurídico de la Secretaría del Agua y Procurador Judicial del señor Humberto Cholango, Secretario del Agua, con fecha 11 de septiembre del 2019, a las 17h30 conforme consta en el recibido inserto a mano al pie del escrito referido, mediante el cual solicita ampliación y aclaración de la sentencia emitida en esta instancia, previo a despachar lo solicitado, se dispone a secretaria sienta razón, certificando si el escrito que antecede se encuentra presentado dentro del término de tres días de haberse dictado la Sentencia dentro de esta causa.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

**12/09/2019            OFICIO****08:25:21**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**11/09/2019            PROVIDENCIA GENERAL****15:20:27**

Incorpórese al proceso los escritos presentados por Andrés Felipe Charpentier Stacey, representante de la Fundación Río Napo, de fecha martes diez de septiembre del 2019, a las 15h23 mediante el cual solicita aclaración o en su defecto ampliación de la sentencia dictada, por la Doctora Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza, Enid Susana Villarroel Villegas; y, André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, de fecha 10 de septiembre del 2019, a las 16h44; quienes presentan recurso horizontal de aclaración y ampliación. El Oficio Nro. 465-CP-UJPTP-2019 de fecha 11 de septiembre del 2019, suscrito por la abogada Cristina Pozo Salazar, Secretaria de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Pastaza, conjuntamente con el escrito que remite para conocimiento de esta Sala Provincial; y que le ha sido presentado a su persona como Secretaria de Turno, por parte del Abogado Andrés Sebastián Oleas Uvidia, Coordinador General Jurídico y delegado del Ministerio del Ambiente, de fecha 10 de septiembre del 2019, a las 17h30 conforme constan en el recibido inserto a mano al pie del escrito referido, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia emitida en esta instancia. Cumpliendo con lo descrito en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con la disposición del inciso tercero del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, córrase traslado a los sujetos procesales, para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronuncie al respecto, cumplido el mismo se resolverá conforme a derecho. Cúmplase y Notifíquese.

**11/09/2019            OFICIO****09:30:41**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**10/09/2019            ESCRITO****16:44:14**

Escrito, FePresentacion

**10/09/2019            ESCRITO****15:23:49**

Escrito, FePresentacion

**05/09/2019            SENTENCIA****15:16:14**

VISTOS : 1.- ANTECEDENTES RELEVANTES : Los señores Cristian Aguinda Pilla en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONAKICSC en adelante "pueblo Kichwa de Santa Clara", la Doctora Yajaira Curipallo Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Lic. Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, especialistas de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama, Ab. José Valenzuela Rosero, del Centro de derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Marlon Richard Vargas Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana CONFENIAE, Ab. Lenin Sarzosa en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana, Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la

Fundación Río Napo; y, el Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López como miembros del frente resiste Piatúa , propone acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, representando por el Ministro Carlos Enrique Pérez García, quien es a su vez presidente de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, además demandan al Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella, Director Ejecutivo ( e ) del ARCONEL, al Ingeniero Marcelo Mata Ministro de Ambiente, a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, en las personas del Lic. Humberto Cholango, en calidad de Secretario del Agua y el Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, subsecretario de demarcación hidrográfica Napo, a la Compañía Hidroeléctrica de Generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. en la persona de su representante legal el señor Roberto Villacreses Oviedo, por demandar a instituciones públicas compareció la Procuraduría General del Estado.

1.1.- Como antecedentes tenemos que el 29 de marzo del 2017, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (ahora Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables) firma el contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del Proyecto con la empresa GENEFRAN S.A. [1] por un plazo de 40 años de duración. La Agencia de regulación y control de electricidad ARCONEL, emite el cumplimiento de requisitos para el proyecto, según el informe favorable del mismo [2] , documentos que sirvieron de base para la firma del contrato de concesión. Como requisito sustancial para la realización del proyecto el Ministerio de Ambiente en calidad de autoridad rectora a nivel nacional concedió la licencia ambiental mediante resolución No 009- SUIA de 20 de febrero de 2018 [3] . La autorización del uso y aprovechamiento del caudal de 12,60 metros cúbicos por segundo, que posteriormente reasignada a un caudal de 10,50 m<sup>3</sup> /s, [4] emitida por la Secretaría del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación hidrográfica de Napo [5] . Los accionantes afirman que la autorización del Estado para el desarrollo del proyecto &ldquo;Central Hidroeléctrica Piatúa de 30 MW y línea de transmisión a 138 Kv Piatúa- Puerto Napo&rdquo; (en adelante también, el Proyecto), ha vulnerado derechos constitucionales siendo singularizados en derecho de la naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución); derecho a la propiedad comunal y territorio (artículo 57 ibídem), derecho a la Consulta previa, libre e informada y consulta ambiental (artículo 57.7 ibídem), derecho a la identidad cultural (artículo 66.28 CRE), derecho al trabajo (artículo 33, 319 CRE), derecho salud, agua, soberanía alimentaria (artículo 15 CRE), derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 66.27 CRE), cuya consecuencia es que el proyecto atenta contra los derechos de la naturaleza, colectivos y a la dignidad humana, procedemos a relatar los antecedentes fácticos vinculados con los jurídicos planteados por los legitimados activos: a.- Afirman que se están vulnerando los derechos de la naturaleza ya que la autorización emitida por SENAGUA para aprovechar inicialmente un caudal del río Piatúa de 12,60 m<sup>3</sup> /s y posteriormente la rectificaran a 10,5 m<sup>3</sup> /s, para la generación hidroeléctrica del proyecto, así como la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Ambiente MAE, en que establece un caudal ecológico del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años , violan el derecho al respeto integral de la naturaleza, afirmando que es obligación del Estado y los ciudadanos abstenerse de realizar actos que amenacen la existencia, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución de la República), ya que al haber aprobado el caudal ecológico para el proyecto del río Piatúa del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, corresponde al 1,17 m<sup>3</sup> /s, es decir que se utilizará el 90% del caudal de río para el proyecto y que la información que sirvió de base para tomar la decisión es desactualizada de hace 22 años, con parámetros de 1962 a 1996, además que los datos no son del río afectado sino de río Verde (cantón Baños, provincia de Tungurahua), que no tiene características similares o de comparación del río Piatúa, ya que pertenece a otro sistema hidrográfico, afirman que se aplicó la disposición transitoria sexta del Reglamento a la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua [6] , acción que vulnera el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua [7] , ya que no se está garantizando el caudal ecológico que garantice el normal desarrollo del ecosistema del río Piatúa, dicen que en el estudio de impacto ambiental EIA y plan de manejo presentado por GENEFRAN S.A. el proyecto &ldquo;capta las aguas del río Piatúa en la cota 965 msnm para luego de la generación eléctrica devolverlas al río Jandiyacu&rdquo; , contradiciéndose con la concesión de agua que en su punto cuarto establece que la restitución del agua será a su cauce natural, en tal sentido se está incumpliendo con la resolución de autorización del uso del agua, y esta decisión amenaza con la desaparición del río (en una extensión de 6 kilómetros), y las especies de flora y fauna propias del ecosistema natural, además que esta licencia ambiental fue &ldquo; concedida a pesar que el proyecto intersecta con el área de Patrimonio Forestal del Estado: Unidad 2 Napo, según oficio MAE-SUIA-RA-DNPCA.2016-201778&rdquo; , y &ldquo;no se indica cómo se solucionará este impedimento legal&rdquo; ; &ldquo; la captación se encuentra dentro del patrimonio forestal con cobertura de bosque natural intervenido, y la eliminación de la cobertura se realizará sobre 2.1 hectáreas, ya que 1,3 hectáreas son sobre el cauce del río Piatúa&rdquo;; y, que existen en el río Piatúa flora y fauna silvestre que están incluidos en el libro rojo de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza UICN y apéndice II del CITES [8] ; y, el Ministerio de Ambiente no ha observado este hecho en la licencia ambiental otorgada y que el Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado, &ldquo;no considera o minimiza impactos irreversibles&rdquo; hacia la naturaleza, vulnerando el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República). b.- Argumentan que la Constitución de la República en su artículo 57 instaura los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas, y el pueblo Kichwa de Santa Clara habita en el área de influencia del proyecto y sobre las conexiones fluviales y entorno natural, en propiedades comunales que poseen su territorio, y que la empresa GENEFRAN S.A. lo ha negado bajo la afirmación que es propiedad privada. Además

alegan que no se ha tomado en cuenta que el río Piatúa es considerado sagrado para sus habitantes y que sus piedras y aguas tienen facultades curativas, además que sirve de sustento para la convivencia de las comunidades que se asientan en la rivera del Piatúa, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural. c.- Expresan que no se cumplió con lo descrito en el artículo 57.7 de la Constitución puesto que no existió una consulta previa, libre e informada y consulta ambiental de conformidad con los parámetros que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta fue realizada por personas vinculadas a la empresa y no por el Estado (existió un facilitador acreditado por el MAE), establecen que el Ministerio de Ambiente MAE, pone como actividad posterior a la entrega de la licencia ambiental que se entreguen las 72 invitaciones que no se habían desarrollado durante la etapa de participación social (consulta ambiental) dándole un plazo de tres meses, aprobando su actividad sin haber cumplido con la totalidad de la participación ciudadana realizada por la misma empresa. d.- Las familias pertenecientes a PONAKICSS, trabajan en el emprendimiento turístico de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, y que el proyecto dejaría sin sustento a varias familias del sector, vulnerando su derecho al trabajo (artículos 33, 66 y 325 de la Constitución de la República), además de que la Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua en su artículo 94, da prioridad para el uso del agua en actividades productivas, siendo la turística de más relevancia de la generación de hidroelectricidad, aducen que el artículo 15 *ibídem* habla sobre que “la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua”, y que el proyecto incurriría en esa prohibición puesto que afectaría el derecho a la salud, agua y soberanía alimentaria. Con estas referencias propusieron la acción de protección que en la audiencia correspondiente los legitimados pasivos argumentaron que el proyecto cuenta con la aprobación del Estado para realizarlo, y que han seguido para esta concesión y aprobación de las diferentes licencias el marco legal existente, afirma que no existe vulneración de derechos de la naturaleza puesto que la construcción del proyecto ejecuta energía limpia y que han cumplido con la consulta correspondiente y ante diferencias sobre su ejecución es el Estado quien debe resolver. Dice que esta demanda no constituye vulneración de derechos sino asuntos de mera legalidad y que es la justicia ordinaria quienes deben conocer las pretensiones de los legitimados activos, que los datos presentados por ellos no tienen un sustento técnico y que son un mero enunciado, sobre el caudal ecológico argumentan han respetado la normativa correspondiente cumpliendo con los estándares dispuestos por la autoridad del agua y ambiental para la conservación de la fauna y flora, sobre el derecho al trabajo dice que no se ha presentado datos sobre su afectación y que considera que el proyecto generaran empleo. En primera instancia varias personas ha interpuesto *Amicus curiae*, donde expresan diversas opiniones sobre el objeto de la controversia, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza mediante sentencia de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35, que en su parte decisoria expresa: “declara que no existe vulneración de derechos constitucionales, negar la acción de protección”. 1.2.- Los legitimados activos presentan recurso de apelación a la sentencia del juez *A quo*, al encontrarse inconforme con la decisión. El 20 de agosto del 2019, se desarrolla la audiencia de este tribunal de apelación donde son escuchados los legitimados activos y pasivos, además los *Amicus curiae* presentados por los señores Simón Felipe Velasco, Roberto Narvaéz Collaguazo, Luis Francisco Yanza, Patricio Inchinglema, Jose Benigno Zapara, Bert Stanislas Jan, Gynner Coronel París, David Reyes Montenegro, Yasmin Karina Calva, Adders Henrik Siren, Dr. Luis Fernando Suarez, Santiago Rafael Ron Melo, Andres Tapia, Francisco José Villamarin, Ximena Landázuri, Ivette Rossana Vallejo, Lisset Coba, Rosa Vácasela, Natalia Greene López, Ab. Pablo Fajardo, Carlos Antoni Gonzales y Hermelinda Durazno. 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA : 2.1 .- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 3, inciso 2º y 76.7 literal m *ibídem* y de los artículos 24, 4.8 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en virtud del sorteo electrónico realizado, asumiendo nuestra competencia por prevención, correspondiendo al Tribunal conformado por los doctores Jhon Alava Martinez, Bolivar Torres; y, Tania Patricia Masson Fiallos (Ponente) Jueces Provinciales, resolver la causa. 2.2.- VALIDEZ DEL PROCESO .- El artículo 86 de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obliga a los jueces a analizar, de oficio o a petición de parte, la validez procesal, antes de resolver sobre lo principal del litigio, en esta acción de garantías jurisdiccionales, se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y se ha cumplido con el procedimiento establecido para las garantías jurisdiccionales y los precedentes constitucionales obligatorios emitidos en las distintas sentencias de la Corte Constitucional, aplicando los artículos 76 y 86 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que el proceso es válido. 2.3.- ANALISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: 2.3.1.- Procedencia de la acción de protección: La acción de protección siendo una garantía jurisdiccional establecida constitucionalmente, manda que el objeto de esta, es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”; [9] ; para que proceda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. [10] . En el caso procedemos analizar los requerimientos antes descritos: 2.3.1.1- Violación de derechos constitucionales: El primer requisito de procedibilidad básico, para atender una acción de protección es que exista una violación de derecho constitucional, “esto significa que para que proceda la acción de

protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular” [11] . En el caso en estudio los accionantes afirman que la autorización del Estado para el desarrollo del proyecto, ha vulnerado derechos constitucionales siendo singularizados en derecho de la naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución); derecho a la propiedad comunal y territorio (artículo 57 ibídem), derecho a la Consulta previa, libre e informada y consulta ambiental (artículo 57.7 ibídem), derecho a la identidad cultural (artículo 66.28 CRE), derecho al trabajo (artículo 33, 319 CRE), derecho salud, agua, soberanía alimentaria (artículo 15 CRE), derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 66.27 CRE), cuya consecuencia es que el proyecto atenta contra los derechos de la naturaleza, colectivos y a la dignidad humana, procedemos analizar cada uno de los derechos expresados con los hechos fácticos del caso, para determinar si existe vulneraciones a los derechos antes expuestos:

2.3.1.1.1.- Derecho de la naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución): La naturaleza es sujeto de derechos, reconocimiento que prima en nuestro país desde la vigencia de la Constitución que en su artículo 10, habla sobre los titulares de derechos siendo la naturaleza uno de ellos, para su salvaguardia se dictaminaron garantías de conservación, protección, regeneración y mejoramiento cuyo fin es fortalecer un desarrollo sustentable, sostenible y armónico entre las personas con la naturaleza, siendo una entidad jurídica susceptible de protección constitucional que se desarrolla en los artículos 71, 72, 83.6 y 277.1 ibídem. El sistema interamericano de derechos humanos, ha consagrado en el Protocolo de San Salvador en su artículo 11.2 la obligación de los Estados parte de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, “entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presente y futuras” y “dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos” [12] , ya que la degradación del ambiente tendría como consecuencia daños irreparables al planeta y por ende a los seres que habitamos en el mismo, constituyéndose un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Este derecho humano se configura en regular las actividades humanas con el fin de proteger a la naturaleza, considerando el núcleo esencial de protección “la naturaleza por el valor que tienen en sí misma” [13] , es decir que posee un “carácter autónomo”, y “su interdependencia e indivisibilidad con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados” [14] , protegiendo los ecosistemas en sus componentes como bosques, ríos, mares, etc. como intereses jurídicos en sí mismos, “aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” [15] . Es decir no solo protegen la naturaleza como utilidad para el ser humano cuya consecuencia sea la vulneración de otros derechos, sino que resaltan la importancia para los demás organismos vivos con quienes compartimos el planeta, quienes deben ser protegidos en sentencias judiciales y en los ordenamientos constitucionales, es decir que este derecho ha ido evolucionando ya que en una primera etapa “protegía al medio ambiente indirectamente, cuyo propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una segunda etapa, donde se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo, y una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible” [16] , caracterizando una “doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista cuyo bien jurídico atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, donde la protección del derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la persona” [17] . En nuestro país la interpretación de la Constitución “no reconoce en forma absoluta la naturaleza como sujeto de derecho, sino como una entidad jurídica susceptible de ser protegida mediante el reconocimiento de algunos derechos” [18] , por ello la Corte Constitucional ha mencionado que “este derecho no es un derecho independiente de los demás reconocidos en la Constitución lo que obliga al intérprete de la Constitución a realizar una lectura sistemática de la misma, de tal forma que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales y no se atente contra su existencia” [19] , en tal sentido procedemos analizar las dos condiciones propuestas por el máximo organismo de control constitucional para que los recursos naturales sean utilizados, para ello nos remitiremos a la información que la empresa otorgó al Estado, y esté le proporcionó la autorización de realización del proyecto; “que puede tener efectos adversos sobre el ambiente. Así, en base a la presentación de la información o estudios ambientales correspondientes, el Estado es quien proporciona la autorización respectiva, mediante la emisión del permiso ambiental que constituyen tanto la ficha ambiental como la licencia ambiental” [20] , el caso en estudio es la licencia ambiental que fue emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante resolución No 009-SUIA, suscrita por el master Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente, de fecha 20 de febrero de 2018, donde aprueba el estudio de impacto ambiental EIA [21] ex ante y Plan de Manejo ambiental para el proyecto, y otorga la licencia ambiental (foja 256 y siguientes del expediente de primera instancia), tomando en cuenta que “la obtención del permiso ambiental, sea esta ficha o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza” [22] , en el caso sub júdice el proyecto está calificado como “medio o alto impacto y riesgo ambiental” [23] , consecuencia del mismo se procede a emitir la licencia ambiental antes detallada por la autoridad nacional ambiental (MAE), procedemos analizar los derechos que se acusan haber sido vulnerados por el Estado y la empresa:

2.3.1.1.1.1.- Afectación al hábitat de la fauna endémica en el área de influencia del

proyecto: Los legitimados activos afirman que la construcción de este proyecto afectará el hábitat de varias plantas y animales endémicos de la zona, por la disminución del caudal del río y la construcción del proyecto ; y, que existen en la zona flora y fauna silvestre que están incluidos en el libro rojo tanto del Ministerio de Ambiente como de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza UICN y apéndice II del CITES [24] ; y, la Autoridad Nacional Ambiental no ha observado este hecho en la licencia ambiental otorgada y que el estudio de impacto ambiental (en adelante EIA) y el plan de manejo presentado, &ldquo;no considera o minimiza impactos irreversibles&rdquo; hacia la naturaleza, vulnerando el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República). Al respecto &ldquo;el área donde se instalarán las obras de captación y aproximadamente 3 km del canal de conducción del proyecto se ubican en el cantón y parroquia Mera, 1,6 km del canal, las obras de tanque regulador, tubería de presión y casa de máquinas se ubican en el cantón y parroquia Santa Clara&rdquo; [25] , es decir que contamos con varios puntos que se intervienen en el proyecto, donde se tiene autorizado la captación y canal de conducción no existe acceso y la empresa debe construir &ldquo;un camino paralelo al canal que permitirá llegar al sitio de captación luego de recorrer una distancia aproximada de 6 Km&rdquo; [26] , hablamos de &ldquo;bosque nativo intervenido&rdquo; [27] además que se encuentra intersecando patrimonio forestal del Estado, esta área posee un alto nivel de conservación y mayores impactos generaría al ser intervenida por el proyecto, el tanque regulador, la empresa lo ubica desde la comunidad de San Rafael donde existe un camino de segundo orden recorriendo una &ldquo; distancia aproximada de 4 km hasta el puente de madera, cercano al mismo se construirá un desvío con pendientes establecidas que permitan llegar hasta el sitio de tanque de carga con una longitud de 0,88km&rdquo; [28] , es decir se tiene planificado realizar un acceso, pero al existir cerca la carretera y la población, posee un bajo nivel de impacto, la tubería de presión y casa de máquinas y líneas de transmisión están en áreas ya intervenidas anteriormente, el EIA considera varios impactos sobre estas áreas, además existen animales que merecen protección y que fueron anunciados en el mismo estudio por parte de la empresa. Con estos antecedentes analizamos la alegación de afectación del hábitat de la flora y fauna silvestre y sus consecuencias en los ciclos de vida y que atenten contra su existencia, en la audiencia en primera instancia el Biólogo Patricio Meza expresó que existen especies endémicas que vuelven a su lugar y se encuentran registradas en el libro rojo, además que en las riberas del río son más de 50 especies como anfibios, reptiles, aves. El Ing. Leonardo Xavier Rodríguez Técnico del MAE, expreso en la audiencia que el informe de impacto ambiental están todas las previsiones, como las medidas tomadas por el daño al hábitat de la nutria, afirma que el proceso de evaluación de impacto ambiental es predictivo, solo prevé lo que puede suceder cuando se realiza el hecho, ahí se actúa con el plan de manejo. Ante esas precisiones revisamos el EIA y el Plan de manejo aprobado por el Ministerio de Ambiente, donde en el registro de especies de mastofauna tenemos que se incluye como población animal del sector de influencia del proyecto, al mono aullador (*Alouatta seniculus*), gato de monte (*Puma yagouaroundi*), tigrillo (*Leopardus pardalis*) que se encuentran en el libro rojo y en CITES y al perezoso de tres dedos (*Bradypus variegatus*), chichico (*Saguinus fuscicollis*), mono capuchino (*Cebus albifrons*), bariza (*Saimiri sciureus*), tuta mono (*Aotus vociferans*), nutria (*Lontra longicaudis*) [29] solo en el registro del CITES, en las especies ornitología existen animales en el registro del CITES del gavián caminero (*Buteo magnirostris*), caracará negro (*Daptrius ater*), loro cabeciazul (*Pionus menstruus*), tucán goliblanco (*Ramphastos tucanus*), ermitaño verde (*Phaethornis guy*), ninfa tijereta (*Thalurania furcata*), emitaño piquirrecto (*Phaethornis bourcierii*) [30] ; y en el registro del CITES el gavián caminero (*Buteo magnirostris*), elenio tijereta (*Elanoides forficatus*), caracará negro (*Daptrius ater*), loro baceciazul (*Pionus menstruus*), amazona harinosa (*Amazona farinosa*) [31] , en lo que corresponde a herpetología cutín del Puyo (*Pristimantis katoptroides*), rana de casco del Napo (*Osteocephalus fuscifacies*), rana de casco del Napo (*Osteocephalus fuscifacies*), equis del oriente (*Bothrops atrox*) se encuentran en el libro rojo establecido en el EIA [32] , en el plan de manejo ambiental en la prevención y mitigación de impactos en lo que corresponde al manejo de flora y fauna terrestre, ubicado en las páginas 309 a 311 del EIA, se identifica impactos sobre la alteración del hábitat como la eliminación de cobertura vegetal y alteración de paisaje, desplazamiento de la fauna terrestre (construcción) y (operación), planteando la empresa once medidas para reducir el impacto, además en alteración de áreas sensibles, se identifica deterioro de áreas bióticas sensibles proponiendo nueve medidas de mitigación en general, no observamos que la empresa haya realizado medidas específicas para el manejo de impactos a las especies que se encuentran en el libro rojo y que está anunciada en el EIA y plan de manejo, considerando que esas especies tienen protección especial por parte del Estado, ya que están en peligro de extinción siendo una obligación de la autoridad ambiental nacional observarlo, evidenciando una falta técnica por el organismo encargado de proteger el ambiente. En fojas 1044 del expediente de primera instancia el oficio No MAE-DNPCA-000309-2016, de fecha 22 de septiembre del 2016, donde la Ing. Vielka Altuna, Directora Nacional de Prevención de la contaminación ambiental ( E ), en las observaciones del componente biótico, en la línea base, establece que &ldquo;en el capítulo de áreas sensibles tomar en cuenta el sector en que se registró la nutria neotropical, ya que se trata de un mamífero semiacuático amenazado a nivel nacional y es sensible a las alteraciones de su hábitat&rdquo; , en las observaciones que realiza el MAE, dicen que la observación está superada con la tabla 137 que constan en la foja 255 del EIA y plan de manejo, que analiza el punto 6.3 áreas sensibles de este estudio, y se dice que de conformidad con los rangos de clasificación de sensibilidad ambiental [33] en el proyecto, no existe grado de afectación, ya que se estima de 21 a 25 [34] en la multiplicación del nivel de degradación y la tolerancia ambiental [35] , al cuantificar en el EIA, no evidenciaron en el plan de manejo la mitigación o medidas específicas por cada especie que se encuentra en el libro rojo y que merece protección por parte del Estado, afectando su ciclo de vida ya que están considerados como amenazadas y poseen alto riesgo de reducción de sus poblaciones, tampoco encontramos un análisis de la capacidad de resiliencia [36] para lograr el

equilibrio ecológico y evitar su extinción, en tal sentido el plan de manejo incumple con la condición establecida en el artículo 28 Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 316, 04 de mayo de 2015, ya que identificaron los potenciales impactos, estructuraron una línea base con el EIA pero no determinaron &ldquo;las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos&rdquo; en el plan de manejo, porque no existe medidas diferenciadas para la mitigación de impactos negativos hacia esas especies, siendo una falencia tanto de la empresa como de la autoridad nacional ambiental, puesto que en las primeras observaciones (aclaraciones) del MAE, manda a realizar esas medidas sobre una especie específica (nutria neotropical), dejando de lado las demás que están sujetas a protección especial y solo dispone realizar un análisis sobre los niveles de sensibilidad del área para los componentes de ornitofauna, herpetofauna, de esta obligación que debía subsanar la empresa se conforman con que hayan dicho que el impacto es manejable pero sin medidas concretas a favor de las especies antes mencionadas, vulnerando el artículo 71 de la Constitución en lo que corresponde al derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, ya que al no existir medidas de manejo de impacto esas especies se afectarán en su ciclo de vida, concomitante esto con el principio de precaución (artículo 396 inc. 2; y, 73 ibídem), donde &ldquo;en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas&rdquo;, donde el principio precautorio previo al desarrollo del proyecto, la autoridad nacional ambiental debía determinar si existen riesgos para el ambiente y las medidas aplicar conforme a la normativa con el fin de evitar el daño ambiental; cuya omisión de precaución del daño ambiental violenta el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado descrito en los artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República, ya que si las especies que tienen un riesgo en su existencia declarados por el Estado y en la ejecución del proyecto se extinguen sería una pérdida para la humanidad en general y no solo para los habitantes del área de influencia del proyecto, ya que el reconocimiento del derecho de vivir en una ambiente sano obliga al ser humano a convivir y formar parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, sin poner en riesgo la sustentabilidad del ambiente, este derecho profundiza la solidaridad y la responsabilidad colectiva frente a las individuales. En la audiencia realizada en esta instancia el 20 de agosto del 2019, ante esta inquietud el MAE responde que existen planes emergentes para activar la protección a esa especie y que se han realizado dos semanas antes de la audiencia de primera instancia, pero del proceso constatamos que no se activado ningún plan emergente sobre las especies que están en el libro rojo emitido por el Ministerio de Ambiente, dejando desprotegidos a los animales, recordando que la carga de la prueba en materia constitucional y ambiental le corresponde a la autoridad nacional ambiental [37] , lo que si encontramos como prueba documental realizada en primera instancia por esta institución es el informe técnico No 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, suscrito por el señor Sergio Alejandro Villagómez especialista de calidad ambiental de la Dirección de Pastaza del Ministerio de Ambiente, donde realiza el seguimiento y control del proyecto, con el objeto de verificar el estado actual y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, quien ejecuta la inspección técnica y en sus conclusiones dice: &ldquo;1.- El operador manifiesta que toda la documentación administrativa no la mantiene en el campamento debido a que existe inseguridad por conflictos socio ambientales con un sector de la población de Santa Clara . 2.- De la inspección u verificación de la ejecución de las medidas contempladas en el Plan de Manejo ambiental y la normativa ambiental vigente, se verifica que el operador no demuestra el cumplimiento de varias medidas y obligaciones ambientales. 2.- Se observa que el agua de exorrenría que acarrea los sólidos del movimiento de tierras está afectando la calidad del agua de los cuerpos hídricos contribuyentes del río Blanco y por consiguiente al mencionado río&rdquo; , y en las observaciones al plan de manejo respecto a alteración de áreas sensibles, el técnico expresa que el registro fotográfico e informe de avance de desbroce no se encuentra en obra, en las medida propuesta en el plan de manejo ambiental sobre deterioro de áreas bióticas sensibles cuya acciones son: a) identificar todas las áreas sensibles en el proyecto el técnico observa &ldquo;no se encuentra esta señalización en el área inspeccionada, no se presenta el registro de áreas sensibles&rdquo; , b) desbroce controlado de áreas con cubierta boscosa ubicada desde captación hasta tanque de regulación, el funcionario del MAE, dice que la empresa no presenta el registro de especies taladas, c) retiro de material vegetal cortado a centros de compostaje y escombreras, la respuesta de la visita del funcionario es &ldquo;se identifica la implementación de dos escombreras, no se encuentran adecuadamente señalizadas las áreas donde se implantaran las escombreras&rdquo; , d) Retiro de capa vegetal y suelo del movimiento de tierras a sitios de compostaje y escombreras respectivamente, identificando en su visita la implementación de dos escombreras, e) Construir cunetas, trincheras, etc. al contorno de las áreas de movimiento de suelo para que el agua de escorrentía lleve sedimentos a los cuerpos de agua, el técnico dice &ldquo;los sedimentos acarreados por el agua de escorrentía están afectando cuerpos hídricos del sector&rdquo; , f) Controlar el número de maquinaria por área de trabajo, expresa que no se establece el método para establecer la medida, g) Informar y comunicar al personal de la empresa para concienciar sobre la prohibición de caza, pesca e ingreso al bosque y cuerpos hídricos con fines recreativos, en su observación dice que en el lugar del proyecto no se cuenta con esta información, no se presenta el registro, los documentos se encuentra de fojas 4171 a 4183 vuelta del expediente de primera instancia, informe que pone en conocimiento del Director provincial de Ambiente de Pastaza, Ing. Jimmy Iván Guerrero y este a su vez remite a la empresa quien le ordena presentar la documentación de descargo de las observaciones en el término de 8 días, la fecha de comunicación es 26 de abril del 2019 mediante oficio No MAE-DPAP-2019-0744-O, es decir que de las mismas actividades planteadas por la empresa para mitigar el impacto ambiental sin que conste una singularización para las especies en peligro de extinción están siendo ejecutadas sin implementar el plan de manejo correctamente, con Memorando No MAE-UCAP-DPAP-2019-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

0318-M del 21 de mayo del 2019, el especialista en calidad ambiental 3 envía al Director Provincial informe técnico No 034-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, donde analiza el Plan de acción orientado a corregir los incumplimientos al plan de manejo ambiental determinados en la inspección realizada a las obras de construcción del proyecto, en estas tampoco integran plan de manejo para mitigar el impacto en contra de las especies en peligro de extinción, lo único que hacen es planificar las actividades para corregir el incumplimiento que se observó por parte del MAE en la inspección realizada después de emitida la licencia ambiental y que debía cumplir con el plan de manejo aprobado por la autoridad nacional ambiental, además que el representante de ARCONEL, responde que para el 29 de abril del 2019, el proyecto ya realizó el desbroce y movimiento de tierras y que le correspondía el inicio de la construcción de obras civiles, por consiguiente el hábitat natural de esas especies fue destruido, donde se debe establecer si ya existió daño a las especies protegidas, siendo una tarea urgente de la entidad de control ambiental para evitar su extinción.

“Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido” [38]. Con los antecedentes antes expuestos encontramos que el Ministerio de Ambiente vulneró el principio de precaución establecido en el artículo 396 de la Constitución de la República, al otorgar la licencia ambiental sin contar con un plan de manejo especificado para las especies que se encuentran en el libro rojo que fueron identificadas por el EIA como especies impactadas por el proyecto, además de no activar planes emergentes que lleven a evitar un daño ambiental grave, constituyendo una obligación constante en el artículo 28 Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), con este accionar se vulneró el derecho a la naturaleza descrito en el artículo 71 de la Constitución, ya que no están respetando integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales que el mismo Estado lo ha catalogado en peligro de extinción al incluirlos en el libro rojo o listas rojas nacionales de especies de vida silvestre, además de violentar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado descrito en los artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República, ya que de la ejecución del proyecto el mismo MAE dice que el “operador no demuestra el cumplimiento de varias medidas y obligaciones ambientales”, estas inacciones tanto del Estado como de la empresa incumplen las condiciones que la Corte Constitucional ha generado para que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad [39] y que la norma constitucional habla en su artículo 74, mereciendo medidas urgentes por parte del Estado para restaurar integralmente el ecosistema afectado, que en este proceso no se ha evidenciado.

2.3.1.1.1.2.- Afectación al caudal del río Piatúa: Los legitimados activos argumentan que la resolución otorgada por SENAGUA para aprovechar inicialmente un caudal del río Piatúa de 12,60 m<sup>3</sup>/s y posteriormente la rectificaran a 10,5 m<sup>3</sup>/s, para la generación hidroeléctrica del proyecto, así como la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Ambiente MAE, en que establece un caudal ecológico del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, violan el derecho al respeto integral de la naturaleza, afirmando que es obligación del Estado y los ciudadanos abstenerse de realizar actos que amenacen la existencia, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución de la República), ya que al haber aprobado el caudal ecológico para el proyecto del río Piatúa del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años corresponde al 1,17 m<sup>3</sup>/s, es decir que se utilizará el 90% del caudal de río para el proyecto y que la información que sirvió de base para tomar la decisión es desactualizada de hace 22 años, con parámetros de 1962 a 1996, además que los datos no son del río afectado sino de río Verde (cantón Baños, provincia de Tungurahua), que no tiene características similares o de comparación del río Piatúa, ya que pertenece a otro sistema hidrográfico, afirman que se aplicó la disposición transitoria sexta del Reglamento a la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua [40], acción que vulnera el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua [41], ya que no se está garantizando el caudal ecológico para el normal desarrollo del ecosistema del río Piatúa, dicen que en el estudio de impacto ambiental EIA presentado por GENEFRAN S.A. el proyecto “capta las aguas del río Piatúa en la cota 965 msnm para luego de la generación eléctrica devolverlas al río Jandiyacu”, contradiciéndose con la concesión de agua que en su punto cuarto establece que la restitución del agua será a su cauce natural, en tal sentido se está incumpliendo con la resolución de autorización del uso del agua, y esta decisión amenaza con la desaparición del río (en una extensión de 6 kilómetros), y las especies de flora y fauna propias del ecosistema natural, los legitimados pasivos afirman que ellos han emitido las autorizaciones en base a la normativa y estudios presentados y por parte de la empresa han cumplido con lo estipulado por el Estado. En los derechos del buen vivir encontramos el derecho al agua (artículo 12 Constitución) y ordena a la autoridad única del agua la gestión de los recursos hídricos donde se debe mantener el caudal ecológico [42], responsabilizando al Estado de la conservación, recuperación y manejo integral de caudales ecológicos (artículos 318 y 411 ibídem), considerando como un derecho de la naturaleza “a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida” [43], expresando que el mantenimiento del caudal ecológico es la “garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad”, además se obliga que este debe ser intangible, el caudal ecológico por norma legal debe mantenerse en el 10% del caudal medio del río, en la prueba documental consta de fojas 2026 a 2068 del proceso en primera instancia, la documentación de la Secretaría Nacional de Agua del trámite No 584-2015 donde se aprueba el

aprovechamiento productivo del agua a la empresa para el proyecto en una primera resolución de 12,60 m<sup>3</sup>/s, y posteriormente se rectificó la valor aduciendo un error de cálculo concediéndole un aprovechamiento del agua del río Piatúa de 10,50 m<sup>3</sup>/s, el informe técnico del proceso No 584-AAPA-2015, elaborado por el Ing. Alex Patricio Calero Zúñiga, Analista Técnico de Recursos Hídricos 1 C.A.C. TENA, sirvió de base para la concesión de la autorización donde el técnico en su conclusión dice: "en la fuente según el estudio hidrológico presentado se obtiene un caudal aprovechable dejando el respectivo caudal ecológico del 10% un caudal medio de 12,60 m<sup>3</sup>/s, un caudal aprovechable en captación con una probabilidad de excedencia del 5% de 45,45 m<sup>3</sup>/s, y un caudal aprovechable en captación con una probabilidad de excedencia del 95% de 0,58 m<sup>3</sup>/s"; y en la recomendación 2 expresa que el caudal medio del río es del 14,01 m<sup>3</sup>/s, y el caudal para autorizar el 12,60 m<sup>3</sup>/s, dejando un caudal ecológico de 1,40 m<sup>3</sup>/s, advirtiendo que para "la generación eléctrica de 30MW necesita un caudal de 12,60 m<sup>3</sup>/sg"; [44], de los documentos base revisamos (fojas 2042 a 2058 vuelta del expediente de primer nivel) que para la rectificación de la resolución de fecha 12 de enero del 2016, consideran un caudal medio de 11,67 m<sup>3</sup>/s [45], otorgándole a favor de la empresa el aprovechamiento de 10,50 m<sup>3</sup>/s, esto no es suficiente para lograr el objetivo de la empresa de 30 MW de generación eléctrica, al poner de caudal medio en captación 11,67 m<sup>3</sup>/s, el caudal ecológico que corresponde al 10% del caudal medio es decir 1,167 m<sup>3</sup>/s, quedaría el 10,503 m<sup>3</sup>/s, restando lo otorgado a la empresa por la SENAGUA esta última mantiene un 0,003 m<sup>3</sup>/s de excedente del río, detectando que ese cambio del caudal de aprovechamiento es la base fundamental para la autorización mencionada y debía poseer un informe técnico que respalde el cambio de caudal y no rectificar como "error del cálculo"; ya que el caudal concesionado puede afectar en algún momento el caudal ecológico que es intangible [46] según la norma legal, pudiendo ocasionar un daño ambiental, ya que lo reservado por la SENAGUA demuestra una improvisación al momento de otorgar la autorización y reformar su resolución sin un sustento técnico, afirmando que existe un error de cálculo, hecho que no es verdadero porque el funcionario público que elaboró el informe técnico del proceso No 584-AAPA-2015, siempre se basó en los datos de un caudal medio de 14,01 m<sup>3</sup>/s, proporcionando a la empresa un aprovechamiento 12,60 m<sup>3</sup>/s, y la modificación ejecutada el 12 de enero del 2016, no existe un sustento técnico para realizarla, solo se aparejó información que constaba sobre los caudales del río Piatúa en la captación 1, sin un informe que detalle las razones que generó el cambio del caudal medio que sirve de base para emitir la resolución de aprovechamiento del agua, en la audiencia realizada en esta instancia, la defensa técnica de la SENAGUA, mencionó que no conocía de la existencia de algún informe que haya servido de base para la rectificación de fecha 12 de enero del 2016, siendo una omisión grave de los funcionarios públicos, al no cumplir correctamente sus obligaciones. La alegación de los legitimados activos respecto que la resolución (tramite 584-2015) de la Secretaria del agua demarcación hidrográfica Napo de fecha 16 de octubre del año 2015, donde se concede la autorización a favor de la empresa, para el aprovechamiento del agua del río Piatúa, establece que las descargas de las aguas de las turbinas se hacen al cauce natural del río, fue controvertido a los legitimados pasivos en la audiencia de segunda instancia donde mencionaron que el cauce natural es todo el río y que volvería al río Piatúa aguas abajo, lo cual fue refutado por los accionantes ya que el río Jandiyacu desemboca en el río Anzu, revisado el documento antes descrito en la foja 2039 del cuaderno de primera instancia, consta que la afirmación hecha por los accionantes es verdadera ya que en la resolución de 16 de octubre del 2015 y el auto que reforma de fecha 12 de enero del 2016, no consta ninguna rectificación al respecto, concluyendo que existe la contradicción entre la autorización generada por la SENAGUA y la emitida por la Autoridad Nacional ambiental donde la descarga del proyecto irá hacia el río Jandiyacu, esta acción incumple las condiciones para el otorgamiento del uso del agua (artículo 90 literal b Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua), y las condiciones de la autorización de aprovechamiento productivo del agua ( artículo 95 literal b ibídem) que debía observar la SENAGUA al momento de emitir su resolución y para la empresa se configura en lo tipificado en el artículo 151 literal c numeral 7 de la Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, existiendo esa falencia en la resolución de fecha 16 de octubre del 2015, que no fue modificado en el acto administrativo de fecha 12 de enero del 2016. Además que no existe un estudio sobre lo que sucederá con el río Jandiyacu al otorgarle más agua que su cauce natural, siendo una obligación de la SENAGUA respecto a la conservación del agua descrita en el artículo 64 literal c ibídem, ya que se debe preservar "la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico"; todas estas omisiones incumplen los deberes estatales en la gestión integrada del agua, ya que no regularon "los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad"; [47], comentario compartido con el Ministerio de Ambiente ya que debió solicitar a la empresa el estudio de afectación del río Jandiyacu, sobre la afectación tanto biótica y abiótica de su entorno natural al recibir más caudal del que posee, que de lo expresado en la audiencia, triplica su capacidad natural, y es urgente que el Estado revise esas falencias y emita sus informes correspondientes para evitar consecuencias en contra de la naturaleza y las poblaciones que viven en su rivera. Respecto a lo afirmado por los legitimados activos que por ese desvío en la descarga de agua del proyecto afectaría el cauce normal de río ya que se estaría vertiendo al río Jandiyacu dejando sin agua aproximadamente 6 kilómetros, hasta que confluyan los otros afluentes, se considera que la norma legal (disposición transitoria sexta del Reglamento a la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua vigente para la fecha de concesión) establece que "de conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán



considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años &rdquo;, siendo el caudal ecológico intangible del 10% del valor del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, en la documentación aparejada consta que los años de verificación son de 1962 a 1996, esa información es desactualizada a la fecha de otorgamiento de la autorización del aprovechamiento, pero esa disposición transitoria configura en que el caudal ecológico siempre debe ser del 10% del valor del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años, sin discriminar si el umbral de tiempo descrito deba ser actualizado, y esa cantidad de agua considerada como intangible es suficiente para no perturbar la vida acuática del río y evitar un daño ambiental, pero como le mencionamos en líneas anteriores al no contar con una precisión técnica por parte de la SENAGUA al momento de reformar la resolución de aprovechamiento del agua en favor de la empresa, se demuestra que el caudal ecológico puede verse afectado ya que existe un nivel muy diminuto entre el caudal medio, lo concedido para el aprovechamiento de la empresa y caudal ecológico, hecho que en épocas de estiaje puede afectar al río y su habitat acuático, en la documentación base se hace constar los caudales medios diarios de la estación de río verde AJ Pastaza (foja 2042 del cuaderno de primera instancia), que si bien es otro sistema hídrico que confluye con el río Pastaza y nada tiene que ver con el río Piatúa ya que este pertenece a la cuenca del río Anzú y al sistema del río Napo, esos datos corresponden a la disponibilidad de información climatológica, en cuanto a la ubicación de las estaciones para acceder a la información meteorológica y de las precipitaciones en la zona de estudio, ya que en el río Piatúa no existe estación, pero la más próxima al proyecto es la estación M485 Zatzayacu [48], en el EIA la empresa presenta sus estudios considerando los caudales en los sitios de captación del río Piatúa, tomando de base los registros de caudales medios mensuales y diarios de la estación H781 Río Verde AJ Pastaza, argumentando que &ldquo;el régimen de precipitaciones en las dos cuencas, mantiene un comportamiento semejante&rdquo; [49], en cuanto a pendientes, área de drenaje, cobertura vegetal, etc., como lo referimos anteriormente esta información esta desactualizada ubicando los diez años desde 1962 a 1996, pero en dicho estudio producido por la empresa presentan dos alternativas de captación del proyecto, pero la autoridad única del Agua realizó su propio informe técnico que sirvió de base para otorgar el primer aprovechamiento el 16 de octubre del 2015, pero para reformar la resolución inicial el 12 de enero del 2016, no existió ningún informe para respaldar el cambio de la autorización del caudal de aprovechamiento, escudándose en un &ldquo;error de cálculo&rdquo;, siendo ilógico ya que una de las condiciones para la autorización del aprovechamiento productivo del agua, es la &ldquo;verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad&rdquo;, condición que se encuentra descrita en el artículo 95 literal b de la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, esa acción por parte de la SENAGUA condujo que se ponga en riesgo el caudal ecológico del río Piatúa, esto conllevaría a que pueda existir un daño ambiental que bajo el principio de precaución es obligación del Estado y la sociedad evitarlo, además que no se prevé el aprovechamiento del agua por parte de las comunidades, familias del área de influencia del proyecto y las riveras del río aguas abajo, &ldquo;de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene. Además, según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos&rdquo; [50], vulnerando los derechos del buen vivir donde reconocen el derecho humano al agua, siendo este fundamental e irrenunciable, ya que &ldquo;constituye patrimonio estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida&rdquo; (artículo 12 Constitución).

2.3.1.1.1.3.- Proyecto interseca con el área de Patrimonio Forestal del Estado: Unidad 2 Napo: Los legitimados activos expresan en sus alegaciones que la licencia ambiental fue &ldquo;concedida a pesar que el proyecto interseca con el área de Patrimonio Forestal del Estado: Unidad 2 Napo, según oficio MAE-SUIA-RA-DNPCA.2016-201778&rdquo;, y &ldquo;no se indica cómo se solucionará este impedimento legal&rdquo;; &ldquo;la captación se encuentra dentro del patrimonio forestal con cobertura de bosque natural intervenido, y la eliminación de la cobertura se realizará sobre 2.1 hectáreas, ya que 1,3 hectáreas son sobre el cauce del río Piatúa&rdquo;; uno de los requisitos para obtener la licencia ambiental por parte de la autoridad nacional ambiental (Ministerio de Ambiente MAE), es el &ldquo;certificado de intersección&rdquo; [51], &ldquo;del cual se determinará la necesidad de obtener la viabilidad técnica por parte del Subsecretaría de Patrimonio Natural o las unidades de patrimonio Natural de las Direcciones Provinciales de Ambiente, según corresponda&rdquo; [52]. Este certificado ha mencionado que el proyecto si interseca con patrimonio forestal del Estado: UNIDAD 2 NAPO, mediante oficio No MAE-SUIA-RA-DNPCA-2016-201900 de fecha 26 de mayo del 2016, aplicando la cláusula especial descrita en el artículo 26 del Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 640, 23-XI-2018, donde: &ldquo;todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y/o unidades de patrimonio de las Direcciones Provinciales del Ambiente&rdquo;. En el expediente consta el informe técnico No 004609-DNPCA-2016, de fecha 9 de noviembre del 2016, donde el Ing. Fernando Cueva, de la Dirección de Contaminación Ambiental del MAE, en su numeral cuarto habla sobre las características importantes del proyecto- Dirección

Nacional Forestal (fojas 1078 del cuaderno de primera instancia), indicando que "la superficie a ser ocupada por el proyecto es de 118 hectáreas, de las cuales 27,7 hectáreas disponen cobertura boscosa con características de un bosque natural intervenido, cuya área se verá afectada por actividades de desbroce de cobertura vegetal nativa"; los bosques naturales son "formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo"; y el bosque nativo es "ecosistema arbóreo, primario o secundario, regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. Para fines de la presentes normas, no se considera como bosque nativo a formaciones pioneras, y a aquellas formaciones boscosas cuya área basal, a la altura de 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente"; [53] , el Acuerdo Ministerial No 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 164 de 05 de abril del 2010, ordena que el inventario de recursos forestales sean un capítulo del EIA, revisando este documento aprobado por la autoridad ambiental nacional se encuentra en foja 543 el análisis de resultados de la diversidad y abundancia del inventario forestal donde en el numeral 4.2 (especies endémicas, raras y registros importantes) 48 especies reconocidas como "pioneras"; , ninguna se cataloga como endémica de conformidad con el libro rojo de las plantas endémicas del Ecuador, segunda edición, en las conclusiones establece que el proyecto provocará un impacto negativo no significativo al ambiente, declarándole ambientalmente viable en lo que corresponde al tema forestal, considerando la valoración económica de bienes y servicios ecosistémicos, afectados por el proyecto se determina el rubro de \$53.789,2 USD. En el informe técnico No 004609-DNPCA-2016, de 9 de noviembre del 2016 descrito anteriormente dice que el "volumen total de madera en pie que será removido con actividades de desbroce corresponde a 16.369,315 m<sup>3</sup> , valorándole económicamente en bienes y servicios ecosistémicos del proyecto en \$53.789,2 USD, ordenando a la empresa que cancele en la cuenta del MAE en BanEcuador la cantidad antes indicada por el aprovechamiento del recurso forestal, existiendo el plan de aprovechamiento, cumpliendo con la normativa ambiental. Del informe técnico No 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, suscrito por el señor Sergio Alejandro Villagómez especialista de calidad ambiental de la Dirección de Pastaza del Ministerio de Ambiente, que realiza el seguimiento y control del proyecto, con el objeto de verificar el estado actual y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, realiza la inspección técnica, en sus recomendaciones dice que el MAE "debe solicitar la Unidad de Patrimonio Natural realice el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el inventario forestal aprobado"; , este informe fue puesto en conocimiento del Director provincial de Ambiente de Pastaza, Ing. Jimmy Iván Guerrero y este a su vez remite a la empresa quien le ordena presentar la documentación de descargo de las observaciones en el término de 8 días, la fecha de comunicación es 26 de abril del 2019 mediante oficio No MAE-DPAP-2019-0744-O, no existe reporte que la autoridad ambiental haya activado su competencia para revisar si se está cumpliendo con los parámetros aprobados a la empresa en la licencia correspondiente en el tema forestal, siendo urgente esa acción, por lo demás no encontramos que se hay vulnerado algún derecho constitucional respecto a esta acción analizada.

2.3.1.1.2.- Derechos colectivos (artículo 57 Constitución) del pueblo Kichwa de Santa Clara respecto a sus conexiones fluviales y entorno natural, propiedades comunales, territorio, el río Piatúa es considerado sagrado ya que las piedras y aguas tienen facultades curativas, y sirve como sustento de convivencia de las comunidades que se asientan en la rivera del río, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural. Los legitimados activos argumentan que la Constitución de la República en su artículo 57 instaura los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas, y que en el área de influencia del proyecto habita el pueblo Kichwa de Santa Clara (PONAKICSE); y, sobre las conexiones fluviales y entorno natural, en propiedades comunales que poseen su territorio, la empresa GENEFRAN S.A. ha negado bajo la afirmación que es propiedad privada. Además argumentan que no se ha tomado en cuenta que el río Piatúa es considerado sagrado para sus habitantes y que sus piedras y aguas tienen facultades curativas, y sirve de sustento para la convivencia de las comunidades que se asientan en la rivera del Piatúa, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural, procedemos analizar los hechos fácticos planteados por los legitimados activos:

2.3.1.1.2.1.- Derechos colectivos (artículo 57 Constitución) del pueblo Kichwa de Santa Clara que habita en el área de influencia del proyecto, respecto a sus conexiones fluviales y entorno natural, propiedades comunales, territorio y que la empresa ha negado afirmando que es propiedad privada: La Constitución de la República en su artículo 57.5 reconoce y garantiza a las nacionalidades indígenas el derecho a "mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita"; , la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales conceptualiza la "posesión y propiedad ancestral"; , a la "tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida"; [54] , garantizando "el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios"; [55] , siendo imprescriptibles, inalienables, inembargables e indivisibles la propiedad de estas tierras comunitarias y territorios de posesión ancestral, en el marco supranacional el concepto de territorios, según el Convenio 169 de la OIT (artículo 13.2): sobre pueblos indígenas y tribales, consideran al territorio como "lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan del alguna otra manera"; , la Corte Interamericana de derechos humanos ha expresado que: "entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y

comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras" [56] . En la audiencia de primera instancia los señores Tanguila Simbaña Rebeca Susana, Alvarado Tanguilla Inés Maruja, Andi Shiguando Saul Esteban, Grefa Simbaña Rosa Antonia, Vargas Mamallacta Francisco Aurelio, manifiestan pertenecer al pueblo Kichwa de Santa Clara y vivir en las riveras del río Piatúa varios años, además aprovechan de este recurso natural, con peces y el agua para su subsistencia, afirman que sus aguas y piedras curan sus enfermedades, el sociólogo Pablo Ortiz ha expresado que la comunidad ancestral Kichwa es parte de las nacionalidades frágiles pues han sido obligadas a migrar, y la antropóloga Corinna Duhalde en su testimonio expresa al juez de primer nivel que esta comunidad tiene un sentido de convivencia con la naturaleza y un sentido de pertenencia al lugar, como prueba documental se adjunta una escritura pública original otorgada por el señor José Alvarado Vargas en favor de la comunidad de San Juan de Piatúa [57] , es decir que se ha probado que el pueblo originario Kichwa de Santa Clara está en el área de influencia, además del EIA y plan de manejo en el mapa de comunidades establece que las poblaciones de influencia directa son las comunidades de San Rafael, Jandiyacu, San Juan de Piatúa, en el cantón Santa Clara y 4 de Agosto en el cantón Mera, como actores indirectos tenemos Chontayacu, Jandiyacu, 20 de abril estas comunidades están cruzando el río Piatúa donde se realizará el proyecto hacia este, según lo manifestado por el señor Nicolás López Guatatuca del Frente resiste Piatúa en audiencia en esta instancia; y, por parte de la empresa expresan que todo lo que tiene que ver con el área de influencia del proyecto les pertenece sea por traspaso de dominio o por la servidumbre que han adquirido a sus dueños, para probar esa afirmación adjuntaron en primera instancia como prueba documental 17 copias certificadas de escrituras públicas de terrenos que están siendo ocupados por la empresa, además expresaron que todas las familias que habitan en el área de influencia poseen varios traspasos de dominio de la tierra, ya que inician esta legalización de tierras en la época del Ex IERAC, pasando por el INDA, indicando que toda la tierra donde se afectará el proyecto es propiedad privada, siendo un derecho constitucional que debemos proteger, ya que se encuentra descrito en el artículo 66.26 de la Constitución de la República y artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal sentido procedemos analizar en el caso sub júdice si los hechos fácticos antes descritos afectan o colisionan los dos derechos, manifestando que antes de la ejecución del proyecto coexistían en el área de influencia directa e indirectamente poblaciones tanto el pueblo Kichwa de Santa Clara con la población mestiza sin mayores problemas, en el EIA y plan de manejo [58] , en la tabla No 132 consta los propietarios de fincas de obras constructivas o fincas colindantes, respondiendo en la captación, canal de conducción, tanque de regulación, vía de acceso 21 finqueros, en el tanque de carga y vía de acceso, 2 finqueros, en la tubería de presión 5 finqueros, casa de máquinas 2 finqueros, línea de transmisión 51 en Pastaza y Napo 41 personas, los finqueros son tanto mestizos como indígenas, además en la tabla No 133 especifican comunidades afectadas por obras del proyecto, siendo la comunidad de 4 de agosto donde se realizará la obra de captación, canal de conducción, tanque de regulación, vía de acceso, con el cruce de las obras por las propiedades y el uso de la mano de obra, en la comunidad de San Rafael se realizará la tubería a presión, casa de máquinas, línea de transmisión, en San Juan de Piatúa expresan que no se realizará ninguna obra, pero advierten la alteración del balneario, cabañas del Piatúa por reducción del caudal, modificación de la riqueza (pesca) del río Piatúa, en la comunidad 4 de Abril no existe ninguna obra, pero identifican la modificación de la riqueza (pesca) del río Piatúa por reducción del caudal, Jandiyacu donde no se realizará ninguna obra pero dicen que la modificación del cauce del agua por incremento del caudal del río Jandiyacu creará impactos; y las comunidades Chucapi, Moretecocha, Siguacocha, Centro Kichwa, Santa Mónica, Pinkulin, barrio Costa Azul y el Inglés, se realizará la línea de transmisión y el cruce de obras por propiedades, uso de mano de obra, toda esta referencia se lo hace siguiendo el proyecto para el oeste donde se construye la infraestructura de la hidroeléctrica, se identifica a las comunidades donde no realizarán obras de infraestructura pero serán afectadas aguas abajo de captación, por la disminución del caudal en el río Piatúa y el aumento en la descarga de agua después del aprovechamiento del proyecto que corresponde al río Jandiyacu, ya que no es al cauce natural como lo analizamos anteriormente, en tal sentido el impacto del proyecto, afecta a las comunidades pertenecientes al pueblo Kichwa de Santa Clara, evidenciado en el mismo EIA realizado por la empresa de manera indirecta por las afectaciones tanto a los ríos Piatúa y Jandiyacu. De análisis de este tribunal de apelación no encontramos que exista colisión entre los dos derechos, ya que el derecho colectivo al territorio indígena, sobre el derecho a la propiedad privada descritos en los derechos de libertad, no se contraponen porque si bien en las tierras donde pasa o se construye el proyecto son propiedades de finqueros tanto Kichwa como mestizos, los impactos sobre el río aguas abajo de la captación se reflejan en comunidades indígenas pertenecientes al pueblo Kichwa de Santa Clara, desechando lo expuesto por el juez A quo al respecto, ya que es claro "en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexos comunales con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." [59] , en tal sentido debemos considerar "las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus

derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política..." [60] , que en el caso corresponde al pueblo ancestral Kichwa PONAKICSC, agrupado en el Gobierno del Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa del Cantón Santa Clara respecto a sus conexiones fluviales y entorno natural, como ya lo describimos las consecuencias que producirá el proyecto, y estas han sido advertidas incluso por la misma empresa en EIA y como tal era obligación del Estado considerar que previo a emitir cualquier permiso debían contar con la opinión del pueblo Kichwa de Santa Clara, respetando su organización ya que sus mandatos son colectivos y no individuales conforme lo expresado por la antropóloga Carinna Duahlde en la audiencia en primer nivel, además que la prueba testimonial aportada por los legitimados activos para el pueblo Kichwa de Santa Clara el río Piatúa representa provisión, su historia, identidad y fuente de alimentación, realidad que no fue considerado por el Estado al momento de otorgar a la empresa los permisos correspondientes, pese a que pusieron su oposición en la SENAGUA para que no se otorgue la resolución de aprovechamiento, esta institución actuó de manera negligente e incumplió el artículo 71 literal f de la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua, donde expresan derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sobre el agua, debiendo ser "consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios"; , en la audiencia de esta instancia la defensa técnica de la SENAGUA, expresó que la negligencia para no cumplir con esa disposición legal era del Presidente del pueblo Kichwa de Santa Clara ya que este, si realizó oposición por escrito pero nunca probó y como no fue más a la oficina de la SENAGUA en Tena, realizaron la conciliación solo con el Alcalde de Gobierno Autónomo de Santa Clara, quien si puso oposición a un inicio, pero concilio con la empresa, criterio que deslegitima el Estado constitucional de derechos y justicia, porque la SENAGUA tiene la obligación de realizar esa consulta y si existía oposición de los pueblos indígenas, bajo ningún concepto podía otorgar el aprovechamiento sin realizar dicha consulta previa para la autorización de aprovechamiento, esta institución del Estado jamás formuló correctamente esa consulta, perjudicando los derechos de los habitantes del río Piatúa aguas debajo de la captación al disfrute del río, esta omisión de las responsabilidades del Estado, vulneró al pueblo Kichwa de Santa Clara el derecho colectivo dispuesto en el artículo 57.6 de la Constitución de la república ya que no fueron consultados y no pudieron "participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras";, concordante con los artículos 21, 2 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma norma y el artículo 57.5 de la Constitución respecto al reconocimiento de su territorio ancestral donde no se va construir la infraestructura del proyecto pero los impactos ambientales y consecuencias por la pérdida del caudal del río Piatúa, aguas abajo de la captación hasta que confluyan otros afluentes será hacia las comunidades del pueblo Kichwa de Santa Clara que están asentadas en la ribera del río, que fue visualizado en el EIA de la empresa, pero el Estado no lo consideró a estos pueblos que emitieron su oposición antes de otorgar la autorización para el aprovechamiento del agua, vulnerando sus derechos constitucionales.

2.3.1.1.2.2.- Río Piatúa es considerado sagrado para sus habitantes ya que las piedras y aguas tienen facultades curativas, y sirve como sustento de convivencia de las comunidades que se asientan en la ribera del río, afirmando que se estaría vulnerando su derecho a la identidad cultural. Basados en el artículo 57 numerales 8, 12 y 18 de la Constitución de la República, y el artículo 277.6 ídem, concordante con el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Corte Constitucional resaltó la importancia de los conocimientos ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas, indicando que "los conocimientos tradicionales o ancestrales constituyen el conjunto de saberes especializados que son desarrollados en un contexto ancestral por un pueblo indígena o comunidad local y que se transmiten a través de generaciones"; [61] , que valoran y respetan la convivencia armónica de sus integrantes con la naturaleza, así como la importancia que "se le otorga al conocimiento y a las prácticas ancestrales relacionadas con el cuidado y utilización del patrimonio natural"; [62] . La Corte Interamericana de derechos humanos al respecto ha mencionado que "la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura..." [63] , en el caso en estudio los testigos Tanguilla Simbaña Rebeca Susana, Alvarado Tanguilla Inés Maruja, Andi Shiguando Saul Esteban, Grefa Simbaña Rosa Antonia, Vargas Mamallacta Francisco Aurelio, dicen que las aguas del río Piatúa curan enfermedades y las piedras que sacan del río son utilizadas para sanarse, la antropóloga Corinna Duhalde en su testimonio ha expresado al juez de primer nivel que esta comunidad tiene un sentido de convivencia con la naturaleza y un sentido de pertenencia al lugar, el antropólogo Carlos Duche expresa que en la ribera del río Piatúa existe 12 lugares sagrados, 4 grandes saladeros, 12 ríos y quebradas que desembocan en el río, expresa que en las rocas sagradas están los espíritus de la comunidad Kichwa, siendo el río un elemento vivo, la tierra y el agua son humanizadas en la cosmovisión indígena, además dice que el río Piatúa es afluente del río Anzu y posee un sin número de petroglifos (Criskushca rumi) que significa piedra escrita y que de las investigaciones que realizó estos petroglifos provienen desde hace 8 mil años de antigüedad, por su parte los legitimados pasivos indican poseer la certificación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC donde el proyecto no afecta sitios arqueológicos, en el EIA y el plan de prevención y mitigación de impactos en el movimiento de tierras, la empresa expresa

afectación a sitios arqueológicos presentes a lo largo de la zona de influencia del proyecto, y establece como medida propuesta cumplir con las recomendaciones del informe de visto bueno del INPC y capacitar a los trabajadores de movimiento de tierras sobre el valor histórico y la obligación de reportar de los hallazgos arqueológicos [64] , en el componente social identifican aspectos como &ldquo;arqueología: Realizar una Prospección Arqueológica para determinar vestigios arqueológicos en sitios de intersección con la intervención del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural&rdquo; [65] , en conclusión tenemos que los sitios arqueológicos (petroglifos) que menciona el antropólogo Duche en su testimonio en primera instancia, no han sido registrados por parte de la institución responsable del cuidado del patrimonio, siendo importante que esta realice el estudio pertinente para verificar la información dada por el profesional y se emitan medidas de protección hacia este patrimonio cultural de país, eso en el tema formal, ahora en el tema ancestral el pueblos Kichwa de Santa Clara tienen su cosmovisión en que el agua del río Piatúa y sus piedras los curan de sus enfermedades, según testimonios brindados en primera instancia y descritos anteriormente, siendo un derecho colectivo que está reconocido en el artículo 57 numerales 8 y 12 de la Constitución de la República, y el artículo 277.6 ibídem, concordante con el derecho a las personas a gozar de los beneficios y aplicación de los saberes ancestrales descrito en el artículo 12 de la norma constitucional. Con la autorización generada para el aprovechamiento del río Piatúa por parte de la SENAGUA y no haber realizado la consulta previa que estaba obligada por ley vulneró los derechos constitucionales antes descritos ya que impiden a su población gozar de los beneficios del río e irrespetan su cosmovisión sobre el valor curativo de esa fuente hídrica. Se ha manifestado por parte de los legitimados activos que se irrespeta el derecho a la identidad cultural del pueblo Kichwa de Santa Clara, con las acciones antes descritas, al analizar el derecho a la identidad cultural que se encuentra descrito en la Ley Orgánica de Cultura, donde &ldquo; las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales s&rdquo; [66] , constituyendo el derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, descrito en el artículo 21 de la Constitución, además poseen &ldquo; protección de los saberes ancestrales y diálogo intercultural&rdquo; , donde se reconocen &ldquo; sus cosmovisiones como formas de percepción del mundo y las ideas; así como, a la salvaguarda de su patrimonio material e inmaterial y a la diversidad de formas de organización social y modos de vida vinculados a sus territorios&rdquo; [67] . Al no reconocer las instituciones del Estado que el pueblo Kichwa de Santa Clara considera el agua y piedras del río Piatúa sagradas y además que curan sus enfermedades y que en la rivera se encuentran &ldquo; 12 lugares sagrados, 4 grandes saladeros&rdquo; , donde su afectación generará pérdidas hacia la comunidad Kichwa respecto a su cosmovisión ya que para ellos estos sitios &ldquo; son moradas de los espíritus&rdquo; [68] , están irrespetando su derecho a la identidad cultural y su fuerte vínculo entre comunidad y río y los beneficios que este proporciona, al no realizar una correcta consulta que la SENAGUA &ldquo; de forma obligatoria, previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios&rdquo; [69] , incurrieron en una violación del derecho a la identidad cultural del pueblo Kichwa de Santa Clara, recordando que el Estado ecuatoriano ya ha sido sancionado a nivel supranacional por no respetar este derecho, considerado como fundamental &ldquo; y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N&ordm; 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a &ldquo; asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven&rdquo; [70] , siendo la SENAGUA quien faltó su rol de protección de los saberes ancestrales, al omitir la oposición del pueblo indígena, y no concurrir a su territorio y reunirse con las comunidades, dialogar e informarles de forma colectiva sobre las características del proyecto y sus impactos, ya que los funcionarios públicos sabían que existía una oposición del pueblo Kichwa de Santa Clara y debían realizar una consulta de conformidad a los parámetros legales que tienen y lo correcto era que en base a sus competencias asuman un rol proactivo y cumplan con sus obligaciones y respeten derechos humanos del pueblo Kichwa de Santa Clara, vulnerando el derecho colectivo dispuesto en el artículo 57.1 de la Constitución de la República e Identidad cultural descrita en el artículo 21 ibídem.

2.3.1.1.3.- Derecho a la consulta previa, libre e informada y consulta ambiental: Los legitimados activos expresan que no se cumplió con lo descrito en el artículo 57.7 de la Constitución puesto que no existió una consulta previa, libre e informada y consulta ambiental de conformidad con los parámetros que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta fue realizada por personas vinculadas a la empresa y no por el Estado (existió un facilitador acreditado por el MAE), establecen que el Ministerio de Ambiente MAE, pone como actividad posterior a la concesión de la licencia ambiental que se entreguen las 72 invitaciones que no se habían desarrollado durante la etapa de participación social (consulta ambiental) dándole un plazo de tres meses, aprobando su actividad sin haber cumplido con la totalidad de la participación ciudadana realizada por la misma empresa. Los derechos de acceso tanto a la información, participación pública y acceso a la justicia son fundamentales en materia ambiental y para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo estos el derecho al ambiente sano, derecho humano al agua, a la naturaleza, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que están estipulados en la Constitución de la República, la información pública garantiza hacia &ldquo; todas las personas, en forma individual o colectiva, que tienen derecho a: acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas

que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas” [71] , se prevé la participación y consulta en materia ambiental donde “el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales” [72] , obligando a realizar la consulta previa (consulta a la comunidad por afectaciones al ambiente) cuando “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos . Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley” [73] ; y, como parte de los derechos colectivos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas se les ha reconocido el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente” [74] . La normativa constitucional reconoce dos tipos de consulta, la primera descrita en el artículo 57.7 y 17 que tiene que ver sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en territorios indígenas y que puedan afectarles ambiental o culturalmente y el otro numeral sobre el derecho a ser consultados ante la adopción de una medida legislativa que afecte derechos colectivos, y el segundo tipo de consulta tiene su ámbito de aplicación a toda la comunidad y manda al Estado a consultar sobre toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, además que la información debe ser amplia y oportunamente realizada, siendo el sujeto consultante el Estado, regulando vía ley la consulta previa, participación ciudadana, plazos, sujetos consultados y criterios de valoración y objeción sobre lo consultado, siendo el Estado quien valoró la opinión de los ciudadanos o comunidad basándose en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejando en claro que si resultado de la consulta es la oposición mayoritaria de la comunidad al proyecto, la decisión de ejecutar o no el proyecto es del Estado por medio de su instancia administrativa superior. La ley Orgánica de Participación Ciudadana [75] , distingue como mecanismo de participación ciudadana en la gestión pública a la consulta previa, libre e informada sobre temas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y a la consulta previa ambiental que es dirigida a toda la comunidad, disponiendo en el primer caso que “Se reconocer y garantiza a las comunas comunidades pueblos, nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley” [76] , y sobre la consulta ambiental dispone que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes” [77] , el artículo 83 ibídem habla sobre la valoración de esa consulta y manda “si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente ...” ; en tal sentido la oposición de la consulta libre, previa e informada tanto del artículo 57 como del artículo 398 de la Constitución de la República tiene el mismo efecto no es vinculante. En el caso sub júdice el Ministerio de Ambiente otorgó la licencia ambiental para la realización del proyecto, previo al cumplimiento del proceso de participación social, fundamentado en los artículos 28 y 29 de la Ley de gestión ambiental que regía para la fecha de emisión de la resolución administrativa, donde reconoce el derecho de toda persona natural o jurídica a participar de la gestión ambiental aplicando los “mecanismos de participación social, incluyendo consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado” , ya que poseen los individuos el derecho a ser informados sobre cualquier actividad que realicen las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales, y el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No 1040 publicado en el registro oficial No 332 de 8 de mayo del 2008, donde se expidió el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, que en el artículo 6 explica que “la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración, y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental” , y el acuerdo ministerial No 061, publicado en la edición especial del registro oficial No 316 del 04 de mayo de 2015, reformando el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de ambiente, donde establece que la participación social debe realizarse cumpliendo los principios de legitimidad y representatividad, por parte del Estado, la ciudadanía y la empresa, asumiendo la competencia de informar del proyecto a los ciudadanos al Ministerio de Ambiente y este debe informar sobre posibles impactos socio ambientales esperados y las medidas de mitigación que van a ejecutar, esto lo realizan con el fin de recoger opiniones observaciones e incorporar en los

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Estudios Ambientales las que sean técnicamente viables, siendo el proceso de participación social de cumplimiento obligatorio como parte de la obtención de la licencia ambiental. La Corte Interamericana de derechos humanos ha expresado que “en relación con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” [78] . En el caso en estudio en el EIA consta el proceso de participación social el cual se cumplió con los lineamientos técnicos aprobados por el Ministerio de Ambiente en la visita técnica de fecha 26 de septiembre del 2016, y participaron como facilitadores el Lic. Juan Carlos Macías en calidad de coordinador y el Ing. Gustavo Reyes, ejecutando mecanismos de convocatoria: i) Invitaciones personales entregadas en la provincia de Napo (cantón Tena, parroquia Puerto Napo y cantón, parroquia Carlos Julio Arosemena Tola) y Pastaza (cantón y parroquia Santa Clara y cantón parroquia Mera) esta actividad se desarrolló del 16 al 20 de septiembre del 2016, y junto a las invitaciones se entrega en resumen ejecutivo tanto en español y Kichwa. ii) Prensa escrita en el diario semanal El independiente en la semana del 18 al 24 de septiembre del 2016. iii) Radio Arcoíris de Tena en español y Kichwa del 19 al 27 de septiembre del 2016, carteles informativos en los GAD Municipales Mera, Tena, Pastaza, Santa Clara, Carlos Julio Arosemena Tola y GAD Parroquiales de Puerto Napo, comunidades de San Rafael y Chucapi, del 16 al 20 de septiembre del 2016. iv) Centros de información pública en las comunidades de Costa Azul, Moretecocha y el centro poblado de Santa Clara desde el 21 de septiembre al 05 de octubre del 2016. v) Asambleas públicas en las comunidades de 4 de Agosto, San Rafael, centro poblado de Carlos Julio Arosemena Tola y Puerto Napo, el 28 de septiembre del 2016. De este proceso se identifica 257 actores que recibieron la invitación personalizada entregando 185 invitaciones y 72 no, siendo estos de área de influencia indirecta, y que del área de influencia directa y autoridades fueron invitadas todas, incorporando los resultados de las cuatro asambleas públicas, que contó con la participación de 268 personas, constando las observaciones en las páginas 338 a 342 del EIA. Afirman que de los centros de información pública instalados en los tres lugares, con 172 visitantes que no registraron observaciones y afirman que en ese proceso de participación han contado con las comunidades y representantes (Presidentes de comunidades y representantes del PONAKISC) que es el pueblo Kichwa de Santa Clara, respaldándose con actas, registro y fotografías que adjuntaron al EIA en el anexo 17, describiendo varias fechas de la socialización. Pero no existe un registro de las observaciones presentadas por el Pueblo Kichwa de Santa Clara en las diversas socializaciones que han realizado, incumpliendo con el mandato descrito en la normativa ambiental para el otorgamiento de la licencia ambiental, ya que si hubieran incorporado sus observaciones sabrían que el río Piatúa y sus piedras para el pueblo Kichwa de Santa Clara son sagradas y que además de servir de sustento para su vida son curativas para su salud, incluyendo las medidas para reparar ese impacto o de haber oposición mayoritaria a la ejecución del proyecto, debía enviar a autoridad superior para que por medio de una resolución motivada dictamine sobre las observaciones planteadas por el pueblo Kichwa de Santa Clara conforme lo establece la Ley de Participación ciudadana en su artículo 83, y con estos los accionantes develaran sus razones para la oposición al proyecto cumpliendo así con los mecanismos legales establecidos para este propósito. La realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo” [79] , la autoridad nacional ambiental tiene la obligación en representación del Estado realizar esta consulta ambiental, en el caso delegó a facilitadores acreditados por esta institución en adelante facilitador ambiental, pero su trabajo debía incorporar las observaciones tanto positivas como negativas del proyecto con el fin de realizar las medidas correspondientes para evitar un conflicto social, del proceso se desprende, que si bien comunicaron del proceso a la organización del pueblo Kichwa de Santa Clara, no incorporaron las observaciones generadas por los mismos y que son importantes en la vida de un pueblo originario, puesto que hablamos de su cosmovisión y vida en el territorio, vulnerando su derecho a una consulta a la comunidad por afectaciones ambientales descritas en el artículo 398 de la Constitución de la República. La Corte interamericana de derechos humanos “ha establecido que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los Estudios de Impacto Ambiental coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena en el proceso de otorgamiento de concesiones. Además, el Tribunal agregó que uno de los puntos sobre el cual debiera tratar el estudio de impacto social y ambiental es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos” [80] . Al no haber incorporado las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara, por parte del facilitador ambiental en lo correspondiente al significado de sus pobladores indígenas del río Piatúa tanto en la espiritualidad como de sanación, por el complejo de sus significado debía apoyarse de técnicos (antropólogos, sociólogos) para verificar la cosmovisión del pueblo, vulneró el Estado el artículo 398 de la Constitución de la República ya que es responsabilidad el Ministerio de Ambiente realizar este proceso de participación, que no fueron incluidas las observaciones de PONAKISC [81] , por ende no se ha podido estructurar un plan que maneje ese impacto en la vida de los pobladores del pueblo Kichwa de Santa Clara, generando una afectación a su plan de vida, y por ende la licencia ambiental otorgada para el proyecto, no cumple con la normativa de

participación ciudadana en lo correspondiente a la participación social, además por esa omisión al momento de implementar las observaciones de la ciudadanía ha vulnerado los derechos del pueblo originario a que su oposición sea solventada por el Estado mediante una resolución motivada conforme el artículo 83 [82] de la Ley de Participación Ciudadana, obligado a presentar esta garantía jurisdiccional, ya que el MAE a través de sus acreditados en el proceso de participación social (facilitador ambiental), debían incorporar lo dicho por el pueblo Kichwa de Santa Clara para que sea el Ministerio de Ambiente quien decida motivadamente si la oposición expresada, podía suspender la ejecución del proyecto o generar las medidas necesarias para mitigar los impactos sociales hacia las familias que pertenecen a este pueblo originario con esta inacción del MAE se vulnera los derechos de protección (motivación de los actos administrativos) constante en los artículos 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República, ya que el debido proceso debe entenderse como un derecho fundamental &ldquo;resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional&rdquo; [83] , donde el administrador debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y si toma alguna resolución al respecto debe motivarlas, que en el caso no se ha observado.

2.3.1.1.4.- Derecho al trabajo, salud, agua y soberanía alimentaria: Las familias pertenecientes a PONAKICSS, trabajan en el emprendimiento turístico de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, afirman los legitimados activos que el proyecto dejaría sin sustento a varias familias del sector, vulnerando su derecho al trabajo (artículos 33, 66 y 325 de la Constitución de la República), además de que la Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua establece en su artículo 94 da prioridad para el uso del agua en actividades productivas, siendo la actividad turística de más relevancia de la generación de hidroelectricidad, aducen que el artículo 15 ibídem habla sobre que &ldquo;la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua&rdquo; , siendo que el proyecto incurriría en esa prohibición puesto que afectaría el derecho a la salud, agua y soberanía alimentaria.

2.3.1.1.4.1.- Derecho al trabajo: Nuestra Constitución reconoce el mismo en los derechos del buen vivir, siendo un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización permanente que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde &ldquo;toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo&rdquo; . En el caso nos corresponde analizar si el proyecto afecta las cabañas del río Piatúa que está situado aguas abajo del proyecto cerca de la confluencia del río Piatúa con el río Anzú, revisada la prueba presentada no se ha podido establecer el promedio de visitas de turistas hacia este balneario, siendo imposible verificar si el flujo de estos se afectara negativamente por la ejecución del proyecto, en la audiencia en primer nivel el testigo Andi Shiguango Saúl Esteban, afirma que es guía turístico y que trabaja indicando a los turistas como comen, pescan, y viven con el río, al respecto la empresa ha mencionado que son ellos los que generan trabajo y que existen 23 familias aproximadamente del cantón que laboran en el proyecto hidroeléctrico, posición que es corroborada por el testimonio de Francisco Aurelio Vargas Mamallacta quien afirmó en la audiencia de primer nivel que solo 5 trabajan en el proyecto pero que les habían ofrecido trabajo a todos, en tal sentido concluimos que si bien algunas familias poseen trabajo en el emprendimiento turístico, otras laboran en el proyecto, accediendo a su derecho a trabajar.

2.3.1.1.4.2.- Derecho al uso del agua y soberanía alimentaria: Sobre el caudal se ha explicado en anteriores apartados como el proyecto afecta a las comunidades desde la captación aguas abajo, ya que la SENAGUA en la reforma a la resolución de fecha 12 de enero del 2016, al poner de caudal medio en captación 11,67 m<sup>3</sup>/ s , el caudal ecológico que corresponde al 10% del caudal medio es decir 1,167 m<sup>3</sup>/ s , y este es intangible por ley, quedaría el 10,503 m<sup>3</sup>/ s , restando lo otorgado a la empresa por la SENAGUA esta última mantiene un 0,003 m<sup>3</sup>/ s de excedente del río, el lugar donde se desarrolla el balneario y cabañas del río Piatúa está cerca de la confluencia entre este río y el río Anzu es decir al finalizar el cauce natural del río, pero al no haberse fundamentado la reforma a la resolución antes indicada con un informe técnico, donde verifiquen si el caudal al final del río Piatúa aumenta, observamos que el excedente dejado por la SENAGUA, ni siquiera cumple con la autorización de aprovechamiento del agua en el proceso No 0031-Cn-2011 de fecha 23 de mayo del 2013, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara por un caudal de 1,10 m<sup>3</sup>/s , es decir se contraponen sus resoluciones de aprovechamiento, en la primera resolución de fecha 16 de octubre del 2015, la autoridad nacional de agua habla que la concesión no afectará la otra autorización de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Clara, además que existe una conciliación realizada entre este Municipio con la empresa, siendo incorrecta esta afirmación ya que al cambiar el caudal en la fecha antes indicada, disminuyendo al río ese porcentaje puesto que la descarga del agua del proyecto no se devuelve al río Piatúa sino al Jandiyacu, prácticamente estaríamos afectando gravemente al río y por ende al emprendimiento turístico. El Ministerio de Turismo y los Gobiernos autónomos descentralizados promocionan ese lugar turístico y se observa que practican deportes acuáticos como el kayak, etc. pero no contamos con estadísticas que nos permitan visualizar algún impacto en este atractivo turístico, más que la disminución del caudal que acabamos de analizar, esto vulnera el derecho de los habitantes de la ribera del río a su disfrute tanto para su supervivencia y disfrute del río. Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua establece en su artículo 94 da prioridad para el uso del agua en actividades productivas, siendo la actividad turística de más relevancia de la generación de hidroelectricidad, aducen que el artículo 15 ibídem habla sobre que &ldquo;la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua&rdquo; , argumenta los legitimados activos que el proyecto incurriría en esa prohibición puesto que afectaría el derecho a la salud, agua y soberanía alimentaria. Efectivamente nuestro marco legal claramente expresa la prelación de uso de agua, en su artículo 86 Ley Orgánica de Recursos hídricos, usos y aprovechamientos



del agua, donde en primer lugar tenemos el consumo humano, en segundo el riego que garantice la soberanía alimentaria, en tercer lugar el caudal ecológico y en cuarto las actividades productivas, y regula la importancia del uso de agua en estas últimas siendo la primera el riego para producción agropecuaria, en segundo lugar las actividades turísticas, en tercero la generación hidroeléctrica en cuarto el proyectos estratégicos industriales y en quinto para balneoterapia, embalse de aguas, descrito en el artículo 94 ibídem, la SENAGUA al otorgarle en la reforma de la resolución de fecha 12 de enero del 2016 a la empresa el aprovechamiento del caudal del 10,503 m<sup>3</sup>/ s , con un caudal en captación 11,67 m<sup>3</sup>/ s , el caudal ecológico que corresponde al 10% del caudal medio es decir 1,167 m<sup>3</sup>/ s , priorizo la generación hidroeléctrica sobre el consumo humano, violentado el derecho de las comunidades rivereñas a su soberanía alimentaria, uso del agua y que esto afectará su salud, vulnerando la obligación del Estado de &ldquo;prohibir el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes&rdquo; [84] , concordante con el artículo 6 literales d y f de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua [85] , además de los artículo 86.1 y 94 ibídem, concordante con el artículo 12 y 13 de la Constitución de la República que habla sobre el derecho al agua y alimentación, ya que para sus cultivos las comunidades rivereñas necesitan aprovechar el agua y obviamente eso genera alimentación para su pueblo.

2.3.1.1.4.3.- Derecho a la salud: La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, define a esta como &ldquo;un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones y enfermedades&rdquo; , por su parte la Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que &ldquo;la referencia que el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se hace al más alto nivel posible de salud física y mental, no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario,&hellip; abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano&rdquo; [86] , concluyéndose que el derecho a la salud no solo abarca la ausencia de enfermedad, sino que posee otros elementos que el Estado está obligado a proporcionar a los ciudadanos, además que &ldquo;la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir&rdquo; [87] .

Respecto al tema de la salud, en la audiencia en primer nivel los testigos Tanguila Simbaña Rebeca Susana, argumento que el río es su sustento y si lo contaminan no tendrá como utilizar las aguas de Piatúa, mientras Grefa Simbaña Rosa, afirma que el río Jandiyacu &ldquo;es lleno de aceite que ésta contaminado&rdquo; , afirmación que concuerda con el informe técnico No 015-2019-SV-UCA-DPAP-MAE, suscrito por el señor Sergio Alejandro Villagómez especialista de calidad ambiental de la Dirección de Pastaza del Ministerio de Ambiente, que realiza el seguimiento y control del proyecto, con el objeto de verificar el estado actual y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, quien ejecuta la inspección técnica y en sus conclusiones dice: &ldquo;2.- Se observa que el agua de exorrenría [88] que acarrea los sólidos del movimiento de tierras está afectando la calidad del agua de los cuerpos hídricos contribuyentes del río Blanco y por consiguiente al mencionado río&rdquo; , concluyendo que los habitantes del río aguas abajo de la captación ya están teniendo consecuencias sobre el agua, siendo importante que se preserve su calidad para la salud de los pueblos rivereños, al ser el derecho a la salud integral y vinculados a otros derechos entre ellos el agua y ambientes sanos, es urgente que se proteja la calidad el agua del río Piatúa para esto, el organismo competente para preservar la calidad el agua deben realizar acciones urgentes para mitigar cualquier impacto que cause contaminación del río Piatúa.

2.3.1.1.4.4.- Aplicación del principio iura novit curia: El artículo 169 de la Constitución de la República establece que &ldquo;el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia&hellip; No se sacrificará la justicia por la solo omisión de formalidades&rdquo;, y como un mecanismo adicional para reforzar la eficacia de las garantías jurisdiccionales se establecen los principios procesales, que en el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional &ldquo;la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional&rdquo;. En este orden de ideas la Corte Constitucional ha expresado que &ldquo;en función del principio iura novit curia se encuentra plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c de la Constitución de la República&rdquo; [89] . Con estos antecedentes aclaramos que los legitimados activos no se ha pronunciado respecto a la violación algunos derechos pero en aplicación de los principios procesales de la justicia constitucional previstos en el artículo 4.13 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, concordante con el artículo 426 segundo inciso de la Constitución de la Republica, este tribunal de apelación considera que los derechos detallados anteriormente han sido vulnerados por las instituciones y empresa accionadas .

2.3.1.2- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente: El segundo requisito de procedibilidad de la acción de protección tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial, &ldquo;en armonía con el mandato constitucional de búsqueda de la igualdad material o de resultados y la prohibición de cualquier forma de discriminación establecido en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución, la acción de protección procede cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada&rdquo; [90] . En la audiencia observamos

que los legitimados pasivos indicaron que para otorgar los permisos correspondientes cumplieron con la normativa aplicable, pero del análisis de los hechos fácticos, jurídicos y probatorios realizados por este tribunal de apelación, se estableció que sus acciones vulneraron algunos derechos constitucionales que detallamos a continuación: a.- El derecho a la naturaleza descrito en el artículo 71 de la Constitución de la República en lo concerniente a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales de los animales que viven en el proyecto y su área de influencia de conformidad con la información proporcionada por el Estudio de Impacto Ambiental realizado por la empresa, ya que el Ministerio de Ambiente otorga una licencia ambiental, sin que exista un plan de manejo con medidas específicas por cada especie para mitigar el impacto a los animales que se encuentran en las listas rojas nacionales de especies de vida silvestre (libro Rojo), que fue identificado por la misma empresa, y no activar planes emergentes para evitar el daño a las especies que están en peligro de extinción catalogado por esa misma institución, demostrando la autoridad nacional ambiental su falta de aplicación del principio de precaución descrito en los artículos 396 inciso segundo y 73 de la Constitución de la República, además de violentar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado descrito en los artículos 14 y 66.27 ibídem, ya que de la ejecución del proyecto el mismo MAE dice que el &ldquo;operador no demuestra el cumplimiento de varias medidas y obligaciones ambientales&rdquo; , estas inacciones tanto del Estado como de la empresa incumplen las condiciones que la Corte Constitucional ha generado para que los recursos naturales puedan ser utilizados en beneficio de la sociedad [91] y que la norma constitucional habla en su artículo 74, mereciendo medidas urgentes por parte del Estado para restaurar integralmente el ecosistema afectado, que en este proceso no se ha evidenciado; b.- El derecho al agua descrito en el artículo 12 de la Constitución de la República, ya que la Secretaría Nacional del Agua SENAGUA otorga una resolución de aprovechamiento del agua y posteriormente la modifica (12 de enero del 2016), sin contar con la verificación de la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficiente, atentando contra el caudal ecológico que es inalienable según el artículo 318 y 411 de la Constitución de la República, así mismo al poseer la resolución de aprovechamiento del agua inicial de fecha 16 de octubre del 2015 y que no fue reformada posteriormente, imprecisiones respecto a la descarga del agua luego del aprovechamiento que estaban autorizando, argumentando en esta resolución que la descarga se realizará al cauce natural del río, cuando en realidad esa descarga lo realizarán al río Jandiyacu según Licencia ambiental, plan de manejo y estudio de impacto otorgado por el Ministerio de Ambiente, hecho que pone el riesgo la subsistencia de los habitantes aguas abajo de la captación del río, porque según la reforma a la resolución la empresa tendría un aprovechamiento de 10,50 m<sup>3</sup>/s , el cauce total del río es de 11,67 m<sup>3</sup>/s , al restar el caudal ecológico de 1,167 m<sup>3</sup>/s , queda 0,003 m<sup>3</sup>/s , para el aprovechamiento de la población riverense en esa parte del río que en fallos internacionales se ha especificado que &ldquo; requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene&rdquo; , siendo insuficiente para preservar el consumo humano; además que SENAGUA como MAE no han prevenido que pasa con el río Jandiyacu, al recibir más caudal que su original, poniendo en riesgo a las comunidades que están asentadas en ese sitio; los impactos a esas acciones y omisiones del Estado lo tendrá las comunidades de la ribera del río Piatúa a quienes se afectan su derecho a un ambiente sano, agua y alimentación, por la afectación del caudal del agua, sus cultivos se afectarán poniendo en peligro su soberanía alimentaria. c.- Sobre los derechos colectivos descritos en el artículo 57 de la Constitución de la República se afectado las tierras y territorios del pueblo Kichwa de Santa Clara (artículo 57.5 ibídem), ya que pese a estar identificados como afectados indirectos por la disminución del caudal del río en la resolución de aprovechamiento de la empresa, la SENAGUA no realizó la consulta previa, libre, informada y plazo razonable sobre la autorización estatal relevante que puede afectar a la gestión de tierras y territorios, pese a que sus dirigentes presentaron oposición a esta y que la ley manda a ejecutarla de forma obligatoria, afectando además a su derecho de participar &ldquo;en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras&rdquo;, normado en el artículo 57.6 ibídem, esta inacción estatal trajo como consecuencia que se afecten los derechos constitucionales sobre el disfrute de los habitantes del pueblo Kichwa de Santa Clara de los beneficios del río, tanto para su consumo familiar como su espiritualidad ya que de conformidad con su cosmovisión el río y sus piedras son sagradas y sirven para sanar sus enfermedades, vulnerando los artículos 21, 2 y 23 de la Constitución, sobre el derecho a la identidad cultural de los pueblos originarios, porque la resolución de aprovechamiento sin la consulta legal obligatoria rompe con sus costumbres ancestrales; además de vulnerar los derechos consagrados en el artículo 57 numerales 1 y 8 y 12 ibídem, concordante con el artículo 277.6 de la misma norma legal; d.- El artículo 398 de la Constitución de la República establece la obligatoriedad de realizar la consulta ambiental antes de emitir la licencia ambiental, en el caso el Ministerio de Ambiente en el proceso de participación social, no incluyó las observaciones que el pueblo Kichwa de Santa Clara formuló en las diversas reuniones que mantuvieron con la PONAKICSC, y que fueron visibilizadas las fechas de estas en el estudio de impacto ambiental EIA, pero no así las informaciones que generaron el pueblo originario en referencia al componente social, minimizando las opiniones del pueblo originario y que tienen que ver con su vida misma y cosmovisión respecto al río, y que técnicamente si tienen valía por estar en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y si hubieran descrito en el proceso de consulta y se verificaba la oposición mayoritaria de los habitantes de afectación directa e indirecta del proyecto, la decisión de ejecutar el mismo debía adoptarla &ldquo;la instancia administrativa superior&rdquo; , mediante una &ldquo;resolución motivada&rdquo; , conforme lo dispuesto en la normativa constitucional artículo 398 ultimo inciso y legal artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, omisión del facilitador ambiental quien actuó en representación del MAE (Estado) en ese proceso de participación social, esto género que los accionantes no tengan una resolución motivada, violentando los derechos de protección previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I, al no contar con esa resolución motivada; esto trajo como consecuencia que la

licencia ambiental no cumpla con la normativa sobre participación social. Las instituciones del Estado deben cumplir con sus competencias en virtud del marco legal existente con esto nos evitaríamos vulneraciones a derechos humanos y por consiguiente activación de garantías jurisdiccionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "en virtud de todas las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado ha incumplido el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento, en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka"; [92] .

Con estas consideraciones es procedente activar una garantía jurisdiccional de acción de protección con el fin de evitar la vulneración de derechos constitucionales.    2.3.1.1- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: Para que proceda este requisito se debe determinar que el derecho concreto violado se pueda remediar por medio de esta garantía jurisdiccional y no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. "Como se sabe, la Constitución ecuatoriana garantiza la vigencia de una serie de derechos relacionados con el reconocimiento de la dignidad, algunos de los cuales tienen una acción específica"; [93] . Al tratarse de derechos fundamentales en este caso, siendo el ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 CRE), naturaleza (artículo 71, 73 y 396 CRE), agua (artículo 12 CRE), soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero CRE), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8 CRE), identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 CRE) que como consecuencia a la acción y omisión del Estado, trajo vulneraciones accesorias como el irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al no visualizar en el proceso de participación social las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara por parte del facilitador ambiental e incumplir con el artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, ante estas vulneraciones a derechos fundamentales, el mecanismo eficaz para tutelar de una manera efectiva es la garantía jurisdiccional de acción de protección ya que el núcleo esencial de los derechos vulnerados es la dignidad humana y la protección de la naturaleza, conforme lo explicamos anteriormente y corresponde a esta autoridad jurisdiccional pronunciarse, los legitimados activos en su demanda ha declarado que no ha presentado otra garantía jurisdiccional sobre los mismos hechos fácticos. La Corte Constitucional emitió jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No 001-10-PJO-CC (2do S) No 351 de 29 de diciembre de 2010 que dice: "58. (&hellip;) Segundo, (&hellip;) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (&hellip;). 62.- Si vía acción de protección se impugna la manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales"; [94] . Al no ser aspectos de mera legalidad sino vulneraciones de derechos se considera la garantía jurisdiccional de acción de protección como la más adecuada para reparar dicha vulneración. Con este análisis "se pretende lograr que, por razones de seguridad jurídica, no se vuelva sobre cuestiones ya resueltas por los jueces o tribunales. En sentido formal significa que la sentencia no será objeto de impugnación y en sentido material, impide que el mismo contenido sea objeto de otro litigio"; [95] . En cuanto a la seguridad jurídica; la Corte Constitucional del Ecuador señala en la sentencia N° 016-13-SEP-CC que: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos" [96] . Por lo tanto el principio consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador que hace relación a la seguridad jurídica se lo relaciona con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, que en el presente caso debía aplicarse por parte de los legitimados pasivos cayendo en omisiones y acciones que ponen en riesgo derechos fundamentales.

3.- Defensores de la Naturaleza: En la demanda de acción de protección los legitimados activos han mencionado que el señor Cristian Aguinda, Presidente del PONAQUIS, es defensor de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, posee dos procesos penales descritos con los números 160301818070005 y 16031018110002 por el delito de intimidación que se encuentran tramitando en la Fiscalía de Pastaza, por denuncias de los representantes de GENEFRAN S.A. y la Delegación Pastaza de la Defensoría del Pueblo realiza vigilancia al debido proceso, "la labor de los defensores de los derechos humanos a menudo consiste en reunir y difundir información, llevar a cabo una actividad de promoción y movilizar a la opinión pública. Sin embargo, conforme se indica en esta sección, también pueden proporcionar información para potenciar o capacitar a otras personas. Participan activamente en la facilitación de los medios materiales necesarios para hacer realidad los derechos humanos —construyendo viviendas, suministrando alimentos,

reforzando el desarrollo, etc. Se esfuerzan en conseguir una transformación democrática que suponga una mayor participación de la población en la adopción de las decisiones que conforman sus vidas y una mejor gestión de los asuntos públicos. También contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas, a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional e internacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional” [97] . La Defensoría del Pueblo del Ecuador ha emitido las Normas para la promoción y protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza, por parte de esa institución documento que se encuentra en la Resolución No 043-DPE-DD-2019 [98] , donde definen a los defensores de derechos humanos y de la naturaleza a “personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza. Esto puede incluir actividades ocasionales o permanentes, organizadas o no, de caracteres cotidianos incluidos aquellas con carácter profesional” [99] , ante el requerimiento expreso realizado por la Defensoría del Pueblo y demás legitimados activos en la demanda y la gravedad que manifiesta en sus afirmaciones, remítase solicitud al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realice lo correspondiente en el caso, sin que tengamos competencia de pronunciarnos sobre el proceso penal. 4.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala resuelve: 4.1. Aceptar Parcialmente el recurso de apelación presentado por los legitimados activos; 4.2.- Revocar la sentencia emitida por el Dr. Aurelio Quito Cortez, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35; 4.3.- Se acepta parcialmente la acción de protección presentada por los legitimados activos señores Cristian Aguinda Pilla en calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Pueblo Originario de la nacionalidad Kichwa del cantón Santa Clara PONA KICSC, la Doctora Yajaira Curipallo Delegada provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la Lic. Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, especialistas de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo, el Dr. Mario Melo Cevallos, abogado de la Fundación Pachamama, Ab. José Valenzuela Rosero, del Centro de derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Marlon Richard Vargas Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana CONFENIAE, Ab. Lenin Sarzosa en calidad de abogado de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía ecuatoriana, Andrés Felipe Charpentier Stacey representante de la Fundación Río Napo; y, el Ab. Rigoberto Reyes y Nicolás López como miembros del frente resiste Piatúa , en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, representando por el Ministro Carlos Enrique Pérez García, quien es a su vez presidente de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, además demandan al Ing. Byron Vinicio Betancourt Estrella, Director Ejecutivo ( e ) del ARCONEL, al Ingeniero Marcelo Mata Ministro de Ambiente, a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, en las personas del Lic. Humberto Cholango, en calidad de Secretario del Agua y el Dr. Jorge Patricio Espíndola Lara, subsecretario de demarcación hidrográfica Napo, y la Compañía Hidroeléctrica de Generación eléctrica San Francisco GENEFRAN S.A. en la persona de su representante legal el señor Roberto Villacreses Oviedo; por haberse vulnerado los derechos constitucionales al ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 14 y 66.27 CRE), naturaleza (artículo 71, 73 y 396 CRE), agua (artículo 12 CRE), soberanía alimentaria (artículo 13, 282 inciso tercero CRE), derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículos 57 numerales 1,5,6,8 CRE), identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE) y consulta previa en lo que corresponde al ambiente (artículo 398 CRE) que como consecuencia a la acción y omisión del Estado, trajo vulneraciones accesorias como el irrespeto el derecho de protección previsto en el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, al no visualizar en el proceso de participación social las observaciones del pueblo Kichwa de Santa Clara por parte del facilitador ambiental e incumplir con el artículo 83 de la Ley de Participación ciudadana, conforme explicamos detalladamente en el fallo. 4.4.- Como medida de reparación integral se ordena: 4.4.1. Restitución de los derechos vulnerados: 4.4.1.1.- Dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Pastaza de fecha 25 de julio del 2019, las 17h35. 4.4.1.2.- Dejar sin efecto la autorización del uso y aprovechamiento del caudal otorgado a la empresa GENEFRAN S.A., mediante Resolución emitida por la Secretaría del Agua demarcación hidrográfica Napo de fecha 16 de octubre del 2015, las 11H05, Trámite 584-2015, y la reforma de fecha 12 de enero del 2016, a las 11H20 (trámite 584-AAPA-2015), hasta que cumplan con lo estipulado en el artículo 71 literal f de la Ley de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, además que realicen los estudios técnicos correspondientes de conformidad con el artículo 95 literal b ibídem. 4.4.1.3.- Dejar sin efecto la licencia ambiental emitida mediante resolución No 009- SUJA, por el Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente Master Jorge Enrique Jurado Mosquera de fecha 20 de febrero del 2018; y, disponer al Ministerio de Ambiente que en plazo de 90 días conmine a la empresa GENEFRAN presente ante la autoridad ambiental los planes de manejo específicos sobre cada especie de vida silvestre que se encuentre en la listas rojas nacionales (libro rojo), además que la autoridad nacional ambiental en el proceso de participación social incorpore los observaciones realizadas por PONA KICSC, con perspectiva intercultural sobre los habitantes Kichwa de Santa Clara y de generar la oposición mayoritaria ejecute el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana y proceda conforme a la norma legal. Además se realice una auditoría ambiental bajo el principio de precaución sobre posibles daños ambientales realizados en la ejecución del proyecto por la empresa. 4.4.1.4.- Disponer a los legitimados pasivos, paralicen la ejecución del proyecto hasta que obtengan los permisos correspondientes y cumplan integralmente esta sentencia. 4.4.2.- Medidas de satisfacción: 4.4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, tanto el Ministerio de Ambiente y la a la Secretaría del Agua (SENAGUA) y la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica Napo, capaciten a sus

funcionarios respecto a la correcta aplicación de la Constitución, ley y sus instructivos. Debiendo informar al juez a quo su cumplimiento en un término de sesenta días. 4.4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en sí mismas medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso. 4.4.2.3.- Que los legitimados pasivos y la empresa GENEFRAN S.A. realicen un acto de reconocimiento de sus responsabilidades y disculpas públicas al pueblo originario Kichwa de Santa Clara. 4.4.3.- Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción: 4.4.3.1.- Se dispone a los legitimados pasivos realicen una investigación de las personas que realizaron la vulneración de derechos descritos anteriormente y procedan a las sanciones administrativas de corresponder e informen al juez A quo su cumplimiento en un término de 180 días. 4.4.5.- Ante el requerimiento expreso realizado por la Defensoría del Pueblo y demás legitimados activos en la demanda, sobre la situación del señor Cristian Aguinda, Presidente de la PONAKIS; y, la gravedad que manifiesta en sus afirmaciones, remítase solicitud al Sistema de Protección, asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de la Fiscalía de Pastaza, para que realice lo correspondiente en el caso. 4.4.6.- Al haberse evidenciado en este proceso la supuesta presencia de sitios arqueológicos (piedras con petroglifos) en el río Piatúa, se ordena remitir esa información al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC para que en base a sus competencias emitan las correspondientes acciones con el fin de verificar la información proporcionada para precautelar el patrimonio cultural del Estado. 4.5. Cúmplase con lo que establece los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remítase la presente resolución a la Corte Constitucional; y, al señor Secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. ^ Contrato de concesión para el diseño, financiamiento, construcción, instalación, operación, mantenimiento y administración del proyecto hidroeléctrico Piatúa, celebrado el 29 de marzo del 2017, ante el Notario Público Septuagésimo Noveno del cantón Quito, fojas 1847 cuaderno de primera instancia. ^ Oficio No ARCONEL- ARCONEL- 2017-0319-OF, de fecha 13 de marzo 2017, del Director ejecutivo de ARCONEL, donde remite al MEER, la versión final del Informe Técnico Favorable de cumplimiento de requisitos del proyecto, así como el informe legal favorable emitido por la Procuraduría Institucional, y oficio No ARCONEL- ARCONEL 2017-0335-OF, de fecha 15 de marzo del 2017. Informe jurídico favorable de otorgamiento del título habilitante proyecto hidroeléctrico Piatúa, 8 de marzo del 2017, fojas 1941 del cuaderno de primera instancia. ^ Ministerio de Ambiente, resolución No 009-SUIA, emitida por Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente, de fecha 20 de febrero de 2018, donde aprueban EIA ex ante y Plan de Manejo ambiental para el proyecto, otorga la licencia ambiental. ^ Secretaría del Agua Demarcación hidrográfica Napo, trámite 584-AAPA-2015, 12 de enero del 2016, reforma el numeral 1 y 3 de la resolución de fecha 16 de octubre del 2015, donde reforman el caudal a 10,50 m<sup>3</sup> /s fojas 1906 del expediente de primera instancia. ^ , Secretaría del Agua- Demarcación hidrográfica Napo, trámite 584-AAPA-2015, Resolución de fecha 16 de octubre del 2015, donde autoriza compañía GENEFRAN S.A. el aprovechamiento productivo del agua proveniente del río Piatúa, en un causal 12,60 m<sup>3</sup> /s, para desarrollar y poner en funcionamiento el proyecto hidroeléctrico Piatúa. ^ Reglamento a la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial s. No 483, del 20 de abril del 2015, &ldquo; De conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años &rdquo;. ^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial 2do. s. No 305, del 6 de agosto del 2014, &ldquo; Art. 64.- Conservación del agua.- La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.&rdquo;. ^ Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Registro oficial No 704 del 14 de noviembre del 2002, Decreto ejecutivo No 3292. ^ Constitución de la República del Ecuador , Registro Oficial No 449, publicado el 20 de octubre del 2008, artículo 88. ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do. S. 52, publicado el 22 de octubre del 2009, artículo 40. ^ MONTA&Ntilde;A, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012 ^ Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre del 2017, párr.59. ^ BETANCOR, Rodríguez Andrés, Derecho Ambiental, España, La ley, 2014, pág. 88. ^ Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre del 2017, párr.55. ^ Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre del 2017, párr.62. ^ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo de revisión 307/2016. ^ ALONSO García María Consuelo, La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente, Aranzadi, 2015, Colombia, pág. 35. ^ Revista Iuris Dictio, año 12, vol. 14, El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución del Ecuador, Luis Fernando Macías Gómez, pág. 160. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 a

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

noviembre 2015, Quito, 2017. Pág. 72. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 218-15-SEP-CC, caso No 1281-12-EP, del 09 de julio 2015. ^ La evaluación de impacto ambiental es definida en la ley como &ldquo;el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Esta tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias. Ley de Gestión Ambiental, Glosario de Definiciones. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 218-15-SEP-CC, caso No 1281-12-EP, del 09 de julio 2015 . ^ Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 316, 04 de mayo de 2015, artículo 25. ^ Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Registro oficial No 704 del 14 de noviembre del 2002, Decreto ejecutivo No 3292. ^ Informe técnico No 004609-DNPCA-2016, Jueves 22 de septiembre del 2016, foja 1014 del expediente, suscrito por la Ing. Vielka Altuna Directora nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ( E ), Ministerio de Ambiente. ^ Foja 141 expediente de primera instancia, estudio de factibilidad anexo 2 ubicación geográfica del proyecto. ^ Estudio de Impacto Ambiental EIA y plan de manejo presentado por la empresa y autorizado por el Ministerio de Ambiente, foja 46. ^ Foja 141 expediente de primera instancia, estudio de factibilidad anexo 2 ubicación geográfica del proyecto. ^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 416 . ^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 418. ^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 420. ^ EIA y Plan de Manejo Ambiental, pág. 424. ^ Sensibilidad ambiental es la capacidad de un ecosistema para soportar alteraciones o cambios originados por acciones antrópicas, sin sufrir alteraciones drásticas que la impidan alcanzar un equilibrio, dinámico que mantenga un nivel aceptable en su estructura. EIA 6.3. Áreas Sensibles, Pág. 253. ^ Tabla 137, EIA pág. 255. ^ Tolerancia ambiental representa la capacidad del medio a aceptar o asimilar cambios en función de sus características actuales. EIA 6.3. Áreas Sensibles, Pág. 253. ^ Habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente (natural o antrópico), de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del tiempo los actos evolutivos y regenerativos que reestablecer. Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 316, 04 de mayo de 2015. Artículo 3. ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, artículo 16 último inciso &ldquo;se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria&rdquo;. ECHEVERRÍA, H. y SUÁREZ S. Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano. &ldquo; Respecto a este tema es importante mencionar que con la expedición de la Constitución de 2008 se consagró por primera vez la responsabilidad objetiva en casos de daño ambiental, no obstante, en la jurisprudencia ecuatoriana ya se había adoptado la reversión de la carga de la prueba en los casos de responsabilidad civil extracontractual que se derivando un evento ambiental. La Corte Suprema de Justicia adoptó este precepto en el caso Delfina Torres vda. de Concha en contra de Petroecuador y sus filiales en 2002 (Resolución No. 229-2001); esta sentencia liberó de la carga de la prueba a los afectados o víctimas, debido a la complejidad de demostrar los elementos que tradicionalmente configuran la responsabilidad, es decir, la culpa o dolo, teniendo como eximentes de responsabilidad los agentes causantes del daño únicamente a las siguientes situaciones: el daño se produjo por caso fortuito o fuerza mayor; el daño fue provocado por los propios afectados; exoneración legal de la responsabilidad del agente&rdquo;. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 a noviembre 2015, Quito, 2017. Pág. 72. ^ Reglamento a la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial s. No 483, del 20 de abril del 2015, &ldquo; De conformidad con lo regulado en el artículo 76 de la Ley, en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de este Reglamento, la Secretaría del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. En tanto no tenga lugar la aprobación de dicha reglamentación, la Secretaría del Agua establecerá, como caudal ecológico al 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años &rdquo;. ^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, registro oficial 2do. s. No 305, del 6 de agosto del 2014, &ldquo; Art. 64.- Conservación del agua.- La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.&rdquo;. ^ Caudal ecológico es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros

que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema. Artículo 76 Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do. S. 305 publicado el 06 de agosto del 2014. Sobre el caudal ecológico existe la norma para la prevención y control de la contaminación ambiental del recurso agua en centrales hidroeléctricas, libro VI anexo 1 B, constante en el acuerdo No 155 donde expiden las normas técnicas ambientales para la prevención y control de la contaminación ambiental de los sectores de infraestructura eléctrica, telecomunicaciones y transporte, publicado en el Registro oficial No 358, del 12-VI-2008, donde definen al caudal ecológico como "el caudal de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de una central hidroeléctrica y su embalse, donde sea aplicable. El caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio";

^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do. S. 305 publicado el 06 de agosto del 2014, artículo 64. ^ Foja 2065 del expediente de primera instancia, recomendación número 6 del informe técnico Proceso No 584-AAPA-2015, fecha 11 de agosto del 2015, número SDHN-CACT-RH-APC-08-2015-148, suscrito por el Ing. Alex Calero Zúñiga, analista técnico de los recursos hídricos C.A.C. Tena. ^ Caudal máximo 5% de probabilidad de excedencia 73,63 m<sup>3</sup>/ s y caudal mínimo 95% de probabilidad de excedencia 0,57 m<sup>3</sup>/ s , foja 2043 del cuaderno de primera instancia. ^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do. S. 305 publicado el 06 de agosto del 2014, artículo 77. ^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Registro Oficial 2do Suplemento No 305 publicado el 6 de agosto del 2014, artículo 36 literal b. ^ EIA y plan de manejo, pág. 632. ^ EIA y plan de manejo, pág. 651 (54) ^ Corte Interamericana de derechos humanos, Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No 214, párr... 195. ^ Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 640, 23-XI-2018, Art. 15.- Del certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84,17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el promotor interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado; En los casos en que los proyectos, obras o actividades intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, los mismos deberán contar con el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Ambiental Nacional. ^ Acuerdo No 061 (Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación secundaria), edición especial del Registro Oficial No 640, 23-XI-2018, artículo 25 C sobre requisitos licencia ambiental. ^ Acuerdo No 0125 (se expiden las normas para el manejo forestal sostenible de los bosques), Capítulo VI Glosario, 23 de febrero del 2015. ^ Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, suplemento del Registro Oficial No 309, 21 de agosto del 2018, artículo 3. ^ Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, suplemento del Registro Oficial No 309, 21 de agosto del 2018, artículo 23. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) Awas tingni del 01 de febrero de 2000. ^ fojas 4152 a 41337 del expediente de primer nivel. ^ Estudio de Impacto Ambiental y plan de manejo, fojas 247 a 251, componente social. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Mayagna (SUMO) Awas tingni del 01 de febrero de 2000. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA: Sentencia de Fondo "131. ^ Corte Constitucional de Ecuador, dictamen No 011-13-DTI-CC, caso No 0023-11-TI. ^ Corte Constitucional de Ecuador, dictamen No 011-13-DTI-CC, caso No 0023-11-TI. ^ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena SAWHOYAMAXA: Sentencia 29 de marzo de 2006. En el Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. ^ EIA y plan de manejo de la empresa, pág. 312. ^ EIA y plan de manejo de la empresa, pág. 61. ^ Ley Orgánica de Cultura, Registro Oficial 6to S. 913, del 30 de diciembre del 2016, artículo 5, literal a. ^ Ley Orgánica de Cultura, Registro Oficial 6to S. 913, del 30 de diciembre del 2016, artículo 5, literal b. ^ Testimonio del sociólogo Pablo Ortiz, en la audiencia de primera instancia, Fojas 4809 vuelta. ^ Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua, artículo 71 literal f. ^ Corte interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217. ^ Constitución de la república del Ecuador, artículo 18 numeral 2. ^ Constitución de la república del Ecuador, artículo 395 numeral 3. ^ Constitución de la república del Ecuador, artículo 398. ^ Constitución de la república del Ecuador, artículo 57.7. ^ Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010. ^ Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010, artículo 81. ^ Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010, artículo 82. Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. ^ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr.. 204. ^ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr.. 205. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 179. ^ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr.. 206. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 180 . En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 215 ^ Pueblo Originario de la Nacionalidad Kichwa de Santa Clara. ^ Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No 175 del 20 de abril de 2010, artículo 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana. ^ ZAVALA, Egas Jorge, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, Edilez S.A. 2012 ^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 282 segundo inciso donde &ldquo;se prohíbe el latifundio u la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes&rdquo;. ^ Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua Art. 6.- Prohibición de privatización.- Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera. Su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado. En consecuencia, se prohíbe: d) Toda forma de mercantilización de los servicios ambientales sobre el agua con fines de lucro; e) Cualquier forma de convenio o acuerdo de cooperación que incluya cláusulas que menoscaben la conservación, el manejo sustentable del agua, la biodiversidad, la salud humana, el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, los derechos humanos y de la naturaleza; ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 006-15-SCN-CC, caso No 005-13-CN. ^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 32. ^ En hidrología la escorrentía hace referencia a la lámina de agua que circula sobre la superficie en una cuenca de drenaje, es decir, la altura en milímetros del agua de lluvia escurrida y extendida. Normalmente se considera como la precipitación menos la evapotranspiración real y la infiltración del sistema suelo. <https://es.wikipedia.org>. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 088-13-SEP-CC, caso No 1921-12-EP, sentencia No 118-14-SEP-CC, caso No 0982-11-EP, sentencia No 051-15-SEP-CC, caso No 1726-13-EP, sentencia No 151-15-SEP-CC, caso No 0303-13-ep, sentencia No 164-15-SEP-CC, caso No 0947-11-EP, sentencia No 284-15-SECC, caso No 2078-14-EP. ^ MONTA&Ntilde;A, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012 ^ Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012 a noviembre 2015, Quito, 2017. Pág. 72. ^ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 158. ^ MONTA&Ntilde;A, Pinto Juan, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, parte especial 1, Corte Constitucional, 2012 ^ Corte Constitucional sentencia No 001-10-PJO-CC (2do S) No 351 de 29 de diciembre de 2010. ^ ZAVALA, Egas Jorge, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, Edilez S.A. 2012 ^ Corte Constitucional del Ecuador señala en la sentencia N&deg; 016-13-SEP-CC. ^ Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos. Folleto informativo N&ordm; 29. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. 2004. ^ Defensoría del Pueblo del Ecuador, Resolución No 043-DPE-DD-2019, expedir las Normas para la promoción y protección de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza por parte de la Defensoría del Pueblo. Registro Oficial No 481 del 6 de mayo de 2019. ^ Defensoría del Pueblo del Ecuador, Resolución No 043-DPE-DD-2019, expedir las Normas para la promoción y protección de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza por parte de la Defensoría del Pueblo. Registro Oficial No 481 del 6 de mayo de 2019, artículo1.

**04/09/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****17:03:55**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, en el que solicita se convoque audiencia para que se dé a conocer la resolución oral de este tribunal de apelación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional la resolución se realizará por mérito del expediente, habiendo advertido esta jueza sustanciadora al respecto a los sujetos procesales con providencia de 01 de agosto del 2019, las 15h43, realizándose una audiencia por pedido de las partes, en tal sentido comunico que con fecha martes 27 de agosto del 2019, las 18:34, esta jueza ponente generó el proyecto de resolución en trámite centralizado en el sistema e Satje-Trámite, por lo que una vez que se emitan las firmas electrónicas correspondientes se notificara la resolución en los casilleros y correos electrónicos y judiciales pertinentes. Por secretaría se incorpora al expediente la notificación antes referida.- Notifíquese.

**04/09/2019                      ESCRITO****15:50:54**

Escrito, FePresentacion

**30/08/2019                      RAZON**



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**17:11:55**

RAZON. Siento como tal, que por la extensión de la presente acta no se ha visualizado las intervenciones de los señores Amicus Curiae, siendo los siguientes: SIMÓN FELIPE VELASCO, ROBERTO NARVAEZ COLLAGUAZO, LUIS FRANCISCO YANZA ANGAMARCA, PATRICIO INCHINGLEMA, JOSE ZAPATA ZAPATA, BERT STANISLAS JAN BIEURE, GYNNER CORONEL PARIS, DAVID REYES MONTENEGRO, MARTA ESPINOZA VILLEGAS, JASMIN KARINA CALVA GONZALES, ANDRES HENRIK SEREN, LUIS FERNANDO SUÁREZ, SANTIAGO RAFAEL RON MELO, ANDRES TAPIA, CARLOS GONZALES INCA, XIMENA LANDÁZURI, constando sus dichos en el anexo que consta en el proceso físico; además certifico que el señor PERITO LIVINSTON HIDER CALAPUCHA SHIGUANGO, estuvo presente en el desarrollo de la diligencia de audiencia.

**23/08/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****16:02:17**

1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ab. Henry Augusto Borja Gallegos, en calidad de Coordinador General Jurídico y delegado del Ministro de Ambiente, quien legitima la intervención en la audiencia realizada en esta instancia de los profesionales Ab. Eduardo Gliserio Guilcapi Allauca y Ab. Darío Fernando Cueva Valdez. 2.- Tómese en cuenta la designación de los abogados descritos en su petición, a quienes autoriza para la defensa técnica en esta causa. 3.- Considérese las notificaciones que deben realizarse en la casilla judicial, electrónica y correo electrónico señalado y notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.

**23/08/2019                      ESCRITO****12:29:37**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/08/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****17:04:30**

1.- Incorpórese al proceso el escrito de Amicus Curiae presentado por el señor Ermel Chávez Parra, en calidad de Presidente del Frente de Defensa de la Amazonía se admite al expediente cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. 2.- Tómese en cuenta la casilla judicial, electrónica y correo electrónico señalado y notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.

**21/08/2019                      ESCRITO****15:39:16**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/08/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****09:00:33**

1.- Incorpórese al proceso los escritos de Amicus Curiae presentados por los señores Carlos Antonio Gonzales, Ab. Pablo Fajardo Mendoza quien representa a la Unión de Afectados por las operaciones de Texaco UDAPT, Natalia Greene López en calidad de Presidenta de la Coordinadora ecuatoriana de organizaciones para la defensa de la naturaleza y ambiente, Jimena Landazuri (Lisseht Coba Mejía, Rosa Vacacela Quisphe, Ivette Roxana Vallejo Real) como miembros del colectivo de antropólogas del Ecuador, Francisco José Villamarín Jurado, Dra. Yajaira Curipallo Delegada de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, sus peticiones todas fueron atendidas en audiencia y admitidas al expediente cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. 2.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, que fue despachado en audiencia y no se consideró su contenido por incumplir los principios de oralidad, contradicción e intermediación que estábamos desarrollando en la diligencia antes nombrada y a la que fue convocada con anterioridad para su asistencia. 3.- Añádase al proceso el escrito presentado por el Ing. Gabriel Bolívar Lucio Manzoni, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control ARCONEL y sus anexos, que contiene la designación de Procurador Judicial al Ab. Byron Francisco Burbano Figueroa. El oficio No MER-NN-R-MER-NN-R-2019-0735-OF, de fecha 14 de agosto del 2019 y anexos, suscrito por el Ing. Carlos Enrique Pérez García Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mismo que otorga Procuración Judicial en favor del Ab. José Luis Cabrera Cabrera. Los profesionales del derecho antes nombrados ejercieron su defensa técnica en la audiencia correspondiente, en tal sentido se considera legitimada su actuación. 4.- Tómese en cuenta las casillas judiciales, electrónicas y correos electrónicos señalados y notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.

**20/08/2019                      ESCRITO****14:10:13**

Escrito, FePresentacion

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
<b>20/08/2019</b> <b>09:13:45</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>20/08/2019</b> <b>08:36:07</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>20/08/2019</b> <b>08:35:59</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>20/08/2019</b> <b>08:28:11</b>	<b>ESCRITO</b> Escrito, FePresentacion
<b>20/08/2019</b> <b>08:25:34</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>20/08/2019</b> <b>08:18:50</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion
<b>20/08/2019</b> <b>08:07:12</b>	<b>ESCRITO</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2019**      **PROVIDENCIA GENERAL**  
**17:16:37**

Incorpórese al proceso los escritos presentados por: Ing. David Reyes Montenegro, Acción Ecológica; José Benigno Zapata Zapata, Patricio Inchiglema en calidad de Presidente de la Colonia 4 de Agosto, Dra. Yahaira Curipallo, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; Dr. Bert Stanislas Jan de Bieve, Gynner Coronel Paris, Lina María Espinoza Villegas y Yasmin Karina Calva Gonzalez en representación de la organización no gubernamental Amazon Frontlines, Anders Henrik Siren y Dr. Luis Fernando Suárez, coordinador de los consultorios jurídicos PUCESA, Santiago Rafael Ron Melo (María José Navarrete Méndez, Jhael Alejandra Ortega Páez) y Andrés Tapia en atención a los mismos se dispone: 1.- Los Amicus Curiae presentados por los señores Jose Benigno Zapata Zapata, Patricio Inchiglema, Gynner Coronel Paris, Bert Stanislas Jan De Bievre, Ing. David Reyes Montenegro (Acción Ecológica), Lina María Espinoza Villegas y Yasmin Karina Calva Gonzalez en representación de la organización no gubernamental Amazon Frontlines, Anders Henrik Siren y Dr. Luis Fernando Suárez, coordinador de los consultorios jurídicos PUCESA, Santiago Rafael Ron Melo (María José Navarrete Méndez, Jhael Alejandra Ortega Páez) y Andrés Tapia; se admiten al expediente cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, ante el pedido realizado por Bert Stanislas Jan De Bievre, sobre su comparecencia a la audiencia vía Skype, considérese la dirección &ldquo;bertdebievre&rdquo; , en tal sentido comuníquese al Unidad de TICS de este distrito judicial para que adecue la conectividad correspondiente para la participación del mismo en la audiencia, debiendo conectarse el peticionario mediante SKYPE a la cuenta Pastazaaudiencia, y sobre la petición Yasmin Karina Calva Gonzalez en representación de la organización no gubernamental Amazon Frontlines, ante la imposibilidad de acudir a la audiencia, se considera su correo de Skype calcagonzalez\_yasmina@hotmail.com y su número telefónico 0989849212, comuníquese a la Unidad de TICS para que realice lo necesario para su conexión, debiendo conectarse la peticionario mediante SKYPE a la cuenta Pastazaaudiencia. 2.- El escrito presentado por la Delegada de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento con la providencia emitida el 16 de agosto del 2019, indicando la nómina de terceros interesados que no pueden asistir audiencia y sus direcciones electrónicas, considérese a Roberto Narvaéz por medio de Policom (Servicio Nacional de Medicina Legal), ante lo cual se ordena que se conecte mediante la SALA 7719334, y PIN 7431 para habilitar su comparecencia telemática, sobre el pedido de Bert Stanislas Jan De Biev ya fue regulado en esta providencia y sobre los señores Carlos González Inca y Ximena Landázuri, no han cumplido con el artículo 12 ibídem, debiendo comparecer a este proceso sea como Amicus Curiae o terceros interesados para ordenar su participación en la audiencia. Sobre el pedido de comparecencia vía Skype del señor Simón Felipe Velasco considérese la dirección &ldquo;nigrovelasco&rdquo; , en tal sentido comuníquese al Unidad de TICS de este distrito judicial para que adecue la

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

conectividad correspondiente para la participación del mismo en la audiencia, debiendo conectarse el peticionario mediante SKYPE a la cuenta Pastazaaudiencia. 3.- Tómesese en cuenta las casillas judiciales, electrónicas y correos electrónicos señalados en la presente causa y notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.

**19/08/2019            ESCRITO**  
**16:58:22**

Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**16:57:09**

Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**16:40:51**

Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**16:32:17**

Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**16:30:54**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**15:59:19**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**15:56:50**

Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**13:51:27**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**13:49:25**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**13:16:59**

Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**10:38:47**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**10:35:48**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**19/08/2019            ESCRITO**  
**09:56:48**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/08/2019                      PROVIDENCIA GENERAL**

**17:29:49**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por los señores Enid Susana Villarroel Villegas y André Mauricio Granda Garrido, Especialistas de derechos humanos y de naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en atención al mismo se dispone: 1.- En providencia dictada por esta autoridad de fecha 1 de agosto del 2019, las 15h43, se consideró la presencia de terceros interesados y Amicus curiae, si alguno de ellos no puede asistir personalmente a la audiencia antes convocada en el edificio judicial de Puyo, deberán presentar hasta el día lunes 19 de agosto del 2019, como hora máxima las 14H00, todas las peticiones correspondientes para adecuar las conexiones telemáticas necesarias para su comparecencia por medio de videoconferencia, sea por Skype o Policom, deberán precisar la cuenta de Skype o un correo electrónico de contacto. Cúmplase y Notifíquese.

**16/08/2019                      ESCRITO**

**16:43:14**

Escrito, FePresentacion

**14/08/2019                      RAZON**

**11:08:28**

RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy NOTIFIQUE, con el contenido de la providencia que antecede a la señora Juez Dr. Bolivar Enrique Torres Ortiz Juez Provincial en su persona, quien se da por legalmente notificado e inteligenciado de su contenido. Firmando con el suscrito Secretario Relato. LO CERTIFICO.EL SECRETARIO. Dr. Bolivar Enrique Torres Ortiz JUEZ PROVINCIAL

**14/08/2019                      PROVIDENCIA GENERAL**

**09:42:51**

Incorpórese al proceso el acta de sorteo correspondiente recibido con fecha 14 de Agosto del 2019, a las 09H09 en la cual se ha designado al doctor Bolivar Torres Ortiz, para que integre este Tribunal de alzada conjuntamente con los señores Jueces Provinciales doctores Tania Patricia Masson Fiallos (Juez Ponente); y Jhon Alava Martinez. Notifíquese a través de Secretaría al señor Juez provincial sorteado, para que integre este Tribunal y actúe en esta causa. Hágase saber a los sujetos procesales en las casillas judiciales, electrónicas y/o correos electrónicos señalados. Cúmplase y Notifíquese.

**14/08/2019                      OFICIO**

**08:58:31**

Of. Nro.0437 - SMCPJP-2019 Puyo, 14 de Agosto del 2019 Señores SALA DE SORTEOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA &ndash; DISTRITO DE PASTAZA De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281 - 2019 &ndash; 00422 que se sustancia en esta Sala Múlticompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza se ha dispuesto: 1. Agréguese al proceso la acción de personal No. 362-uth-dp16-2019-MR de fecha 26 de julio del 2019, emitida por el doctor Pablo Lopez Freire, Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, que rige desde el 12 al 21 de agosto del 2019, donde se le concede licencia por vacaciones al doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, Juez Provincial integrante dentro de esta causa, al no estar completa la conformación el Tribunal de alzada, se dispone: 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Resolución No. 053 &ndash; 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, envíese oficio a la Sala de sorteos de esta jurisdicción, para que sortee un Juez provincial que remplace al Doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío y actúe en esta causa. 2.- En virtud de la licencia por vacaciones concedida a la actuaria de este despacho, actúe el Ab. Roberto Benavidez, Secretario Relator. Cúmplase y Notifíquese 2.- Por lo antes expuesto solicito se resorte un Juez Provincial que remplace al Doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío Juez , y actúe en esta causa Cumpliendo con lo ordenado, remito el presente oficio para los efectos solicitados . Atentamente.

**13/08/2019                      CONFORMACION DE TRIBUNAL**

**14:06:06**

Agréguese al proceso la acción de personal No. 362-uth-dp16-2019-MR de fecha 26 de julio del 2019, emitida por el doctor Pablo Lopez Freire, Director Provincial de Pastaza del Consejo de la Judicatura, que rige desde el 12 al 21 de agosto del 2019, donde se le concede licencia por vacaciones al doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, Juez Provincial integrante dentro de esta causa, al no estar completa la conformación el Tribunal de alzada, se dispone: 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Resolución No. 053 &ndash; 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, envíese oficio a la Sala de sorteos de esta jurisdicción, para que sortee un Juez provincial que remplace al Doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío y actúe en esta causa. 2.- En virtud de la licencia por vacaciones concedida a la actuaria de este despacho, actúe el Ab. Roberto Benavidez, Secretario Relator. Cúmplase y Notifíquese.

**05/08/2019                      PROVIDENCIA GENERAL**

**15:16:34**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Doctor Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa en calidad de mandatario del Dr. Diego Patricio Pazmiño, Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Agua, y procurador judicial del señor Humberto Cholango, Secretario del Agua, quien actúa en representación de la Secretaría del Agua y Demarcación Hidrográfica Napo, ante su petición ordeno: 1.- Tómese en cuenta la designación y autorización realizada y notifíquese conforme solicita. Cúmplase y Notifíquese.

**05/08/2019                      RAZON**

**14:33:44**

En la ciudad de Puyo, hoy día lunes cinco de agosto del año dos mil diecinueve, NOTIFIQUE con el contenido de la providencia que antecede dictado en la Causa 16281-2019-00422 al doctor CARLOS ALFREDO MEDINA RIOFRIO, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, haciéndole conocer de igual forma la audiencia que se encuentra señalada, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Carlos Medina Riofrio Juez Provincial

**05/08/2019                      ESCRITO**

**12:05:05**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**05/08/2019                      RAZON**

**10:01:35**

En la ciudad de Puyo, hoy día lunes cinco de agosto del año dos mil diecinueve, NOTIFIQUE con el contenido de la providencia que antecede dictado en la Causa 16281-2019-00422 al doctor JHON RAFAEL ALAVA MARTINEZ, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, haciéndole conocer de igual forma la audiencia que se encuentra señalada, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Jhon Alava Martínez Juez Provincial

**02/08/2019                      CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**

**17:04:30**

Incorpórese al proceso los escritos presentados por Jose Valenzuela Rosero, Abogado del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CDH-PUCE), Ab. Henry Augusto Borja Gallegos, Coordinador General Jurídico y Delegado del Ministro de Ambiente, Dra. Elena Pinos Mora, delegada del Ministro de Energía y Recursos Naturales No renovables y Directora de Patrocinio Legal de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, Ab. Henry Augusto Borja Gallegos, en calidad de Coordinador General Jurídico y Delegado del Ministro de Ambiente, en su orden despacho lo siguiente: 1.- Las solicitudes de diferimiento de audiencia solicitadas por los peticionarios antes nombrados, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76.7 literales c; y, g de la Constitución de la República, es aceptada ya que han justificado su inasistencia a la diligencia señalada anteriormente, en tal sentido se reagenda la convocatoria de audiencia para el día martes 20 de agosto del 2019, a las 08h30, en la Sala de audiencias No 002 del edificio judicial Puyo. 2.- Tómese en cuenta la designación y autorización que realiza a sus defensas técnicas por parte del Coordinador General Jurídico y delegado de Ministro de Ambiente, al igual que los correos electrónicos para recibir las notificaciones. 3.- A la actuaria de este despacho, se ordena notificar con el nuevo día y hora de la diligencia a los señores jueces integrantes del tribunal, a los legitimados activos y pasivos, perito, a los terceros interesados y amicus curiae, en las casillas judiciales, electrónicos y correos electrónicos señalados en la presente causa y la autorización que confieren a sus defensas técnicas. Cúmplase y Notifíquese.

**02/08/2019                      ESCRITO**

**16:13:49**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**02/08/2019                      ESCRITO**

**16:13:31**

Escrito, FePresentacion

**02/08/2019                      ESCRITO**

**14:59:31**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Escrito, FePresentacion

**02/08/2019            ESCRITO**

11:57:45

Escrito, FePresentacion

**02/08/2019            OFICIO**

10:22:04

Of. Nro. 0402-SMCPJP-2019 Puyo, 02 de agosto del 2019 Señores DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, la señora Jueza Provincial doctora Tania Patricia Massón Fiallos, en despacho de fecha 01 de agosto del 2019, a las 15h43, dispone lo siguiente: &ldquo;&hellip;. Avoco conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección signada con el No 16281-2019-00422, luego de cumplir con la licencia por vacaciones emitida según acción de personal No 266-uth-dp16-2019-MR, de fecha 20 de junio del 2019, suscrita por el Dr. Pablo López Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, asumiendo competencia por prevención de conformidad con el sorteo realizado, correspondiendo la ponencia en la presente causa, y al haber devuelto el expediente el Dr. Juan Sailema quien estuvo reemplazándome mientras duraba mi licencia en este proceso; y, como integrantes de este tribunal de apelación los Doctores Jhon Alava y Carlos Medina, dispongo lo siguiente: Los Legitimados activos han presentado recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena: 1.- Los sujetos procesales han solicitado con petición expresa ser escuchados en audiencia en esta instancia; con el fin de respetar los derechos de protección y proveyendo lo pedido, se señala para el día martes 06 de agosto del 2019, a partir de las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública, a la cual deberán concurrir los sujetos procesales y terceros interesados para realizar sus exposiciones y hacer valer sus derechos, en el edificio Judicial Puyo, sala de audiencias No 002, de manera improrrogable.2.- Al existir escritos de amicus curiae presentados por los señores, Simón Felipe Velasco Rivadeneira, representante de la Asamblea de los Pueblos del Sur; por Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa, Diana Mishelle Calle Sánchez, María Flavia Zumba Sánchez, Samantha Carolina Castro Castro; y Graciela Lisseth Lozada Alvear representantes de la Organización de Mujeres enResistencia &ldquo;Sinchi Warmi&rdquo;; Roberto Esteban Narváez Callaguazo y, por Luis Francisco Yanza Angamarca; se admite al expediente cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 ibídem. 3.- Con el fin de no vulnerar ningún derecho de protección, previstos en la Constitución de la República, en vista que se encuentra entre los legitimados activos personas cuyo idioma oficial es el kichwa, llámese al perito traductor posesionado en primera instancia, señor Calapucha Shiguango Liwinston Hider, para que participe en la audiencia ya que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 12 de Reglamento del Sistema pericial Integral de la Función judicial, publicado en el Registro Oficial No 756-2S del 17 de mayo del 2016, en su nombramiento y posesión, comunicándole a la dirección electrónica hidercalapucha@gmail.com, fijándole como honorarios para esta audiencia la cantidad del 10% de una remuneración básica unificada correspondiente para el 2019, por cada hora de asistencia a la audiencia, en tal sentido la señora secretaria informará en su momento el tiempo transcurrido para el pago correspondiente de la diligencia, en cumpliendo con lo dispuesto en artículo 29 del reglamento antes descrito, valores que serán consignados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, para lo cual ofíciase al señor Director Provincial . Se ordena a los legitimados en esta acción de protección informen a esta jueza ponente la necesidad de otros traductores en el plazo de tres días. 4.- Notifíquese con el contenido de esta providencia a los señores jueces integrantes del tribunal, a los legitimados activos y pasivos, a los terceros interesados y amicus curiae, para efecto tómese en cuenta las casillas judiciales, electrónicos y correos electrónicos señalados en la presente causa y la autorización que confieren a sus defensas técnicas. 5.- El escrito presentado por el doctor Mario Melo Cevallos; y, José Valenzuela Rosero, su contenido se lo tomará en cuenta en el momento oportuno, la audiencia que solicita se encuentra atendida en líneas anteriores. 6.- Actúe la Abogada Mayra Ulloa Escobar en calidad de Secretaria Relatora de esta Corte. Cúmplase y Notifíquese&hellip;&rdquo; En tal sentido remito el presente oficio, dando a conocer la disposición emitida por la señora Jueza Ponente de la causa, en el momento oportuno se remitirá la información que correspondan para el trámite respectivo. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**02/08/2019            RAZON**

08:57:18

En la ciudad de Puyo, hoy día viernes dos de agosto del año dos mil diecinueve, NOTIFIQUE con el contenido de la providencia que antecede dictado en la Causa 16281-2019-00422 al doctor CARLOS ALFREDO MEDINA RIOFRIO, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, haciéndole conocer de igual forma la audiencia que se encuentra señalada, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Carlos Medina Riofrío Juez Provincial

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**02/08/2019            RAZON****08:07:14**

En la ciudad de Puyo, hoy día viernes dos de agosto del año dos mil diecinueve, NOTIFIQUE con el contenido de la providencia que antecede dictado en la Causa 16281-2019-00422 al doctor JHON RAFAEL ALAVA MARTINEZ, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, haciéndole conocer de igual forma la audiencia que se encuentra señalada, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Jhon Alava Martínez Juez Provincial

**01/08/2019            CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION****15:43:30**

Avoco conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección signada con el No 16281-2019-00422, luego de cumplir con la licencia por vacaciones emitida según acción de personal No 266-uth-dp16-2019-MR, de fecha 20 de junio del 2019, suscrita por el Dr. Pablo López Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, asumiendo competencia por prevención de conformidad con el sorteo realizado, correspondiendo la ponencia en la presente causa, y al haber devuelto el expediente el Dr. Juan Sailema quien estuvo reemplazándome mientras duraba mi licencia en este proceso; y, como integrantes de este tribunal de apelación los Doctores Jhon Alava y Carlos Medina, dispongo lo siguiente: Los Legitimados activos han presentado recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia, en aplicación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena: 1.- Los sujetos procesales han solicitado con petición expresa ser escuchados en audiencia en esta instancia; con el fin de respetar los derechos de protección y proveyendo lo pedido, se señala para el día martes 06 de agosto del 2019, a partir de las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública, a la cual deberán concurrir los sujetos procesales y terceros interesados para realizar sus exposiciones y hacer valer sus derechos, en el edificio Judicial Puyo, sala de audiencias No 002, de manera improrrogable. 2.- Al existir escritos de amicus curiae presentados por los señores, Simón Felipe Velasco Rivadeneira, representante de la Asamblea de los Pueblos del Sur; por Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa, Diana Mishelle Calle Sánchez, María Flavia Zumba Sánchez, Samantha Carolina Castro Castro; y Graciela Lisseth Lozada Alvear representantes de la Organización de Mujeres en Resistencia &ldquo;Sinchí Warmi&rdquo;; Roberto Esteban Narváez Callaguazo y, por Luis Francisco Yanza Angamarca; se admite al expediente cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 íbidem. 3.- Con el fin de no vulnerar ningún derecho de protección, previstos en la Constitución de la República, en vista que se encuentra entre los legitimados activos personas cuyo idioma oficial es el kichwa, llámese al perito traductor posesionado en primera instancia, señor Calapucha Shiguango Liwinston Hider, para que participe en la audiencia ya que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 12 de Reglamento del Sistema pericial Integral de la Función judicial, publicado en el Registro Oficial No 756-2S del 17 de mayo del 2016, en su nombramiento y posesión, comunicándole a la dirección electrónica hidercalapucha@gmail.com, fijándole como honorarios para esta audiencia la cantidad del 10% de una remuneración básica unificada correspondiente para el 2019, por cada hora de asistencia a la audiencia, en tal sentido la señora secretaria informará en su momento el tiempo transcurrido para el pago correspondiente de la diligencia, en cumpliendo con lo dispuesto en artículo 29 del reglamento antes descrito, valores que serán consignados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, para lo cual ofíciase al señor Director Provincial. Se ordena a los legitimados en esta acción de protección informen a esta jueza ponente la necesidad de otros traductores en el plazo de tres días. 4.- Notifíquese con el contenido de esta providencia a los señores jueces integrantes del tribunal, a los legitimados activos y pasivos, a los terceros interesados y amicus curiae, para efecto tómesese en cuenta las casillas judiciales, electrónicos y correos electrónicos señalados en la presente causa y la autorización que confieren a sus defensas técnicas. 5.- El escrito presentado por el doctor Mario Melo Cevallos; y, José Valenzuela Rosero, su contenido se lo tomará en cuenta en el momento oportuno, la audiencia que solicita se encuentra atendida en líneas anteriores. 6.- Actúe la Abogada Mayra Ulloa Escobar en calidad de Secretaria Relatora de esta Corte. Cúmplase y Notifíquese.

**01/08/2019            ESCRITO****15:20:22**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**31/07/2019            PROVIDENCIA GENERAL****11:53:32**

Dentro de la causa 16281-2019-00422, el suscrito Juez Provincial de Pastaza doctor Juan Giovanni Sailema Armijo actuó en virtud del encargo realizado mediante sorteo de ley, en reemplazo de la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Ponente de la causa que nos ocupa, quien a la presente fecha se encuentra reincorporada en sus funciones, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Resolución No. 053-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura actualmente vigente y habiendo fenecido dicho reemplazo, por medio de Secretaría remítase la presente causa al despacho de la señora Jueza Ponente para que disponga lo que en derecho corresponda. Cúmplase y Notifíquese.-

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**30/07/2019            RAZON****16:55:42**

En la ciudad de Puyo, hoy día martes treinta de julio del año dos mil diecinueve, NOTIFIQUE con el contenido de la providencia que antecede dictado en la Causa 16281-2019-00422, al doctor JHON RAFAEL ALAVA MARTINEZ, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, a fin de que integre el Tribunal de la causa, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Jhon Alava Martínez Juez Provincial

**30/07/2019            RAZON****16:54:12**

En la ciudad de Puyo, hoy día martes treinta de julio del año dos mil diecinueve, NOTIFIQUE con el contenido de la providencia que antecede dictado en la Causa 16281-2019-00422, al doctor CARLOS ALFREDO MEDINDA RIOFRIO, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, a fin de que integre el Tribunal de la causa, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Carlos Medina Riofrío Juez Provincial

**30/07/2019            PROVIDENCIA GENERAL****14:01:56**

De los autos del proceso consta el acta de sorteo de fecha 19 de julio del 2019, a las 16h48, a través del cual, se designa al doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, Juez Provincial de Pastaza, en reemplazo de la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Ponente de la causa, en virtud de su ausencia temporal. El suscrito Juez Provincial de Pastaza asumiendo el encargo por el sorteo de ley realizado conforme a la Resolución 053-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por cuanto la señora Jueza Ponente aún se encuentra en uso de sus vacaciones de ley, dispongo.- 1) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso a la presente, en virtud de encontrarme reintegrado a mis funciones luego de haber fenecido mi licencia con remuneración otorgada desde el 15 al 26 de julio del 2019, conforme a la Acción de Personal remitida por la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. 2) La documentación remitida por la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza, con la que se justifica las ausencias temporales de los señores Jueces del Tribunal designado en esta causa, incorpóreselos a los autos del proceso. 3) Previo a atender los escritos presentados por los Amicus Curiaes que han concurrido ante esta instancia; así como, el escrito presentado por los legitimados activos doctores Mario Melo Cevallos, y José Valenzuela Rosero; notifíquese a través de Secretaría de manera inmediata a los señores Jueces Provinciales doctores Jhon Rafael Álava Martínez; y, Carlos Alfredo Medina Riofrío, para que integren este Tribunal. 4) Actúe la Abogada Mayra Janeth Ulloa Escobar, en calidad de Secretaria Relatora de esta Corte. Hecho lo cual se dispondrá lo que corresponda conforme a derecho.- Cúmplase y Notifíquese.

**26/07/2019            OFICIO****16:47:18**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**26/07/2019            ESCRITO****13:12:00**

Escrito, FePresentacion

**25/07/2019            OFICIO****14:10:33**

Of. Nro. 0400-SMCPJP-2019 Puyo, 25 de julio del 2019 Señores DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el señor Juez Provincial doctor Jhon Rafael Alava Martínez, en despacho de fecha 24 de julio del 2019, a las 11h18 dispone lo siguiente: &ldquo;&hellip;.En mi calidad de Juez integrante y único habilitado en la causa en razón de la ausencia de los señores Jueces Provinciales; y a fin de que dar viabilidad al trámite de la causa bajo el principio de celeridad procesal previsto en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador, se indica: 1) El acta de sorteo de fecha viernes 19 de julio del 2019, a las 16h48, mediante la cual se designa al doctor Juan Giovanni Sailema Armijo en reemplazo de la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, hágase constar en los autos del proceso. 2) Por cuanto se conoce que los doctores Juan Giovanni Sailema Armijo (Juez que reemplaza a la doctora Tania Massón); y, Carlos Alfredo Medina Riofrío (Juez integrante), se encuentra con licencias otorgadas por la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de esta jurisdicción; por Secretaría envíe atento oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a fin de que a través de la Unidad que corresponda, remita la certificación y acciones de personal que justifican las licencias otorgadas a los señores Jueces Provinciales antes referidos; de igual forma remita la certificación respecto de los Jueces Provinciales que se encuentren



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

actualmente en funciones, y de los que se encuentren cumpliendo licencias legalmente otorgadas incluídas las fechas en la cuales se dan por concluidas tales licencias. Hecho lo cual se procederá conforme a derecho . Cúmplase y Notifíquese . . .&hellip;&rdquo; Dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Provincial antes mencionado remito el presente oficio para los efectos solicitados. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**24/07/2019                      PROVIDENCIA GENERAL****11:18:06**

En mi calidad de Juez integrante y único habilitado en la causa en razón de la ausencia de los señores Jueces Provinciales; y a fin de que dar viabilidad al trámite de la causa bajo el principio de celeridad procesal previsto en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador, se indica: 1) El acta de sorteo de fecha viernes 19 de julio del 2019, a las 16h48, mediante la cual se designa al doctor Juan Giovani Sailema Armijo en reemplazo de la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, hágase constar en los autos del proceso. 2) Por cuanto se conoce que los doctores Juan Giovani Sailema Armijo (Juez que reemplaza a la doctora Tania Massón); y, Carlos Alfredo Medina Riofrío (Juez integrante), se encuentra con licencias otorgadas por la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de esta jurisdicción; por Secretaría envíe atento oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a fin de que a través de la Unidad que corresponda, remita la certificación y acciones de personal que justifican las licencias otorgadas a los señores Jueces Provinciales antes referidos; de igual forma remita la certificación respecto de los Jueces Provinciales que se encuentren actualmente en funciones , y de los que se encuentren cumpliendo licencias legalmente otorgadas incluídas las fechas en la cuales se dan por concluidas tales licencias. Hecho lo cual se procederá conforme a derecho. Cúmplase y Notifíquese.

**19/07/2019                      OFICIO****16:36:01**

Of. Nro. 0374-SMCPJP-2019 Puyo, 19 de julio del 2019 Señores SALA DE SORTEOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, los señores Jueces Provinciales doctores Jhon Rafael Alava Martínez; y, Carlos Alfredo Medina Riofrío, en despacho de fecha 19 de julio del 2019, a las 14h29 disponen lo siguiente: &ldquo; En nuestra calidad de Jueces integrantes; y ante la ausencia de la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Ponente de la causa, se indica: 1) Los escritos presentados por: 1.1.- Simón Felipe Velasco Rivadeneira; 1.2.- El presentado por Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa, Diana Mishelle Calle Sánchez, Maria Flavia Zumba Sánchez, Samantha Carolina Castro Castro; y, Graciela Lisseth Lozada Alvear; 1.3.- el presentado por Roberto Esteban Narvaez Collaguazo, agréguese a los autos, los mismos que serán proveídos en el momento oportuno y en lo que fuere legal y pertinente. 2) Por cuanto la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza, ha remitido la Acción de Personal Nro. 266-uth-dp16-2019-MR, de fecha 20 de junio del 2019, de la que se tiene que la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Provincial de Pastaza (PONENTE), se encuentra en uso de vacaciones por el período del 01 al 30 de julio del 2019; remítase atento oficio a la Sala de sorteos del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a fin de que mediante resorteo se designe a un Juez Provincial quien actuará en reemplazo de la doctora Tania Massón Fiallos mientras dure su licencia conforme lo previsto en el Art. 6 de la Resolución 053-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- Cúmplase y Notifíquese&hellip;&rdquo; Dando cumplimiento a lo dispuesto por los señores Jueces Provinciales antes mencionados remito el presente oficio a la Sala de sorteos para los efectos solicitados. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**19/07/2019                      AUTO GENERAL****14:29:32**

En nuestra calidad de Jueces integrantes; y ante la ausencia de la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Ponente de la causa, se indica: 1) Los escritos presentados por: 1.1.- Simón Felipe Velasco Rivadeneira; 1.2.- El presentado por Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa, Diana Mishelle Calle Sánchez, Maria Flavia Zumba Sánchez, Samantha Carolina Castro Castro; y, Graciela Lisseth Lozada Alvear; 1.3.- el presentado por Roberto Esteban Narvaez Collaguazo, agréguese a los autos, los mismos que serán proveídos en el momento oportuno y en lo que fuere legal y pertinente. 2) Por cuanto la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza, ha remitido la Acción de Personal Nro. 266-uth-dp16-2019-MR, de fecha 20 de junio del 2019, de la que se tiene que la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Provincial de Pastaza (PONENTE), se encuentra en uso de vacaciones por el período del 01 al 30 de julio del 2019; remítase atento oficio a la Sala de sorteos del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a fin de que mediante resorteo se designe a un Juez Provincial quien actuará en reemplazo de la doctora Tania Massón Fiallos mientras dure su licencia conforme lo previsto en el Art. 6 de la Resolución 053-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- Cúmplase y Notifíquese.

**19/07/2019                      ESCRITO****13:08:35**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Escrito, FePresentacion

**16/07/2019            ESCRITO**

**10:38:55**

Escrito, FePresentacion

**15/07/2019            OFICIO**

**15:20:23**

Of. Nro. 0354-SMCPJP-2019 Puyo, 15 de julio del 2019 Señores UNIDAD DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16281-2019-00422, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, los señores Jueces Provinciales doctores Jhon Rafael Álava Martínez; y, Carlos Alfredo Medina Riofrío, en despacho de fecha 12 de julio del 2019, a las 16h48 disponen lo siguiente: &ldquo;&hellip; Una vez que se ha procedido a revisar la formalidad de la Causa remitida a esta Sala por la Unidad Judicial Penal de Pastaza, proceso signado con el Nro. 16281-2019-00422, se establece que los doctores Jhon Rafael Álava Martínez; y, Carlos Alfredo Medina Riofrío, forman parte del Tribunal de Sala como Jueces integrantes; conjuntamente con la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Ponente del proceso; así, conforme al Acta de sorteo de fecha 01 de julio del 2019 que consta de autos, se dispone a Secretaría, remita atento oficio a la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a fin de que remita copias certificadas de la Acción de Personal correspondiente a la licencia por vacaciones otorgada a la señora Jueza Provincial antes referida (Ponente) . Hecho lo cual se proveerá conforme a derecho.- Cúmplase y Notifíquese.&hellip;&rdquo; Dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Provincial antes mencionado remito el presente oficio a la Sala de sorteos para los efectos solicitados. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

**15/07/2019            ESCRITO**

**10:30:31**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/07/2019            ESCRITO**

**10:27:23**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/07/2019            AUTO GENERAL**

**16:48:21**

Una vez que se ha procedido a revisar la formalidad de la Causa remitida a esta Sala por la Unidad Judicial Penal de Pastaza, proceso signado con el Nro. 16281-2019-00422, se establece que los doctores Jhon Rafael Álava Martínez; y, Carlos Alfredo Medina Riofrío, forman parte del Tribunal de Sala como Jueces integrantes; conjuntamente con la doctora Tania Patricia Massón Fiallos, Jueza Ponente del proceso; así, conforme al Acta de sorteo de fecha 01 de julio del 2019 que consta de autos, se dispone a Secretaría, remita atento oficio a la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a fin de que remita copias certificadas de la Acción de Personal correspondiente a la licencia por vacaciones otorgada a la señora Jueza Provincial antes referida (Ponente). Hecho lo cual se proveerá conforme a derecho.- Cúmplase y Notifíquese.

**04/07/2019            RAZON**

**16:50:39**

RAZON: En mi calidad de Secretaria Relatora de esta Corte Provincial de Justicia de Pastaza, siento como tal, que con fecha 02 de julio del 2019, a las 15h00 esta Secretaría en razón de haber recibido de la oficina de Archivo General, el sorteo realizado dentro de la Causa signada con el Nro. 16281-2019-00422, la misma se ingresa a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por los recursos interpuestos realizando la respectiva carátula para su identificación. Puyo, 04 de julio del 2019. Lo certifico.

**01/07/2019            ACTA DE SORTEO**

**15:47:15**

Recibido en la ciudad de Pastaza el día de hoy, lunes 1 de julio de 2019, a las 15:47, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Lopez Huatatocha Nicolas Carlos, Charpentier Stacey Andres Felipe, Valenzuela Rosero Jose Feliciano, Aguinda Pilla Cristian Rigoberto, Granda Garrido Andre Mauricio, Villarroel Villegas Enid Susana, Sarzosa Santos Lenin Espartaco, Reyes Gomez Jacinto Rigoberto, Melo Cevallos Mario Efrain, Vargas Santi Marlon Richard, Curipallo Alava Yajaira Anabel, en contra de: Ing. Mata Marcelo-ministro del Ambientee, Cholango Humberto-secretario del Agua, Dr. Espindola Lara Jorge Patricio Sub. Secretario de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Demarcacion Hidrografica Napo, Betancourt Estrella Byron Vinicio - Dir. Ejecutivo de la Agencia Reg. Electricidad, Carlos Enrique Perez García - Ministro de Energía, Villacreses Oviedo Roberto - Representante de la Compañía de Generación Eléctrica, Crespo Iñigo Salvador -procurador General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dra. Masson Fiallos Tania Patricia (Ponente), Abg Alava Martinez Jhon Rafael, Dr. Medina Riofrio Carlos Alfredo. Secretaria(o): Abg Ulloa Escobar Mayra Janeth.

Proceso número: 16281-2019-00422 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) OFICIO N° 0185-UJGPT0P-2019, REMITE EXPEDIENTE NRO. 16281-2019-00422, EN CUARENTA Y SIETE CUERPOS, CON CUATRO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO FOJAS (4998FS), DIRIGIDO A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA, POR HABERSE ACEPTADO RECURSO DE APELACIÓN. (ORIGINAL)

Total de fojas: 4998SR. JORGE ESTEBAN ORTIZ MARIDUEÑA Responsable de sorteo